

CUESTIONARIO SOBRE FORMAS ACTUALES DE PROTECCIÓN
DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES MEDIANTE PROPIEDAD
INTELECTUAL (documento OMPI/GRTKF/IC/2/5)

PREGUNTAS

Pregunta 1: Por favor, suministre información sobre ejemplos reales en los que se hayan utilizado o se estén utilizando normas actuales de propiedad intelectual en su país (para los Estados) o región (para las organizaciones y asociación intergubernamentales regionales) a fin de proteger los conocimientos tradicionales.

Si así lo desea, presente estudios de casos sobre dichos ejemplos. Adjunto como Anexo A, se incluye el formato indicativo para dichos estudios de casos, a fin de facilitar la comparación, evaluación y síntesis de la información presentada.

Pregunta 2: Sírvase indicar si existe una ley específica (*sui generis*) que establezca la protección de los conocimientos tradicionales mediante propiedad intelectual y, en caso afirmativo, el nombre y/o número de la ley o el reglamento.

Pregunta 3: ¿Cuándo entró en vigor o, en el caso de un proyecto, en qué etapa se encuentra en el proceso de aprobación legislativa?

Pregunta 4: ¿Cuáles son los objetivos declarados de la ley o el reglamento?

Pregunta 5: ¿Se elaboró legislación o reglamentos debido a que las normas existentes de propiedad intelectual se consideraban deficientes para alcanzar los objetivos mencionados?

Pregunta 6: ¿Qué término se utiliza para determinar la materia para la que se puede obtener protección en virtud de la ley o el reglamento?

Pregunta 7: ¿Cómo se define o describe la materia objeto de la protección en la ley o el reglamento?

Pregunta 8: ¿Qué criterios se utilizan para determinar qué materia será objeto de protección en virtud de la ley o el reglamento?

Pregunta 9: ¿Existe alguna materia excluida de manera expresa de la protección?

Pregunta 10: ¿Qué derechos se conceden en virtud de la ley o el reglamento en relación con la materia protegida (qué actos relacionados con la materia están sujetos a autorización o remuneración, en cada caso (véase la siguiente pregunta))?

Pregunta 11: ¿Los derechos concedidos son derechos exclusivos o derecho a remuneración?

Pregunta 12: La protección concedida por la ley o el reglamento ¿es automática a condición de que se cumplan los criterios que figuran en la pregunta 8?

En caso negativo, sírvase describir las formalidades que debe satisfacer un solicitante, incluidas las formalidades necesarias para mantener los derechos concedidos tras haber transcurrido un período de tiempo desde la concesión inicial de los derechos. Sírvase asimismo suministrar información sobre las tasas de solicitud, mantenimiento u otro tipo de tasas que sean aplicables.

Pregunta 13: ¿Estipula la ley o el reglamento la revocación o caducidad de los derechos obtenidos? En caso afirmativo, ¿en qué circunstancias y a instancias de quién?

Pregunta 14: ¿La protección que otorgan sus leyes y reglamentos tiene límite temporal?

En caso afirmativo:

- i) ¿Cuál es el plazo de protección? Sírvase presentar toda la información relacionada con los casos en los que se prevean distintos plazos de protección para las distintas categorías de conocimientos tradicionales, o para distintos derechos, o en relación con distintos criterios de protección.
- ii) ¿Cómo se determina el inicio de la protección?
- iii) ¿Qué sucede con la materia objeto de protección tras la expiración del plazo de protección (por ejemplo, pasa a ser de dominio público de manera que pueda ser utilizada gratuitamente por cualquier persona sin restricciones)?

Pregunta 15: ¿Prevé la ley o el reglamento la protección retroactiva? En caso afirmativo, sírvase explicar cómo funciona esta disposición en la práctica, especialmente en relación con derechos ya vigentes sobre una materia idéntica o similar que hayan sido obtenidos en el marco de leyes de propiedad intelectual.

Pregunta 16: ¿Quién puede gozar de la protección estipulada?

Pregunta 17: ¿Permite la ley o el reglamento la adquisición y el ejercicio de los derechos a una comunidad u otro colectivo?

En caso afirmativo, sírvase ampliar la respuesta.

Pregunta 18: ¿Permite la ley o el reglamento la adquisición y el ejercicio de los derechos a más de una comunidad?

En caso afirmativo, sírvase ampliar la respuesta, específicamente en lo tocante a las obligaciones de cada grupo con los demás.

Pregunta 19: ¿Qué excepciones, en caso de haberlas, existen en relación con los derechos concedidos (como la utilización consuetudinaria, la utilización con fines científicos y académicos, o el uso anterior)?

Pregunta 20: ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la infracción de los derechos concedidos por la ley o el reglamento?

Pregunta 21: ¿Qué sanciones y recursos civiles, penales o de otra índole existen en caso de infracción?

Pregunta 22: ¿Gozan los titulares del derecho, en virtud de la ley o el reglamento, de la capacidad de ceder sus derechos y concluir contratos de licencias? ¿Establece la ley o el reglamento la concesión de licencias obligatorias? En caso afirmativo, ¿en qué términos y en qué circunstancias?

Pregunta 23: ¿Prevé la ley o el reglamento el establecimiento de organismos, mecanismos o estructuras institucionales destinadas a administrar los derechos concedidos en virtud de la ley

o el reglamento? (Como la oficina de un registrador, mediador o las “autoridades competentes”.)

Pregunta 24: ¿Existen disposiciones especiales que reglamenten la relación entre las formas de protección proporcionadas por la ley o reglamentos *sui generis* y la protección suministrada por las leyes y reglamentos existentes en materia de propiedad intelectual?

En caso afirmativo, sírvase describir las disposiciones.

Pregunta 25: ¿Contempla la ley o el reglamento alguna función para las leyes y protocolos consuetudinarios en cualquiera de los aspectos de la materia prevista en la ley o reglamentos (como, por ejemplo, determinar la materia objeto de protección, los derechos concedidos, la identidad de los individuos o comunidades que tengan derecho a gozar de protección en virtud de la legislación o los recursos y sanciones que se apliquen)? En caso afirmativo, sírvase ampliar la respuesta.

Pregunta 26: ¿Existen en su territorio medidas especiales para ayudar a los titulares de conocimientos tradicionales a adquirir, ejercitar, administrar y hacer valer los derechos relacionados con sus conocimientos tradicionales?

Pregunta 27: Sírvase suministrar cualquier información o comentarios generales sobre las limitaciones observadas en la aplicación de las leyes y procedimientos de propiedad intelectual a la protección de los conocimientos tradicionales. Sírvase suministrar datos empíricos basados en ejemplos reales.

Por ejemplo, ¿existen casos en los que considere que las normas actuales de propiedad intelectual deberían haber brindado protección y no lo han hecho? ¿Existen elementos de los conocimientos tradicionales que requieran protección adicional a la establecida por las normas actuales de propiedad intelectual?

CUESTIONARIO SOBRE FORMAS ACTUALES DE PROTECCIÓN
DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES MEDIANTE
PROPIEDAD INTELECTUAL (documento OMPI/GRTKF/IC/2/5)

RESPUESTAS

RESPUESTA	NÚMERO DE PÁGINA
Australia	6
Bhután	9
Bosnia y Herzegovina	10
Botswana	11
Brasil	12
Canadá	17
Colombia	18
Costa Rica	21
Ecuador	58
Egipto	59
Etiopía	60
Francia	61
Gambia	63
Guatemala	64
Hungría	66
Indonesia	68
Japón	69
Kazajstán	70
República de Corea	71
Kirguistán	73
Letonia	74
Malasia	75
Nueva Zelandia	76

RESPUESTA	NÚMERO DE PÁGINA
Noruega	80
Pakistán	82
Panamá	91
Papua Nueva Guinea	95
Perú	96
Filipinas	99
Portugal	104
Qatar	106
Rumania	107
Federación de Rusia	108
Samoa	109
Singapur	111
Islas Salomón	113
Suecia	115
Suiza	116
República Unida de Tanzania	117
Togo	118
Tonga	119
Trinidad y Tabago	120
Turquía	121
Tuvalu	122
Estados Unidos de América	123
Venezuela	126
Viet Nam	128
Comunidad Europea	130

AUSTRALIA

Respuesta a la pregunta 1: Varios casos han puesto en evidencia la capacidad del sistema vigente de propiedad intelectual de Australia para proteger los conocimientos tradicionales.

En el caso *Foster contra Mountford* (1976) 29 FLR 233, el Tribunal se valió de la doctrina del Derecho consuetudinario aplicable a la información confidencial para impedir la publicación de un libro que contenía información de gran importancia cultural. Un antropólogo, el Dr. Mountford, había emprendido una expedición por el territorio del norte en 1940. Durante la expedición, los aborígenes de la región le enseñaron lugares y objetos tribales que poseían gran importancia religiosa y cultural. El acusado tomó nota de esa información y publicó parte de la misma en un libro en 1976. La parte demandante logró que se expidiera un mandato cautelar en el que se impedía la publicación del libro sobre la base de un abuso de confianza. (Los demandantes no pudieron interponer una demanda por infracción del derecho de autor habida cuenta de que la obra en cuestión no había sido escrita por ellos ni tampoco habían adquirido el derecho de autor sobre la misma). El Tribunal consideró que la publicación del libro podría suponer la divulgación de información de gran importancia religiosa y cultural para los aborígenes, información que había sido suministrada al demandado sobre la base de la confianza, y que revelar dicha información representaba un abuso de confianza.

El caso *Milpurrruru contra Indofurn Pty Ltd* (1995) 30 IPR 209 (“caso de las alfombras”) puso de relieve la posibilidad de los Tribunales de indemnizar por daños y perjuicios causados por una infracción de una forma adaptada al entorno cultural. Se trataba de la importación de alfombras fabricadas en Viet Nam en las que se reproducía total o parcialmente obras muy conocidas basadas en historias de la creación y elaboradas por artistas indígenas. Los artistas no habían concedido autorización alguna por lo que respecta a la reproducción de sus obras de arte en las alfombras ni tampoco para que dichas alfombras fueran importadas a Australia. Los artistas interpusieron una demanda por infracción del derecho de autor (en razón de la importación no autorizada de alfombras). Los artistas también interpusieron con éxito una demanda por prácticas comerciales ilícitas respecto de las etiquetas de las alfombras, en las que se decía que habían sido diseñadas por artistas aborígenes y que por cada alfombra vendida se pagaban regalías a los artistas.

En la sentencia se reconocieron los conceptos de “perjuicio cultural” y de “indemnización adicional por daños morales”. En su sentencia, el Tribunal destacó que “las disposiciones legales en materia de recursos no reconocen la infracción de derechos de propiedad análogos a los que en la legislación aborígen se reconocen a los titulares tradicionales de los cuentos de sueños e imágenes como los que se utilizan en las obras de arte de los demandantes en este caso”. Los demandantes recibieron una suma colectiva por daños y perjuicios, que había de distribuirse a “los titulares tradicionales que tengan derechos legítimos en virtud de la legislación aborígen a recibir compensación por parte de terceros que hayan reproducido sin autorización obras de arte de artistas aborígenes”. El Tribunal dictó también una compensación a título de daños ejemplares por un importe de 70.000 dólares australianos, habida cuenta del perjuicio cultural y de la naturaleza calculada y flagrante de la infracción.

En el caso *Bulun Bulun y Milpurrruru contra R & Textiles Pty Ltd* (1998) 41 IPR 513, el Tribunal consideró que toda persona indígena tenía un deber fiduciario para con su comunidad. Además, consideró que el acuerdo entre el Sr. Bulun Bulun (el artista) y su comunidad se había concertado sobre la base de la confianza mutua lo que, en virtud de la legislación australiana, era suficiente para establecer que se había entablado una relación fiduciaria entre el Sr. Bulun Bulun y su comunidad.

El juez consideró que, sobre la base del Derecho consuetudinario del pueblo Ganalbingu, el Sr. Bulun Bulun tenía dos obligaciones fiduciarias para con su comunidad. En primer lugar, no tenía derecho a explotar sus obras de una manera contraria al Derecho consuetudinario de su comunidad. En segundo lugar, en caso de infracción por terceros, debía tomar medidas razonables y apropiadas para impedir y sancionar la infracción del derecho de autor.

El tribunal decidió que eran dos los casos en los que podían concederse recursos de equidad en favor de una comunidad tribal, a discreción del tribunal, cuando se hubiese infringido el derecho de autor con respecto a una obra que incorporara conocimientos rituales: en primer lugar, cuando el titular del derecho de autor dejase de tomar las medidas apropiadas para ejercer el derecho de autor o se negase a hacerlo; y, en segundo lugar, cuando el titular del derecho de autor no pudiese ser identificado o encontrado.

En el otro caso *Bulun Bulun* contra *Flash Screenprinters* [examinado en (1989) EIPR Vol.2, págs. 346-355], el Sr. Bulun Bulun interpuso una demanda por infracción del derecho de autor en relación con la reproducción no autorizada de sus obras artísticas en camisetas por parte de *Flash Screenprinters*. Se trataba de un caso muy claro de infracción del derecho de autor, que fue solucionado al margen de los tribunales. La favorable solución de ese caso pone en evidencia que la legislación de derecho de autor de Australia puede ser un medio eficaz de protección de los artistas aborígenes e isleños del Estrecho de Torres y de cualquier otro artista.

Para más información en relación con éstos y otros casos, puede consultarse el sitio: <http://www.austlii.edu.au>

La legislación australiana de patentes, marcas y dibujos y modelos no contiene disposiciones específicas de protección de los conocimientos tradicionales. Ahora bien, las marcas de certificación y de comercio se han utilizado recientemente como mecanismo para contribuir a proteger los intereses de los titulares de conocimientos indígenas y tradicionales mediante la identificación o autenticación de productos y servicios suministrados por o en colaboración con depositarios de conocimientos indígenas. Por ejemplo, el sistema de marcas ha sido utilizado por los centros de arte como mecanismo para promover las artes y las artesanías de los pueblos indígenas. A su vez, el sistema de dibujos y modelos ha sido utilizado por titulares de conocimientos tradicionales para proteger los diseños indígenas.

Respuesta a la pregunta 26: Aunque Australia no ha adoptado ninguna medida legislativa especial, las recientes enmiendas en materia de derechos morales ayudarán a los artistas indígenas a proteger sus obras. La *Ley de Enmienda del Derecho de Autor (Derechos Morales)*, que entró en vigor el 21 de diciembre de 2000, incorpora los derechos morales de integridad y atribución en la legislación de derecho de autor. Esa medida irá en beneficio de los artistas indígenas pues el derecho de integridad, en particular, da a los artistas indígenas la posibilidad de ejercer un mayor control respecto del uso de sus obras y, por consiguiente, contribuye a proteger la integridad cultural de su obra.

La Asociación Nacional de Artes Gráficas (NAVA) ha publicado este año una serie de protocolos en materia de artes gráficas de los pueblos indígenas con el título *Valuing Art, Respecting Culture*. Esos protocolos suministran importante información cultural y de otra índole en relación con toda la gama de prácticas artísticas y de diversidad cultural que caracteriza el entorno artístico indígena; se trata de protocolos prácticos y flexibles que constituirán una guía útil para el sector. Esos protocolos suministran también una descripción del marco jurídico de las distintas leyes de propiedad intelectual.

En el ámbito del Derecho marcario, el Gobierno Australiano, por conducto de la ATSIC y del Consejo de Australia, ha fundado la *National Indigenous Arts Advocacy Association* (NIAAA) a fin de crear una etiqueta nacional de autenticidad, cuyo objetivo es permitir que los consumidores tomen decisiones bien fundamentadas al adquirir bienes y obras de arte supuestamente indígenas y promover una toma de conciencia pública acerca de cuestiones de propiedad intelectual que afectan a los pueblos indígenas.

En 1997, *IP Australia* y el Departamento del Fiscal General del Commonwealth elaboraron dos vídeos destinados a las comunidades indígenas a fin de explicar la forma en que podían utilizar el sistema de propiedad industrial y de derecho de autor para responder a sus necesidades.

Respuesta a la pregunta 27: En el actual marco jurídico australiano se otorga a los artistas y creadores indígenas una amplia protección en cuyo marco pueden ejercer control, impedir el uso por terceros y obtener ganancias financieras por sus esfuerzos, también en los mercados internacionales, cuando sea el caso. Los casos a los que se hace referencia en la Respuesta a la pregunta 1 confirman dicha protección.

Ahora bien, el Gobierno Australiano es consciente de la preocupación que subsiste todavía en las comunidades indígenas acerca de la protección de su cultura. Por ejemplo, en el sistema vigente no se reconoce el interés comunitario respecto de las expresiones artísticas y culturales de los creadores indígenas. El Gobierno está decidido a tomar medidas para solucionar esa cuestión.

Los estudios de caso realizados por la OMPI sobre el uso del sistema de propiedad intelectual en Australia por parte del pueblo aborígen plantean la cuestión, que deberá ser objeto de examen ulterior, de la capacidad del sistema vigente para proteger las marcas derivadas de conocimientos tradicionales.

BHUTÁN

Respuesta a la pregunta 27: La protección de los diseños textiles tradicionales de Bhután:

- Bhután destaca por su artesanía de tejido manual cuya existencia se remonta a varios siglos. El uso de toda una gama de colores fascinantes y de complejos diseños se ha transmitido de una generación a otra y ha ido mejorando con el tiempo, y se ha mantenido vivo como dones simbólicos que se transmiten de padres a hijos, principalmente, de madres a hijas, aunque no es raro ver a un hombre trabajando arduamente en un telar para crear modelos ornamentales.
- Cada región del país se caracteriza por sus propios elementos artísticos en los diseños textiles. El diseño “Matha” es típico del valle Bumthang mientras que la región de Kurtoe se enorgullece de los famosos diseños “Kushuthara”.
- Hoy se observa con preocupación el hecho de que esos antiguos diseños textiles y, en particular, la industria del tejido, se ven afectados de forma muy negativa por la disponibilidad de tejidos hechos a máquina que incorporan los motivos tradicionales de Bhután. Por consiguiente, es cada vez más necesario establecer un marco apropiado de protección de la industria indígena del tejido.
- Habida cuenta de que dichos diseños se originaron en la “antigüedad”, es evidente que no responden a los criterios de “novedad” y “originalidad” que dictan las normas internacionales de protección de los dibujos y modelos industriales.
- La dificultad de identificar el autor/creador de esos diseños y el requisito de originalidad plantean también problemas a la hora de proteger esas obras por derecho de autor. Por otro lado, la duración limitada de la protección en virtud de los derechos de propiedad intelectual puede plantear también problemas en relación con esos aspectos tradicionales/culturales de propiedad que, idealmente, deberían estar protegidos de forma indefinida.

BOSNIA Y HERZEGOVINA

Respuesta a la pregunta 2: No, no existe ninguna ley o reglamentación específica.

Respuesta a la pregunta 5: No.

Respuesta a las preguntas 24 y 25: No.

Respuesta a la pregunta 26: No, no hay.

BOTSWANA

Respuesta a la pregunta 1: No se utiliza ninguna norma para proteger los conocimientos tradicionales.

Respuesta a la pregunta 2: No existe ninguna ley de ese tipo.

Respuesta a las preguntas 3-23: No procede.

Respuesta a la pregunta 24: No.

Respuesta a la pregunta 25: No procede.

BRASIL

Respuesta a la pregunta 1: Nosotros no tenemos ningún caso en que se tenga utilizado las normas actuales de propiedad intelectual, con la finalidad de proteger los conocimientos tradicionales.

Respuesta a la pregunta 2: Nosotros tenemos una ley específica – Medida Provisional 2186-16 -, de 23 de agosto de 2001, que reglamenta la protección y el acceso a los conocimientos tradicionales.

Respuesta a la pregunta 3: La MP 2052 entró en vigor en el acto de su publicación en nuestro Periódico Oficial del Gobierno (*Diário Oficial da União*), con fecha de 29 de junio de 2000, siendo reimpressa sucesivas veces, actualmente bajo el número 2.186, su décima sexta reimpresión, con fecha de 23 de agosto de 2001.

Una copia de la ley puede ser obtenida en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.planalto.gov.br/ccivil/mpv/2186-16.htm>

Hay también el decreto 3945, con un tema directamente correlacionado, o sea, el establecimiento del Consejo de Gestión del Patrimonio Genético. Este tiene como dirección electrónica:

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/2001/d3945.htm

Las dos versiones están en portugués.

Respuesta a la pregunta 4: Los objetivos declarados son legislar sobre el acceso a lo componente del patrimonio genético existente en el territorio nacional, en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva para los fines de la investigación científica, desarrollo tecnológico o la bioprospección; el acceso a lo conocimiento tradicional asociado al patrimonio genético, relevante a la conservación de la diversidad biológica, a la integridad del patrimonio genético del País y a la utilización de sus componentes; a la repartición justa y equitativa de los beneficios derivados de la exploración del componente del patrimonio genético y del conocimiento tradicional asociado; a lo acceso a la tecnología y la transferencia de tecnología para la conservación y la utilización de la diversidad biológica.

Respuesta a la pregunta 5: Sí. Nuestra ley tiene como una de sus funciones suplir la deficiencia, en esta área específica, de la protección por los padrones de la propiedad intelectual. Además, existen otros factores correlacionados: la soberanía nacional, regulación de la Convención sobre la Diversidad Biológica, para permitir la protección y conservación de los recursos genéticos, con respecto al derecho de las comunidades locales, etcétera.

Respuesta a la pregunta 6: Los términos son los siguientes: acceso al patrimonio genético, la protección y el acceso al conocimiento tradicional asociado, la repartición de los beneficios y el acceso a la tecnología y a la transferencia de tecnología.

Respuesta a la pregunta 7: En el artículo 7, del Capítulo De las Definiciones, de la MP 2186-16 tiene algunos incisos que sirven para la materia de los conocimientos tradicionales. Son ellos:

“(…) II – conocimiento tradicional asociado: información o práctica individual o colectiva de la comunidad indígena o de la comunidad local, con valor real o potencial, asociada a lo patrimonio genético;

III – comunidad local: grupo humano, incluyendo remanecientes de las comunidades *quilombos*, distinto por las suyas condiciones culturales, que si organiza, tradicionalmente, por las generaciones sucesivas y costumbres propios, y que conserva sus instituciones sociales y económicas;

V – acceso a lo conocimiento tradicional asociado: obtención de la información sobre conocimiento o práctica individual o colectiva, asociada a lo patrimonio genético, de la comunidad indígena o de la comunidad local, para fines de la investigación científica, tecnológica o bioprospección, visando su aplicación industrial o de otra naturaleza;

VI – acceso a la tecnología y transferencia de tecnología: acción que tenga por objetivo el acceso, el desarrollo y la transferencia de la tecnología para la conservación y la utilización de la diversidad biológica o tecnología desarrollada a partir de la muestra del componente de lo patrimonio genético o de lo conocimiento tradicional asociado;

VII – bioprospección: actividad exploratoria que visa identificar componente del patrimonio genético y la información sobre el conocimiento tradicional asociado, con potencial de uso comercial; (...)

X – La Autorización del Acceso y de Remesa: documento que permite, bajo condiciones específicas, el acceso a la muestra del componente del patrimonio genético y suya remesa a la institución destinataria y el acceso a lo conocimiento tradicional asociado;

XI – La Autorización Especial del Acceso y de la Remesa: documento que permite, bajo condiciones específicas, el acceso a la muestra del componente del patrimonio genético y suya remesa a la institución destinataria y el acceso a lo conocimiento tradicional asociado, con plazo de duración de hasta dos años, renovable por iguales periodos;

XII – Termo de Transferencia del Material: instrumento de la adhesión a ser firmado por la institución destinataria antes de la remesa de cualquiera muestra del componente del patrimonio genético, indicando, cuándo for el caso, se ocurrió acceso a lo conocimiento tradicional asociado;

XIII – Contrato de Utilización del Patrimonio Genético e de la Repartición de Beneficios: instrumento jurídico multilateral, que qualifica las partes, el objeto y las condiciones del acceso y de la remesa del componente del patrimonio genético y de lo conocimiento tradicional asociado, bien como las condiciones para la repartición de los beneficios; (...).”

Respuesta a la pregunta 8: Con respecto a la Protección del Conocimiento Tradicional, por medio de patentes, es importante que sean observados los requisitos de patentamiento: novedad, actividad inventiva y aplicación industrial.

Respuesta a la pregunta 9: Existe. El Artículo 3º de esta Medida Provisional no se aplica al Patrimonio Genético Humano.

Respuesta a la pregunta 10: En nuestra ley – MP 2186-16 - tenemos dos artículos sobre esto: “Art. 8º Se queda protegido por esta Medida Provisional el conocimiento tradicional de las comunidades indígenas y de las comunidades locales, asociado al patrimonio genético, contra la utilización y la exploración ilícita y otras acciones lesivas o no autorizadas por el Consejo de la Gestión de que trata el Art. 10, o por una institución credenciada. (...)”
Art. 9º A la comunidad indígena y a la comunidad local que crían, desarrollan, detienen o conservan el conocimiento tradicional asociado a lo patrimonio genético, está garantizado el derecho de:

I – tener indicada el origen del acceso al conocimiento tradicional en todas publicaciones, utilizaciones, exploraciones y divulgaciones;

II – impedir terceros no autorizados de:

- a) utilizar, realizar testes, investigaciones o exploración, relacionados a lo conocimiento tradicional asociado;
- b) divulgar, transmitir o retransmitir datos o informaciones que integran o constituyen conocimiento tradicional asociado;

III – obtener beneficios por la exploración económica por terceros, directa o indirectamente, del conocimiento tradicional asociado, cuyos derechos son de su titularidad, en los términos de esta Medida Provisional”.

Hay también el Capítulo VII de la misma ley – De La Repartición de los Beneficios – que trata de la remuneración. Por lo general ella tiene que ser justa y equitativa, y podrán constituirse de una división de los lucros; del pagamiento de los royalties; acceso y transferencia de tecnologías; licenciamiento, libre de los encargos, de los productos y procesos; y la capacitación de los recursos humanos.

Resaltamos, también, que hay los Capítulos VI y VII, como el Artículo 31 .

Respuesta a la pregunta 11: Hay derechos exclusivos desde que el objeto de la propiedad intelectual sea de titularidad de la comunidad. Cuanto al derecho a la remuneración se encuentra definido en el Art. 9º, inciso III de nuestra ley (véase la respuesta arriba).

Respuesta a la pregunta 12: Sí

Respuesta a la pregunta 13: Sí, mediante el Artículo 31, que establece la interconexión de esta Medida Provisional 2.186 con el sistema patentario, por la cual la duración de la protección obtenida seguirá las condiciones establecidas por la Ley de Propiedad Industrial (LPI - 9.279).

Respuesta a la pregunta 14: Sí. El Conocimiento Tradicional *strictu sensu* no es temporal. La inclusión de los conocimientos tradicionales en una invención protegida por el sistema de patentes (Artículo 31 de la Medida Provisional 2.186) tendrá los plazos de protección de acuerdo con la Ley 9.279.

- i) El Conocimiento Tradicional *strictu sensu* no es temporal. La inclusión de los conocimientos tradicionales en una invención protegida por el sistema de patentes (Artículo 31 de la Medida Provisional 2.186) tendrá los plazos de protección de acuerdo con la Ley 9.279
- ii) La inclusión de los conocimientos tradicionales en una invención protegida por el sistema de patentes (Artículo 31 de la Medida Provisional 2.186) tendrá los plazos de protección de acuerdo con la Ley 9.279 (la protección empieza desde la fecha del deposito si la patente sea concedida
- iii) Hay una clara distinción entre el conocimiento tradicional *strictu sensu*, que es fundamentalmente atemporal, y las invenciones provenientes de su invención. Lo que se torna de dominio publico, desde la expiración de la patente, es la invención proveniente de la utilización del conocimiento tradicional, no el conocimiento tradicional *per si*.

Respuesta a la pregunta 15: No, la ley no prevé la protección retroactiva.

Respuesta a la pregunta 16: Las comunidades locales, como las definidas en ley.

Respuesta a la pregunta 17: Sí.

Artículo 31. La concesión del derecho de propiedad industrial por los órganos aptos, sobre el proceso o producto obtenido apartir de la muestra del componente del patrimonio genético, se queda condicionada a la observación de esta Medida Provisional, por la cual el peticionario debe informar el origen del material genético y del conocimiento tradicional asociado, cuando sea el caso.

Artículo 24. Los beneficios resultantes de la explotación económica del producto o proceso desarrollado apartir de la muestra del componente del patrimonio genético y del conocimiento tradicional asociado, obtenidos por institución nacional o institución sediada en el extranjero, serán repartidos, de forma justa y equitativa, entre las partes contratantes, en conformidad con el dispuesto en el reglamento y la legislación pertinente.

Así las invenciones desarrolladas a partir del componente del patrimonio genético y/o que se sirve de las informaciones relativas al Conocimiento Tradicional asociado deben no a penas explicitar el origen del recurso genético y de la información a este asociado como también estar basada en un principio de división ecuaníme de los beneficios obtenidos con la explotación económica de esos conocimientos.

Respuesta a la pregunta 18: Sí. No hay un límite explícito en la ley sobre el número de las comunidades que deben tener el derecho sobre los beneficios originados de la protección de un conocimiento tradicional.

Respuesta a la pregunta 19: Artículo.43 – El dispuesto en el artículo anterior no es aplicable:

I – a los actos practicados por terceros no autorizados, en carácter privado y sin finalidad comercial, sin ocasionar perjuicio al interés económico del titular de la patente.

II – a los actos practicados por terceros no autorizados, con finalidad de experiencia, relacionados con estudios o pesquisas científicas o tecnológicas;

III – a la preparación de medicinas en conformidad con prescripción médica para casos individuales, hecha por profesional habilitado, como también a la medicina así preparada;

IV - a producto fabricado de acuerdo con patente de proceso o de producto que tenga sido colocado en el mercado interno directamente por el titular de la patente o con su consentimiento;

V - a terceros que, en caso de patentes relacionadas con materia viva, utilicen, sin finalidad económica, el producto patentado como fuente inicial de variación o propagación para obtener otros productos; y

VI - a terceros que, en caso de patentes relacionadas con materia viva, utilicen, pongan en circulación o comercialicen un producto patentado que haya sido introducido lícitamente en el comercio por el detenedor de la patente o por detenedor de permiso, desde que el producto patentado no sea utilizado para multiplicación o propagación comercial de la materia viva en causa.

Respuesta a la pregunta 20: Consecuencias jurídicas: advertencia; multa; aprehensión de las muestras de los componentes del patrimonio genético y de los instrumentos utilizados en la coleta o en el procesamiento o de los productos obtenidos a partir de la información sobre el conocimiento tradicional asociado; aprehensión de los productos derivados de la muestra del componente del patrimonio genético o del conocimiento tradicional asociado; suspensión de la venta del producto derivado de la muestra del componente del patrimonio genético o do conocimiento tradicional asociado y de la suya aprehensión; el embargo de la actividad; la

interdicción parcial o total del establecimiento, actividad o emprendimiento; la suspensión del registro, patente, licencia o autorización; cancelamiento del registro, patente, licencia o autorización; la pérdida o restricción del incentivo y beneficio fiscal concedidos por el Gobierno; la pérdida o suspensión de la participación en la línea de financiamiento en establecimiento oficial de crédito; la intervención en el establecimiento; la prohibición de contratar con la Administración Pública, por un periodo de hasta cinco años.

Respuesta a la pregunta 21: La ley establece sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales posibles.

Respuesta a la pregunta 22: Sí, los titulares pueden ceder sus derechos y hacer contratos de licencia (véase la respuesta de la pregunta n° 10). Ya con relación a las licencias obligatorias, no hay tal instrumento en la ley.

Respuesta a la pregunta 23: Sí, la ley prevé la creación del Consejo de la Gestión del Patrimonio Genético (MP 2186-16, Art. 10, redacción abajo – reglamentada por el Decreto n° 3945). “Art. 10 – Se queda instituido, en el ámbito de lo Ministerio del Medio Ambiente, el Consejo de la Gestión de lo Patrimonio Genético, de carácter deliberativo y normativo, compuesto de los representantes de los organismos y de las entidades de la Administración Pública Federal que tienen la competencia sobre las diversas acciones de que trata esta Medida Provisional”.

Respuesta a la pregunta 24: Sí. Las disposiciones están descritas en los artículos 8°, § 4°, y 31 de la ley (véase la redacción abajo).

“Art. 8° (...) § 4° - La protección ora instituida no afectará, perjudicará o limitará los derechos relativos a la propiedad intelectual”.

“Art. 31 – La concesión del derecho de la propiedad industrial por los organismos competentes, sobre proceso o producto obtenido a partir de la muestra del componente del patrimonio genético, se queda condicionada a la observancia de esta Medida Provisional, debiendo el requeriente informar el origen del material genético y del conocimiento tradicional asociado, cuándo sea el caso”.

Respuesta a la pregunta 25: No.

Respuesta a la pregunta 26: Si, la Oficina de la Propiedad Industrial realiza usualmente eventos relacionados al tema. Ejemplo: *Seminario Internacional sobre el Rol de la Protección de la Propiedad Intelectual en las Áreas de la Biodiversidad y de los Conocimientos Tradicionales*, que ocurrió en Manaus, Amazonas, en el periodo de 09 – 11 de septiembre de 2001; y *el Encuentro de los Chamanes: la Sabiduría y la Ciencia de los Indígenas y la Propiedad Industrial: Reflexión y Debates*, que tuvo lugar en São Luís, Maranhão, en lo periodo de 4 – 6 de diciembre de 2001 y realizará *el Curso Introductorio a la Propiedad Intelectual para Entrenamiento de Abogados Indígenas y Representantes de las Comunidades Tradicionales*, en Rio de Janeiro, en el periodo de 6 - 8 de mayo de 2002; así como *el Seminario Itinerante sobre Conocimientos Tradicionales*, que ocurrirá en Rio de Janeiro, en el 9 de mayo de 2002, en Salvador, Bahia, en el 13 de mayo de 2002, y en Belo Horizonte, Minas Gerais, en el 16 de mayo de 2002.

CANADÁ

Respuesta a la pregunta 1: A la protección que se estipula en la Ley de Derecho de Autor se han acogido ampliamente los compositores, escritores y artistas aborígenes de creaciones tradicionales como las obras talladas en madera de artistas de la costa del Pacífico, en particular, las máscaras y los tótems, las joyas de plata de artistas de la tribu Haida, las canciones y grabaciones sonoras de artistas aborígenes y las esculturas de artistas Inuit.

Los pueblos aborígenes utilizan las marcas comerciales, en particular, las marcas de certificación, para identificar toda una serie de productos y servicios que van desde las obras artísticas tradicionales a los productos alimenticios, vestidos, servicios turísticos y empresas administradas por Primeras Naciones. Muchas empresas y organizaciones aborígenes han registrado marcas relacionadas con símbolos y nombres tradicionales. El número de marcas no registradas utilizadas por las empresas y organizaciones aborígenes es mucho mayor que el número de marcas registradas. Algunas marcas se registran con la finalidad de impedir el uso indebido de los símbolos o nombres.

En cambio, las comunidades aborígenes no se han acogido tanto a la protección que se estipula en virtud de la Ley de Dibujos y Modelos Industriales. La empresa *West Baffin Eskimo Cooperative Ltd.* registró más de 50 dibujos a finales del decenio de 1960 en relación con tejidos que reproducían imágenes tradicionales de animales y de personas pertenecientes al pueblo Inuit.

En el Canadá, es cada vez más corriente que las comunidades aborígenes firmen acuerdos de confidencialidad con las autoridades y empresas no aborígenes a la hora de exponer sus conocimientos tradicionales. Por ejemplo, la empresa pesquera *Unaaq*, propiedad del pueblo Inuit del Norte de Quebec y de la Isla Baffin, se ocupa de la administración de pesquería. Esta empresa cede regularmente tecnologías patentadas a otras comunidades que utilizan su propia experiencia en la industria pesquera comercial. Las técnicas que elabora están protegidas como secretos comerciales.

Respuesta a la pregunta 27: En 1999, los Departamentos de Asuntos Indígenas y del Canadá Septentrional, y de Industria iniciaron un estudio que se tradujo en una publicación titulada "Intellectual Property and Aboriginal People: A Working Paper". Dicho documento viene a ser un panorama general de las perspectivas aborígenes sobre los conocimientos tradicionales y de esferas de la legislación canadiense de propiedad intelectual que mayor pertinencia tienen para las comunidades indígenas. En él se exponen ejemplos de la protección a la que se han acogido las comunidades aborígenes en virtud del derecho de autor, los dibujos y modelos industriales, las marcas, las patentes y los secretos comerciales. Dicho documento puede consultarse en www.ainc-inac.gc.ca/pr/ra/intpro/intpro.

En la actualidad, el Gobierno ha invitado a las organizaciones aborígenes nacionales a presentar su punto de vista y exponer casos específicos e injustificados de no aplicación de las normas de propiedad intelectual para proteger los conocimientos tradicionales.

COLOMBIA

Respuesta a la pregunta 1: Colombia ha previsto la aplicación de algunos estándares de propiedad intelectual existentes.

MARCAS

El literal g) artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece “No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando : consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso.”

En Colombia se ha presentado un caso en el cual la marca ha sido negada en virtud de la excepción mencionada anteriormente. Este ejemplo será presentado como anexo al final de la encuesta.

PATENTES

El artículo 3 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece “Los Países Miembros asegurarán que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales. En tal virtud, la concesión de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido de dicho patrimonio o dichos conocimientos estará supeditada a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional, comunitario y nacional. “Los Países Miembros reconocen el derecho y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, sobre sus conocimientos colectivos.

“Las disposiciones de la presente Decisión se aplicarán e interpretarán de manera que no contravengan a las establecidas por la Decisión 391, con sus modificaciones vigentes”.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 3 y los literales h) e I) del artículo 26 de la misma Decisión establece “La solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la oficina nacional competente y deberá contener lo siguiente :
“h) de ser el caso, la copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen.”

Respuesta a la pregunta 27: En materia de patentes, el principal problema para asegurar que la protección conferida se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales, es la determinación del lugar de origen del recurso que sirve de base para la invención y por ende, la dificultad de establecer si es necesaria la presentación de la copia del contrato de acceso y/o la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales dentro de los documentos que deben acompañar la solicitud de patente.

COLOMBIA (ANEXO)

CASO CULTURA TAIRONA

Visión general

El caso consiste básicamente en la solicitud de registro como marca de la expresión Tairona la cual coincide con una cultura indígena que habitó el territorio colombiano.

Descripción de la Cultura Tradicional

Los taironas fueron una cultura de la Colombia prehispánica que habitaba las tierras bajas de las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. La densa población vivía en grandes aldeas, muchas de la cuales merecen el calificativo de ciudades.

La base principal de subsistencia eran los grandes cultivos de maíz, pero también se sembraba yuca, auyama, frijoles y gran número de árboles frutales. Otra fuente importante de alimentos era el mar, y en algunas regiones se practicaba la apicultura. Los Tayrona practicaban el control vertical de facetas ecológicas y parece que en cada hoyo hidrográfica tenían varios centros de redistribución en forma de ciudades.

Al comienzo del siglo XVI gran número de poblaciones de los Tayrona se habían aglutinado alrededor de dos centros urbanos importantes y de este modo comenzaban a formarse dos federaciones, dos pequeños Estados incipientes y antagónicos. Un centro era Bonda, situada en la parte plana, cerca de la cual Santa Marta; y el otro era Pocigüeica, situado en las faldas abruptas y dominando las zonas de las cabeceras de los ríos Frío y Don Diego. Entre ambos centros existían rivalidades; se observa que una clase poderosa de sacerdotes se encontraba en pugna más o menos abierta contra los jefes civiles. Pero, como es obvio, los Tayrona no habían logrado la plena consolidación de un gobierno centralizado.

En segundo lugar, parece que las primeras grandes aldeas, que emplearon extensas construcciones de cimientos líticos, se edificaban con preferencia en posiciones de defensa, aunque parte de la población vivía en las zonas bajas. En tercer lugar, ha sido en vano la búsqueda de fases más antiguas de la Cultura Tayrona; el complejo arquitectónico aparece más bien súbitamente alrededor del siglo XI o XII, sin claros precedentes locales. Esta discontinuidad hace pensar en la posibilidad de que los Tayrona sean de origen centroamericano y que hayan llegado a las Costas de Santa Marta por mar, puesto que faltan todos los indicios de una migración por tierra. También la actual cultura de los Kogi contiene muchos elementos ideológicos que hacen pensar en un origen mesoamericano, de carácter esencialmente mayoide.

La cerámica tayrona del período protohistórico es muy elaborada. Son característicos ciertos recipientes con superficies negras brillantes, vasijas con cuatro soportes, copas y grandes platos. La decoración es generalmente modelada e incisa, y casi nunca pintada. Con los recipientes se combinan muchos elementos plásticos que representan animales tales como felinos, marsupiales, murciélagos, aves y reptiles.

Varios de los conceptos cosmológicos y religiosos Tayrona-Kogi muestran un universo formado por varios estratos horizontales superpuestos con el mundo, es decir, la Sierra Nevada, en el centro. El Sol y la Luna son divinidades que fueron creadas por la Magna Mater para establecer y mantener un orden cíclico en el mundo. La observación de este orden, es decir, del ciclo de los solsticios y equinoccios, junto con la formulación de un calendario agrícola y ceremonial, quedaba a cargo de los sacerdotes, que construían sus templos y centros ceremoniales en función de estos fenómenos astronómicos y meteorológicos.

Los restos arqueológicos de la cultura tayrona, muy castigados por los saqueadores, siguen ofreciendo grandes sorpresas. Las investigaciones llevadas a cabo en las primeras décadas de este siglo sacaron a la luz varios poblados cuyas casas tenían bases de piedra: conjuntos de caminos, muros de contención, terrazas de cultivo y canales de drenaje. Hoy todo este complejo es conocido con el nombre de Ciudad Perdida Buriticá 200, y constituye un importante centro de atracción turística¹.

Decisión

Al considerar que la denominación solicitada como marca TAIRONA para distinguir productos de la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, coincidía con el nombre de la cultura indígena que habitó el territorio colombiano y de la cual existen aún vestigios como se dejó anotado en el acápite anterior, se consideró que el título con el cual se distinguen fuera protegido en cuanto hace parte de su patrimonio y del país como tal. En tal sentido solo representantes de esta o bajo autorización de los mismos tiene la facultad de solicitar la expresión en cuestión para ser usada como signo distintivo, y en el caso particular, como marca.

Derechos y remedios

Se debe partir que la decisión tomada no se basó en alguna oposición interpuesta por representantes de dicha cultura, organismo gubernamental o tercero interesado, sino bajo el estudio oficio que realiza la administración a la luz de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que es la normatividad que regula la materia. Al respecto señala:

Artículo 136 literal g) de la Decisión 486 de Comisión de la Comunidad Andina, señala que no podrán registrarse como marca los signos que “consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso.

Se considero que como elemento importante e integrante del país está la cultura Tairona y el significado que tiene su historia el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos, grado de desarrollo artístico, científico tradiciones y costumbres entre otros de su pueblo. Todo lo anterior constituye para el país un patrimonio invaluable que es digno de protección y respeto por parte de la sociedad lo cual hace necesario ser consecuente con la visión mundial y los mecanismos que se han desarrollado para brindarles las garantías que permitan su conservación, mas si se cuenta que se trata de grupos humanos débiles y con una tendencia fuerte a desaparecer, lo que conlleva a que sea necesario el interés de los distintos Estados, que en unión, procuren su salvaguarda y mantenimiento.

Ahora bien, la propiedad industrial no ha sido ajena y la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina ha querido que aquellos caracteres, denominaciones o símbolos propios de las comunidades indígenas relacionadas con nuestra región como son las de índole afroamericana (descendientes de los negros africanos que fueron llevados a América) o locales no hagan parte del conjunto de elementos apropiables por los particulares par utilizarlos como marcas comerciales, salvaguardándolos y manteniéndolos de esta forma en un ámbito que asegure su respeto.

COSTA RICA

Respuesta a la pregunta 1: En la actualidad se tramita a nivel Centroamericano un borrador de un protocolo denominado PROTOCOLO CENTROAMERICANO DE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS Y AL CONOCIMIENTO TRADICIONAL ASOCIADO, al cual cuenta a la fecha con la aprobación de los diferentes Ministerios del Ambiente de Centroamérica y pronto será sometido al escenario legislativo. Este protocolo tiene como objetivos regular el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos y al conocimiento, innovaciones y prácticas asociadas existentes en cualesquiera de los Estados miembros, con el fin de asegurar las condiciones para participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso a los recursos genéticos y bioquímicos y al conocimiento, innovaciones y prácticas de las comunidades locales, asegurar la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes como un mecanismo para mantener y mejorar la calidad de vida de sus habitantes, asegurar la creación y desarrollo de capacidades científicas, técnicas y tecnológicas, en los niveles local, nacional, regional, sobre el uso de los recursos genéticos y bioquímicos y el conocimiento tradicional asociado, establecer un sistema apropiado al acceso a los recursos y conocimientos antes descritos basados en el consentimiento previamente informado y en términos mutuamente acordados que promuevan la distribución justa y equitativa de los beneficios, fortalecer la capacidad de negociación de los Estados miembros ante los foros relacionados con el tema del acceso y la distribución de los beneficios; reconocer, compensar y proteger a las comunidades locales, por sus conocimientos, innovaciones y prácticas para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y; proporcionar mecanismos institucionales apropiados para implementar y cumplir con este protocolo.

Además existe a la fecha un borrador próximo a ser presentado en la corriente legislativa relativa a las normas de acceso al material biológico, al cual no hemos logrado tener acceso.

Respuesta a la pregunta 2: En Costa Rica, no existe ninguna ley *sui generis* para la protección de los conocimientos tradicionales. Sin embargo la Ley de Biodiversidad N. 7788 del 30 de abril de 1998, establece que este tipo de derechos se protegerán mediante los sistemas de propiedad intelectual por tradición, y se limita a regular lo que le es particular, es decir los sistemas de protección de derechos de las comunidades locales, pueblos indígenas y los llamados sistemas "*sui generis*".

En términos generales el Estado reconoce la existencia y validez de las formas del conocimiento e innovación y la necesidad de protegerlas, mediante el uso de mecanismos apropiados para cada caso específico (artículo 77 Ley de Biodiversidad). Estos mecanismos incluyen "patentes, secretos comerciales, derechos del fitomejorador, derechos intelectuales comunitarios *sui generis*, derechos de autor, derechos de los agricultores" (artículo 78 Ley de Biodiversidad).

Sobre los derechos intelectuales comunitarios *sui generis*, la Ley de Biodiversidad establece ciertos criterios generales en relación con los derechos comunitarios y deja el espacio para que sean las mismas comunidades locales e indígenas quienes mediante un proceso participativo defina la forma en que serán protegidos y registrados.

Que el Estado reconoce y protege expresamente bajo el nombre común de derechos intelectuales comunitarios *sui generis*, los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y del conocimiento asociado.

Este derecho existe y se reconoce jurídicamente por la sola existencia de la práctica cultural o el conocimiento relacionado con los recursos genéticos y bioquímicos, no requiere declaración previa, reconocimiento expreso ni registro oficial, por tanto, puede comprender prácticas que en el futuro adquieran tal categoría. Este reconocimiento implica que ninguna de las formas de protección de los derechos de propiedad industrial o intelectual, las leyes especiales y el derecho internacional afectarán tales prácticas históricas (artículo 82).

Adicionalmente a la Ley de Biodiversidad, se encuentra la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y de Utilidad N. 6867 de 5 de abril de 1983, reformada por Ley N. 7979 del 31 de enero del 2000, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N. 7978 del 1 de febrero del 2000, Ley de Información No Divulgada N. 7975 del 18 de enero del 2000, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, la Ley de Observancia a los Derechos de Propiedad Intelectual No. 8039 publicada del 27 de octubre del 2000.

Respuesta a la pregunta 3: Actualmente existe en la corriente legislativa los siguientes proyectos:

Convenio de la UPOV sobre Variedades Vegetales
Reglamento de la Ley Nacional de Semillas N. 6289, los cuales se encuentran en trámite de aprobación.

Respuesta a la pregunta 4: Entre los propósitos y objetivos de la ley están, el reconocimiento y protección a los derechos de obtentor de una variedad vegetal nueva, distinta, homogénea y estable.

Respuesta a la pregunta 5: Sí. Las leyes vigentes de propiedad intelectual no incluyeron debidamente ciertos aspectos de importancia como la ampliación de la protección enfocada hacia los conocimientos tradicionales y especialmente a los conocimientos intelectuales *sui generis*. Es la ley de Biodiversidad la que en realidad viene a otorgar alguna protección mediante el control previo para el acceso a dichos recursos con atención especial a las comunidades locales y pueblos indígenas.

Respuesta a la pregunta 6: Cuando el objeto de la protección sea a través de patentes, el plazo de protección es de 20 años, 10 años para los dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, 10 años para las marcas y por tiempo indefinido para la información no divulgada, en la Ley de Biodiversidad lo referido a los contratos de bioprospección según los artículos 69, 70, 71 y 74, serán de 3 años prorrogables.

Respuesta a la pregunta 7: Ver respuesta en pregunta 5.

Respuesta a la pregunta 8: La Ley de Patentes de invención N. 6867, en su artículo 1, establece como patentable toda creación del intelecto humano capaz de ser aplicada a la industria, podrá ser un producto, una máquina, una herramienta o un proceso de fabricación.

La Ley de Biodiversidad N. 7788, en su artículo 77, protege la existencia y validez de las formas de conocimiento e innovación sobre los recursos biológicos o la biodiversidad, los derechos intelectuales *sui generis*.

La Ley de Marcas N. 7978, protege las marcas de fábrica y de comercio, marcas colectivas, marcas de certificación, denominaciones de origen, indicaciones geográficas.

La Ley de Información no Divulgada N. 7975, protege los secretos comerciales e industriales.

Respuesta a la pregunta 9: La Ley de Patentes de Invención, excluye en su artículo 1, las invenciones cuya explotación industrial deba impedirse objetiva y necesariamente para proteger el orden público, la moralidad, la salud o la vida de las personas o los animales o para preservar los vegetales o evitar graves daños en el ambiente, los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas animales, las plantas y los animales, los procedimientos esencialmente biológicos para la protección de plantas y animales.

La Ley de Biodiversidad, excluye de la protección las secuencias de ácido desoxirribonucleico per se, las plantas y los animales, los microorganismos no modificados genéticamente, los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales, los procesos o ciclos naturales en sí mismos, las invenciones esencialmente derivadas del conocimiento asociado o prácticas biológicas tradiciones o culturales en dominio público, las invenciones que, al ser explotadas comercialmente en forma monopólica puedan afectar los procesos o productos agropecuarios básicos para la alimentación y la salud de los habitantes del país.

La Ley de Información no divulgada, excluye en su artículo 4, la materia que sea de dominio público, la materia que resulte ser evidente para un técnico versado con base en la información disponible de previo y aquella que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.

Respuesta a la pregunta 10: En el caso de las patentes dentro de los derechos conferidos están: el derecho a explotar en forma exclusiva la invención y conceder licencias exclusivas para su explotación, cuando la materia de la patente sea un producto, el impedir que terceros sin su consentimiento realicen actos de fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines objeto de la patente. Cuando la materia de la patente es un procedimiento el impedir que terceros sin su consentimiento realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines y al menos el producto obtenido directamente mediante dicho procedimiento.

En el caso de la Ley de Biodiversidad, cabe destacar que la misma reconoce y protege expresamente, bajo el nombre común de derechos intelectuales comunitario *sui generis*, los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales, relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado. Este derecho existe y se reconoce jurídicamente por la sola existencia de la práctica cultural o del conocimiento relacionado con los recursos genéticos y bioquímicas, el cual no requiere de declaración previa reconocimiento expreso ni registro oficial.

Respuesta a la pregunta 11: Cuando la protección de la materia es protegida bajo patentes de invención o marcas, los derechos conferidos a su titular son derechos exclusivos. Existen derechos de remuneración contemplados en la Ley de Biodiversidad, como es el caso de los contratos de Bioprospección y de acceso donde se establece la obligación del interesado de depositar hasta el 10% del presupuesto de la investigación y hasta un 50% de las regalías que cobre a favor del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el territorio indígena o el propietario privado proveedor de los elementos pos acceder, además determinará el monto que en cada caso deberán pagar los interesados por gastos de trámites, así como cualquier otro beneficio o transferencia de tecnología que forme parte del consentimiento previamente informado.

Respuesta a la pregunta 12: No. La protección otorgada por la ley no es automática, se requiere del cumplimiento de ciertas formalidades, por ejemplo cuando la materia es protegida bajo una patente, la misma debe de cumplir con los requisitos sustanciales cuales

son la novedad, el nivel inventivo y la aplicación industrial. Cuando la protección se da a través de marcas la misma debe de cumplir con los requisitos de novedad y originalidad, independientemente de los requisitos de forma establecidos en la ley y el reglamento. Cuando el derecho ha sido otorgado se requiere de algunas formalidades para su mantenimiento, por ejemplo, en el caso de las patentes de invención debe de demostrarse la explotación industrial dentro de un plazo de 3 años contados a partir de la concesión de cuatro años a partir de la presentación de la solicitud. En cuanto a los permisos de acceso al material genético y bioquímico establecidos en la Ley de Biodiversidad, para la bioprospección y para programas de investigación será de 3 años prorrogables a juicio del órgano competente.

Al igual que en la legislación de propiedad industrial se exigen el cumplimiento de ciertas formalidades, entre algunas de ellas la inscripción previa de las personas físicas y jurídicas ante el registro, para así poder llevar a cabo la bioprospección.

Respuesta a la pregunta 13: La legislación en materia de propiedad industrial si prevé la posibilidad de revocar o dejar sin efecto los derechos obtenidos mediante incidentes o acciones de nulidad. Específicamente, la ley de Patentes establece la posibilidad de declarar la nulidad de una patente otorgada, cuando se haya incumplido con los requisitos sustanciales es decir, que la patente no sea novedosa, que no tenga nivel inventivo o que no sea susceptible de aplicación industrial. Al igual, la Ley de Marcas establece la posibilidad de anular o cancelar una marca inscrita cuando la misma se haya generalizado, por el no uso del distintivo marcario, por cancelación voluntaria del titular de la marca y por cancelación de oficio, esto cuando la inscripción de la marca fue producto de un error de la administración. En cuanto a la Ley de Biodiversidad, la misma contiene una disposición al respecto, en cuanto a la revocación de los permisos para manipulación genética, con base en criterios técnicos científicos y de seguridad pudiendo modificar o revocar cualquier permiso otorgado ante peligro inminente, situaciones imprevisibles o incumplimiento de disposiciones oficiales, pudiendo retener, decomisar o destruir o reexpedir los organismos genéticamente modificados u otro tipo de organismos, además de prohibir su traslado, experimentación, liberación al ambiente, manipulación y comercialización para proteger la salud humana y el ambiente. Subsidiariamente le son aplicables disposiciones contenidas en la Ley General de la Administración Pública.

Respuesta a la pregunta 14: Sí.

La protección otorgada por nuestra legislación, si está limitada por el tiempo, así por ejemplo para las patentes será de 20 años, 10 años para los dibujos, modelos industriales y modelos de utilidad. En cuanto a la Ley de Biodiversidad y específicamente en lo referente a los contratos o permisos de acceso el plazo de dicho permiso o contrato será de 3 años. El inicio del plazo de la protección, en materia de patentes será a partir de la fecha de presentación en el país de origen, en marcas la protección inicia a partir de la fecha de otorgamiento. La Ley de Biodiversidad, no establece el punto de partida de la protección. Una vez que ha expirado el plazo de la protección, en el caso de las patentes, dibujos, modelos industriales y modelos de utilidad, la información pasa al dominio público, en cuanto a las marcas, las mismas pueden ser usadas por cualquier persona una vez expirado el plazo de su vigencia. En materia de biodiversidad, los contratos o permisos de acceso una vez vencido su plazo pueden ser renovados o no.

Respuesta a la pregunta 15: La legislación nacional si provee la protección retroactiva en el caso de patentes de invención. En este sentido establece el artículo 16, que los derechos conferidos por una patente no son oponibles a quienes, con anterioridad a la fecha de presentación o en su caso de prioridad de la solicitud de patente correspondiente, se

encontraban en el país produciendo el producto o usando el procedimiento de la invención, tendrán derecho a continuar haciéndolo.

Respuesta a la pregunta 16: Cualquier persona física o jurídica puede solicitar la protección de los derechos.

Respuesta a la pregunta 17: Sí. La Ley de Biodiversidad reconoce y protege, bajo el nombre común de derechos intelectuales *sui generis*, los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales.

Respuesta a la pregunta 18: Sí. La ley costarricense no contiene una disposición expresa o específica en este sentido, sin embargo tampoco lo prohíbe, por lo que puede ser posible la adquisición y ejercicio de los derechos por parte de más de una comunidad.

Respuesta a la pregunta 19: Se excluye de la protección según lo dispuesto en la Ley de Biodiversidad, el acceso a material bioquímico y genético humano, el intercambio de los recursos bioquímicos y genéticos ni al conocimiento asociado resultante de prácticas, usos y costumbres, sin fines de lucro, entre los pueblos indígenas y las comunidades locales. Dicha ley tampoco afecta a las universidades en materia de docencia e investigación en el campo de la biodiversidad, excepto las investigaciones que tuvieran fines de lucro.

Respuesta a la pregunta 20: La ley de Observancia a los derechos de Propiedad Intelectual, establece la posibilidad ante la violación de cualquier derecho sobre propiedad intelectual establecido en la legislación nacional o en convenios internacionales vigentes, el ejercicio de las acciones administrativas, las acciones judiciales y a recurrir a la vía civil para el reclamo de los daños y perjuicios acusados por el infractor al titular del derecho.

Respuesta a la pregunta 21: Entre algunas de las medidas reguladas por la Ley de Observancia están las medidas cautelares tanto administrativas como penales, las medidas en fronteras, la destrucción y decomiso de mercancías. Adicionalmente se establecen en la vía penal, penas de prisión de hasta 3 años de cárcel para los infractores.

Respuesta a la pregunta 22: Efectivamente la legislación costarricense, en lo referente a patentes de invención contempla la posibilidad, de otorgar licencias y asimismo ceder sus derechos. En lo que a licencias se refiere los artículos 18 y 19 de la y 28, 29, y 30 del reglamento, establecen y regulan las licencias obligatorias, las licencias obligatorias por utilidad pública, licencias obligatorias por prácticas anticompetitivas, las licencias obligatorias en caso de patentes dependientes y la licencia obligatoria para la explotación industrial.

Respuesta a la pregunta 23: En Costa Rica, la administración de los derechos de propiedad Intelectual está a cargo del Registro de la Propiedad Industrial y del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Así mismo la Ley de Observancia a los Derechos De Propiedad Intelectual, faculta tanto a los Registros como a los Tribunales de Justicias para conocer de cualquier infracción a los mismos. Por otro lado la ley de Biodiversidad crea la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, (CONAGEBIO), que cuenta con la Oficina Técnica, la cual tiene como funciones entre otras tramitar, aprobar, rechazar y fiscalizar las solicitudes de acceso a los recursos de la biodiversidad, conservar y coordinar las áreas de conservación, el sector, privado, los pueblos indígenas y las comunidades campesinas y lo relativo al acceso, organizar y mantener actualizado un registro de solicitudes de acceso a los elementos de la biodiversidad, colecciones ex situ y de las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la manipulación genética, recopilar y actualizar la normativa referente al incumplimiento de los acuerdos y directrices en materia de biodiversidad.

Respuesta a la pregunta 24: Sí. El artículo 77 y 78 de la Ley de Biodiversidad, provee especialmente los medios de protección a los elementos de la biodiversidad y los conocimientos tradicionales asociados y que literalmente dice: Formas y límites de la protección. (Art. 78) El Estado otorgará la protección indicada el artículo anterior (Art. 77 el cual se refiere al reconocimiento, la existencia y validez de las formas de conocimiento e innovación y la necesidad de protegerlas mediante el uso de los mecanismos legales apropiados para cada caso específico), entre otras formas, mediante patentes, secretos comerciales, derechos intelectuales comunitarios *sui generis*, derechos de fitomejorador, derechos de autor, y derechos de los agricultores.

Respuesta a la pregunta 25: No.

Respuesta a la pregunta 26: En la legislación costarricense no existen medidas especiales para la asistencia a los titulares de los conocimientos tradicionales, ya sea la adquisición, ejercicio, y administración de los mismos. Esta asistencia se materializa mediante el ejercicio y defensa a los derechos de propiedad intelectual.

Respuesta a la pregunta 27: Cabe mencionar que uno de los problemas o deficiencias del sistema de propiedad Intelectual, es que no regula específicamente la figura de los conocimientos tradicionales y no se cuenta con un sistema *sui generis* para la protección de los mismos, lo que a todas luces representa un obstáculo para ubicar la figura legal a utilizar para su protección. Al mismo tiempo y dependiendo de la figura asignada para su protección, la materia objeto de la protección puede pasar al dominio público.

COSTA RICA (ANEXO)

*BORRADOR DE PROTOCOLO CENTROAMERICANO DE ACCESO A LOS RECURSOS
GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS Y AL CONOCIMIENTO TRADICIONAL ASOCIADO*

PREÁMBULO

Versión 08/06/00

CONSIDERANDO:

Que los Estados centroamericanos, de acuerdo con el derecho internacional y en especial con el Convenio sobre la Diversidad Biológica suscrito en Río de Janeiro, el 5 de junio de 1992, son soberanos para decidir sobre la conservación y el uso sostenible de sus recursos, de conformidad con sus políticas ambientales y de desarrollo;

Que los Estados centroamericanos cuentan con un importante patrimonio biológico, que debe ser conservado y utilizado de manera sostenible;

Que los Estados centroamericanos poseen una importante diversidad cultural y étnica, reflejada en la existencia de numerosas comunidades locales;

Que la diversidad cultural, incluyendo las distintas prácticas e innovaciones de las comunidades locales, está íntimamente vinculada con la conservación y manejo de la biodiversidad;

Que la diversidad biológica, así como los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales asociados a estos recursos, poseen un valor estratégico en el contexto internacional;

Que la utilización de estos recursos o conocimientos debe realizarse de forma tal que los beneficios derivados se compartan justa y equitativamente;

Que resulta imprescindible la creación y el fortalecimiento de capacidades nacionales para usar en forma sostenible la diversidad biológica y facilitar la conservación por parte de las comunidades locales, que tienen una estrecha e indisoluble relación con estos recursos;

Que es necesario fortalecer la cooperación regional en los niveles científico, técnico y cultural, así como el desarrollo armónico y la integración de los Estados centroamericanos;

Que los recursos genéticos y bioquímicos y el conocimiento innovaciones y prácticas asociadas son elementos de gran relevancia para el desarrollo económico de los Estados.

DECIDEN SUSCRIBIR EL SIGUIENTE:

PROTOCOLO CENTROAMERICANO DE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS Y AL CONOCIMIENTO TRADICIONAL ASOCIADO

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objetivos: Este Protocolo tiene por objetivo regular el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos y al conocimiento, innovaciones y prácticas asociadas existentes en cualesquiera de los Estados miembros, con el fin de:

- a) Asegurar las condiciones para una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso a los recursos genéticos y bioquímicos y al conocimiento, innovaciones y prácticas de las comunidades locales;
- b) Asegurar la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes como un mecanismo para mantener y mejorar la calidad de vida de sus habitantes;
- c) Asegurar la creación y desarrollo de capacidades científicas, técnicas y tecnológicas, en los niveles local, nacional y regional sobre el uso de sus recursos genéticos y bioquímicos y el conocimiento tradicional asociado;
- d) Establecer un sistema apropiado de acceso a los recursos y conocimientos antes descritos basado en el consentimiento previamente informado y en términos mutuamente acordados que promuevan la distribución justa y equitativa de beneficios;
- e) Fortalecer la capacidad de negociación de los Estados miembros ante los foros relacionados con el tema del acceso y la distribución de beneficios;
- f) Reconocer, compensar y proteger a las comunidades locales, por sus conocimientos, innovaciones y prácticas para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica; y
- g) Proporcionar mecanismos institucionales apropiados para implementar y cumplir con este Protocolo.

Artículo 2. Definiciones: Los términos contenidos en este Protocolo deberán ser interpretados de conformidad con los establecidos en el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Además, este Protocolo deberá interpretarse de conformidad con los siguientes términos:

Acceso a los Recursos Genéticos y Bioquímicos: Autorización otorgada por la autoridad nacional competente para obtener muestras de los elementos de la biodiversidad silvestre nativa o domesticada existente en condiciones ex situ o in situ y de su conocimiento tradicional asociado para fines de investigación básica, conservación, bioprospección o aprovechamiento comercial.

Autoridad Nacional Competente: Autoridad designada por cada Estado miembro para autorizar el acceso, firmar y monitorear los contratos de acceso; asimismo, asegurar la adecuada transferencia tecnológica y científica y la justa y equitativa distribución de los beneficios derivados, de conformidad con los términos de este Protocolo.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

REGISTRO NACIONAL

Acuerdos de Transferencia de Material: Convenio celebrado entre centros de conservación ex situ u otras entidades que mantienen recursos en condiciones ex situ para la transferencia de material genético, previa autorización expresa de la autoridad nacional competente.

Biopiratería: Extracción y/o uso de material biológico con fines de acceso a los recursos genéticos o bioquímicos que contiene, realizada sin la obtención de la autorización de acceso correspondiente otorgada por la autoridad competente.

Bioprospección: Búsqueda sistemática, clasificación e investigación de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas y otros productos que poseen un valor económico actual o potencial y que se encuentran en los elementos de la biodiversidad.

Comunidades Locales: Se refieren a comunidades campesinas, afroamericanas e indígenas.

Conocimiento: Producto derivado de la actividad intelectual y generado de manera tradicional o siguiendo el método científico.

Conocimiento Tradicional: Todo conocimiento, innovación y práctica, individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado a los recursos biológicos, protegido o no por los sistemas de propiedad intelectual.

Consentimiento Previamente Informado: Acto mediante el cual el Estado, cuando corresponda, los propietarios privados o las comunidades locales, en su caso, previo suministro de toda la información exigida y cumplimiento de los procedimientos correspondientes, consienten en permitir el acceso a sus recursos o al conocimiento tradicional asociado, bajo condiciones mutuamente acordadas.

Contrato de Acceso: Acuerdo de voluntades entre el Estado y un particular, que autoriza la realización de investigación básica o bioprospección y establece los términos y condiciones para la obtención o comercialización de recursos genéticos y bioquímicos y del conocimiento tradicional asociado, como resultado del otorgamiento de una autorización de acceso.

Creación de Capacidades Nacionales e Instituciones Generadoras de Valor Agregado: Adquisición, desarrollo y fortalecimiento de las destrezas y posibilidades científicas, técnicas y tecnológicas para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, que permitan avanzar progresivamente en las capacidades de investigación y desarrollo de productos y procesos con valor agregado.

Innovación: Cualquier conocimiento que añada un uso o valor mejorado a la tecnología, las propiedades, los valores y los procesos de cualquier recurso biológico.

Autorización de Acceso: Autorización otorgada por el Estado para la realización de investigación básica, bioprospección, para la obtención o la comercialización de recursos genéticos o bioquímicos y del conocimiento tradicional asociado, a personas o instituciones nacionales o extranjeras, solicitado mediante un procedimiento normado en este Protocolo y en las leyes nacionales.

Principio Precautorio: La adopción, por parte de los Estados conforme a sus capacidades, de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, en los casos en que haya peligro de daño grave o irreversible.

Proveedor del Recurso: Persona natural o jurídica que posea derechos sobre el recurso orgánico, genético o bioquímico, el predio en que estos se encuentren o sobre el conocimiento tradicional asociado a ellos y que pueda autorizar su acceso, previo cumplimiento de los procedimientos legales relativos al mismo.

Recurso Bioquímico: Cualquier material derivado de plantas, animales, hongos o microorganismos que contenga características específicas, moléculas especiales o evidencias para el diseño de las mismas.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación: Los procedimientos y demás disposiciones sobre acceso establecidas en este Protocolo serán de aplicación a los recursos genéticos y bioquímicos de los cuales los Estados miembros son propietarios y a las especies, cualquiera sea su procedencia, que se encuentren por causas naturales en sus territorios, así como a los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociadas. Se aplica a los recursos antes indicados se encuentren en condiciones ex situ o in situ, sean silvestres o domesticados. Sin embargo, los Estados podrán establecer mecanismos diferenciados para el acceso a colecciones ex situ.

Artículo 4. Exclusiones: Se excluyen del ámbito de aplicación de este Protocolo:

- a) Los recursos genéticos humanos y sus productos derivados;
- b) El intercambio de recursos genéticos y bioquímicos y productos derivados o de los conocimientos, innovaciones y prácticas asociados a los anteriores que realicen entre sí las comunidades locales, de conformidad con sus propias prácticas consuetudinarias;
- c) El acceso y el uso de los recursos biológicos distintos a su utilización como fuente de recursos genéticos y bioquímicos; y
- d) Cualquier otra que los Estados miembros consideren de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 5. Soberanía Nacional: Los Estados miembros de este Protocolo, de acuerdo con el derecho nacional e internacional aplicable, son soberanos sobre sus recursos genéticos y bioquímicos; en consecuencia, tienen potestad de determinar las condiciones del acceso a estos recursos y la justa y equitativa distribución de los beneficios, y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen a los otros Estados.

Artículo 6. Derecho de los Recursos: Corresponde a cada uno de los Estados, de conformidad con su legislación y políticas, definir los derechos que detentan las personas naturales o jurídicas sobre estos recursos o sobre estos recursos biológicos que contienen recursos genéticos y bioquímicos y por ende, la participación de los mismos en los procedimientos de acceso.

Artículo 7. Reconocimiento y Compensación por el Conocimiento Tradicional: Los Estados miembros reconocerán y protegerán, por medio de la autoridad competente, cuando proceda, el conocimiento, innovaciones y prácticas de las comunidades locales útiles para la conservación, el manejo y el uso sostenible de los componentes de la biodiversidad; por consiguiente, tutelarán la facultad de los mismos para decidir sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.

Artículo 8. Creación de Capacidades Nacionales: Los Estados miembros establecerán programas apropiados para la creación y el desarrollo de capacidades nacionales para incorporar valor agregado a sus recursos genéticos y bioquímicos y al conocimiento tradicional asociado.

Artículo 9. Aplicación del Principio Precautorio: Los Estados miembros tomarán en cuenta el principio precautorio en los procedimientos de acceso, de conformidad con el derecho aplicable.

Artículo 10. Cumplimiento de las Regulaciones Internacionales Sobre Comercio: Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones relativas al comercio de flora y fauna en Vías de extinción, de la aplicación de medidas zoonosanitarias y fitosanitarias, normas técnicas y de bioseguridad, entre otras. Lo dispuesto en este Protocolo no deberá constituir un obstáculo innecesario al comercio o una restricción encubierta del mismo.

Artículo 11. Planificación Nacional de la Biodiversidad: Cada Estado miembro considerará dentro de sus planes, políticas, programas y estrategias sobre biodiversidad, el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos y al conocimiento tradicional asociado y la necesidad de la distribución justa y equitativa de beneficios.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO

Artículo 12. Del Procedimiento de Acceso: De conformidad con su legislación nacional cada Estado miembro determinará el tipo de instrumento y procedimiento a seguir para autorizar el acceso y otorgar su consentimiento previamente informado. Sin embargo, los presentes lineamientos deberán ser considerados al momento de adoptar los procedimientos internos. Los procedimientos de acceso deberán ser, en todo caso, claros, transparentes, expeditos, fundamentados y debe contemplarse la posibilidad de recurrir apropiadamente las decisiones y permitir la participación de todos los interesados.

Artículo 13. Procedencia del Consentimiento Previamente Informado: El acceso a los recursos genéticos y bioquímicos estará sujeto al consentimiento previamente informado de las personas naturales o jurídicas titulares de derechos. En todo caso, el consentimiento previamente informado será refrendado por el Estado.

Artículo 14. Inicio del Procedimiento: El procedimiento de acceso se iniciará con la solicitud presentada por el interesado, sea una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de acuerdo al procedimiento de cada Estado miembro en concordancia con el presente Protocolo. Antes de la autorización, cualquier acceso se considerará ilegal y será sancionado de conformidad con las leyes nacionales de cada Estado.

Artículo 15. Designación de la Autoridad Nacional Competente: Cada Estado miembro designará una autoridad nacional competente para recepcionar, tramitar, resolver y monitorear todas las solicitudes de acceso, no importando el tipo de recurso ni su ubicación.

Artículo 16. Requisitos de la Solicitud: Los Estados miembros al elaborar el procedimiento interno de acceso deberán solicitar a los interesados, como mínimo, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La identificación del solicitante, los documentos que justifiquen su capacidad legal y copia del respectivo proyecto de investigación.
- b) Información detallada y específica sobre los recursos o conocimientos sobre los cuales el acceso es solicitado, incluyendo sus usos presentes y futuros y los riesgos que pueden derivarse del acceso;
- c) Presentación y aprobación del estudio de impacto ambiental, cuando la legislación interna de cada Estado miembro así lo disponga;

- d) Los propósitos del acceso, incluidos los tipos de usos comerciales esperados del acceso solicitado;
- e) Mecanismos propuestos para la distribución de beneficios, incluida la transferencia de tecnología y otras formas de compartir beneficios con los sectores apropiados del Estado;
- f) La existencia de una contraparte nacional en la investigación, cuando corresponda en los Estados miembros;
- g) El sitio preciso donde el acceso tendrá lugar y los métodos a ser empleados. En el caso de acceso a recursos en condiciones ex situ, la información sobre la institución que los mantiene;
- h) Una indicación del destino potencial de los recursos y de sus destinos subsecuentes y los términos de transferencia de este material a terceros;
- i) Una indicación de los beneficios económicos, sociales, culturales, científicos y espirituales que se derivarán para el Estado y los sectores involucrados en el acceso;
- j) La descripción del conocimiento, innovaciones y prácticas de las comunidades locales cuando corresponda;
- k) La identificación del proveedor de los recursos genéticos y bioquímicos y del conocimiento asociado y los términos del consentimiento previamente informado obtenido de aquellos y de la distribución de beneficios acordada; y
- l) Cualquier otra información pertinente que la autoridad competente pueda exigir.

En ningún caso podrá autorizarse que el solicitante ceda o transfiera a un tercero el material obtenido.

Artículo 17. Restricciones al Acceso: La autoridad competente podrá imponer restricciones parciales o totales al acceso a los recursos para asegurar su conservación y uso sostenible, para lo cual podrá prohibir su acceso, condicionarlo, fijarle límites, regular los métodos de colecta, entre otros. La aplicación del principio precautorio será obligatoria para la autoridad competente de conceder el acceso.

Para establecer restricciones totales o parciales se considerarán entre otros:

- a) El estado de conservación de las especies o variedades;
- b) Razones de endemismo o rareza;
- c) Condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función de los ecosistemas;
- d) Efectos adversos sobre la salud humana, las especies y los ecosistemas o sobre elementos esenciales de la autonomía o identidad cultural de las comunidades locales; y
- e) Recursos genéticos o áreas geográficas calificados como estratégicos.

En todo caso, se prohíbe el acceso a los recursos y conocimiento para fines militares.

Artículo 18. Tasas Administrativas: La autoridad competente en cada uno de los Estados miembros podrá cobrar tasas y otros cargos razonables derivados de la tramitación de las solicitudes de acceso.

Artículo 19. Términos del Contrato: Sin perjuicio de que la decisión sea tomada en cada caso concreto y tomando en consideración las diferencias entre los fines de las investigaciones y del acceso, los Estados miembros velarán para que los contratos de acceso incluyan, como mínimo, las siguientes previsiones:

- a) Límites de muestras que el solicitante puede obtener;
- b) Participación de nacionales en la investigación;
- c) Mecanismos de transferencia de tecnología, conocimientos y habilidades incluida la biotecnología, que sean ambientalmente sanas y seguras;

- d) Suministro de información sobre antecedentes, estado de la ciencia u otros datos que contribuyan a mejorar el conocimiento de los recursos y productos;
- e) Depósito de duplicados del material recolectado en instituciones nacionales autorizadas por la autoridad competente;
- f) Reconocimiento en cualquier publicación del aporte del país en la investigación sobre el recurso;
- g) Reportes de los resultados de las investigaciones realizadas y su utilidad para el Estado;
- h) Términos de transferencia de productos y subproductos del material a terceros.
- i) Fortalecimiento de la capacidad institucional, nacional y local asociada a la conservación y el uso sostenible de los componentes de la biodiversidad y el conocimiento tradicional asociado;
- J) Un porcentaje de las ganancias netas sobre productos o procesos comercializables derivados del acceso;
- k) Presentación de reportes periódicos sobre los usos comercializables detectados, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual sobre los mismos;
- l) El compromiso de cumplir con las regulaciones ambientales, incluidas las reglas sobre bioseguridad, bioética y el respeto a las costumbres de las comunidades locales, cuando sea pertinente; y
- m) Las causas de terminación del acuerdo. En todo caso, la autoridad competente podrá dar por terminado el mismo, cuando se deba al incumplimiento de las condiciones bajo las cuales el acceso ha sido concebido.

Las condiciones de acceso deben establecer los términos de transferencia de tecnología y una justa y equitativa distribución de beneficios para el Estado, incluyendo las comunidades locales, sector científico y sector privado, en cada caso.

Artículo 20. Consideración de los Intereses de Otros Estados Miembros: Cuando en la negociación de los términos de los contratos de acceso a los recursos o al conocimiento asociado apareciere que otro Estado miembro también es proveedor, la autoridad nacional competente solicitará su opinión. Esta opinión deberá verterse en un plazo máximo de treinta días a partir de la notificación y podrá acompañarse de las consideraciones técnicas e información que considere pertinente. La autoridad nacional competente deberá ponderar las opiniones vertidas en el procedimiento.

Artículo 21. Certificado de Origen: La autoridad competente expedirá un certificado de origen que establezca la legalidad del acceso al recurso y al conocimiento.

Artículo 22. Información Pública y Confidencialidad: la información contenida en las solicitudes y contratos de acceso será de libre acceso al público. Sin embargo, cada autoridad competente protegerá la información confidencial que presente el solicitante, previa justificación de su carácter, de conformidad a la legislación de cada Estado miembro.

Artículo 23. Registro de Acceso: La autoridad competente llevará un registro de solicitudes y contratos de acceso.

Artículo 24. Convenios Marco: La autoridad competente podrá celebrar convenios marco de acceso para investigación o docencia con universidades o centros de investigación, que amparen la ejecución de varios proyectos con el fin de facilitar el acceso a los recursos y conocimientos.

Artículo 25. Regulación de Acuerdos de Transferencia de Materiales: Los centros de conservación ex situ u otras entidades que mantengan recursos en condiciones ex situ para poder celebrar Acuerdos de Transferencia de Materiales con instituciones similares, deberán contar con autorización expresa de la autoridad nacional competente.

Artículo 26. Registro y Aprobación de Productos y Procesos: Los registros de propiedad intelectual y las autoridades competentes en su caso, previo registro de productos y procesos que puedan implicar el uso de recursos y conocimientos, exigirán la presentación del certificado de origen que ampare la legalidad del acceso. La falta de cumplimiento de lo anterior o la violación de las leyes sobre acceso o de las condiciones de los contratos de acceso impedirán el otorgamiento de cualquier aprobación o registro al solicitante.

Artículo 27. Sanciones: Los Estados miembros crearán los mecanismos jurídicos necesarios para impedir la biopiratería de recursos genéticos y bioquímicos y conocimientos asociados y para aplicar las respectivas sanciones administrativas, civiles y penales.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS, INNOVACIONES Y PRÁCTICAS INDIVIDUALES DE LAS COMUNIDADES LOCALES

Artículo 28. Conservación de los Conocimientos, Innovaciones y Prácticas de las Comunidades Locales: Cada Estado miembro reconoce la existencia y validez de distintas formas de conocimiento e innovación y la necesidad de protegerlas mediante el uso de los mecanismos legales apropiados para cada caso específico.

Artículo 29. Derecho de Propiedad Individual y Colectiva: Cada Estado miembro reconoce el derecho de las comunidades sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas y por ende, la facultad de decidir sobre ellos.

Artículo 30. Objetivos: Los objetivos de conservación, utilización sostenible y distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los recursos y conocimientos prevalecerán sobre los derechos de propiedad intelectual, especialmente las patentes, los Estados miembros deberán velar porque esos derechos apoyen y no se opongan a los objetivos del presente Protocolo y del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Artículo 31. Consentimiento Previamente informado: El conocimiento, prácticas e innovaciones de las comunidades locales no podrán ser utilizadas sin el consentimiento previamente informado de quien tenga el derecho de otorgarlo.

Artículo 32. Proceso de consulta: Inmediatamente después de la vigencia de este Protocolo, los Estados miembros iniciarán un proceso participativo con las comunidades locales sobre los alcances y requisitos de un sistema de derechos por ser establecido.

Artículo 33. Elementos a Considerar: Dentro de los elementos a ser considerados en el proceso participativo se encuentran:

- a) Identificación de los requisitos y procedimientos exigidos para que sea reconocido el derecho *sui generis* y la titularidad del mismo;
- b) Consideración de un sistema de registro para los derechos *sui generis*, de conformidad con las prácticas culturales de los interesados;
- c) Obligaciones y derechos que confiere el registro; e
- d) Identificación de causales de nulidad o cancelación de la inscripción del derecho y las causales o cancelaciones de derechos otorgados sobre el conocimiento, innovaciones y prácticas.

Artículo 34. Existencia del Conocimiento: En todo caso el derecho *sui generis* existe y se reconoce por la sola existencia de la práctica, conocimiento e innovación, sin que requiera de declaración previa ni de registro oficial. Este reconocimiento conlleva la imposibilidad de que los derechos de propiedad intelectual puedan ser otorgados sobre esos conocimientos, innovaciones y prácticas. Cada Estado miembro establecerá mecanismos para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35. Derecho de Objeción Cultural: Se reconoce el derecho de objeción cultural de las comunidades locales sobre el acceso a los recursos o conocimientos por motivos culturales, espirituales, sociales, económicos o de otra índole. La autoridad competente ponderará la objeción resolviendo lo procedente.

CAPÍTULO IV

DE LA COOPERACIÓN REGIONAL Y LOS MECANISMOS INSTITUCIONALES

Artículo 36. Cooperación Regional: los Estados miembros cooperarán para alcanzar los objetivos aquí propuestos.

Artículo 37. Comunicación sobre Adopción de Normas: Los Estados miembros, por medio de la autoridad competente o de los canales regionales existentes, se comunicarán de manera inmediata la adopción de normas que tengan relación con lo dispuesto en este Protocolo.

Artículo 38. Potestades de las Autoridades Competentes: Cada autoridad nacional competente deberá ser investida con las autoridades y potestades apropiadas para emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de este Protocolo, para procesar las solicitudes de acceso y seguir adelante con los procedimientos establecidos y para firmar los contratos o convenios de acceso.

Artículo 39. Grupo Centroamericano Sobre Acceso: Créase el Grupo Centroamericano de Trabajo sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Bioquímicos y al Conocimiento Tradicional Asociado, el cual estará conformado por las autoridades nacionales competentes de cada Estado miembro. Este grupo contará con el apoyo de instancias regionales o multilaterales y tendrá entre sus funciones las siguientes:

- a) Emitir en el nivel regional las recomendaciones apropiadas para el cumplimiento de este Protocolo;
- b) Emitir recomendaciones cuando le sean solicitadas por alguno de los Estados miembros;
- c) Promover acciones conjuntas de fortalecimiento de las capacidades de los Estados miembros en materia de investigación, acceso y transferencia de tecnología relacionada con los recursos y conocimientos;
- d) Recomendar las medidas apropiadas para el desarrollo de capacidades nacionales e institucionales para dar valor agregado al uso de los recursos y conocimientos;
- e) Proponer modelos de documentación comunes en los procedimientos de acceso;
- f) Facilitar el intercambio de información y experiencias sobre las condiciones de mercado de los recursos y conocimientos asociados;
- g) Facilitar el intercambio de información sobre políticas de acceso y de negociación de contratos;
- h) Facilitar la capacitación de los Estados miembros en materia de acceso y negociación de contratos;
- i) Elaborar su propio reglamento interno;
- j) Obtener el financiamiento de sus actividades por medio de las fuentes regionales o multilaterales apropiadas;

- k) Evaluar y dar seguimiento a los procedimientos de acceso; y
- l) Cualquier otra apropiada para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 40. Notificación: Cada Estado miembro notificará a los otros Estados miembros en forma inmediata de todas las solicitudes y contratos de acceso, así como de la suspensión y terminación de los contratos.

Artículo 41. Disposiciones Complementarias: Cada Estado miembro deberá establecer disposiciones complementarias a este Protocolo que contemplen aspectos tales como financiamiento nacional para las actividades aquí indicadas, la medida en que se afectarán derechos adquiridos, los sistemas de registro de instituciones, planes de capacitación nacionales y cualquier otra disposición necesaria para implementar este Protocolo.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42. Ratificación: El presente Protocolo será sometido a la ratificación de los Estados signatarios de conformidad con sus disposiciones internas.

Artículo 43. Depósito: Los instrumentos de ratificación o de adhesión y de denuncia del presente Protocolo serán depositados y registrados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, la que comunicará de los mismos a los demás Estados miembros.

Artículo 44. Modificaciones: Los Estados miembros podrán proponer enmiendas, ajustes y modificaciones al presente Protocolo.

Artículo 45. Reservas: No se admitirá reservas al presente Protocolo.

Artículo 46. Denuncia: El presente Protocolo podrá ser denunciado cuando así lo decida cualquier Estado miembro. La denuncia surtirá efectos para el Estado denunciante 180 días después de depositada y el Protocolo continuará en vigor para los demás Estados en tanto permanezcan adheridos a él por lo menos tres de ellos.

Artículo 47. Vigencia: El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o se adhiera al Protocolo después de haber sido depositado el cuarto instrumento de ratificación, entrará en vigencia en la fecha de depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

EN FE DE LO CUAL, se firma el presente Protocolo en....

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

Con base en las atribuciones de la Ley de Semillas #6289, en los artículos 1,8 (incisos c y d), 15 (inciso c) y 20.

REGISTRO DE VARIEDADES PROTEGIDAS

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Finalidad

La presente reglamentación tiene como finalidad el reconocimiento y protección de los derechos del obtentor de una variedad vegetal nueva, amparado por un título de protección vegetal y de sus causahabientes, en los términos en que tal derecho se define en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación es el de todas las especies vegetales de utilidad para el hombre. Las plantas en su condición silvestre no son objeto de derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 3. Definiciones

Se entenderá por “notificación, una comunicación de la “Oficina” a un solicitante en un procedimiento ante la Oficina;

Se entenderá por “obtentor”, la persona que haya creado o desarrollado y puesto a punto una nueva variedad.

Se entenderá por “solicitante”, la persona que presente una solicitud de concesión de un derecho de obtentor;

Se entenderá por “titular” el Titular de un derecho de obtentor;

Se entenderá por “Variedad”, un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de sí responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:

- a) Definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos.
- b) Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos, y
- c) Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración

Se entenderá por “variedad” protegida”, una variedad que sea objeto de un derecho de obtentor, identificada por la denominación según lo establecido en el artículo 6.1.e), definida según el artículo 37.2.c) y por la muestra de que trata el artículo 49.2.a).

ARTÍCULO 4. Nacionalidad, domicilio y sede.

1. Serán beneficiarios de los derechos previstos por el presente reglamento:
 - a) Los nacionales de Costa Rica y todas las personas que tengan su domicilio o establecimiento en el país;
 - b) Los nacionales de otros países, en los que se cuente con un sistema de protección eficaz, y que brinde reciprocidad a los nacionales de Costa Rica.
2. La Oficina determinará, a los fines del párrafo 1.b) supra, la eficacia del sistema de protección concedido por el otro país.

ARTÍCULO 5. Representación Legal.

Toda persona de que no tenga domicilio ni establecimiento en Costa Rica, solo podrá ser parte en un procedimiento iniciado de conformidad con el presente reglamento y hacer valer los derechos dimanantes de la misma, a condición de tener un mandatario que tenga su domicilio u oficina en Costa Rica. El mandatario tendrá un poder de representación ante la Oficina, así como en los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con la protección a las obtenciones vegetales.

*TÍTULO II
DERECHO MATERIAL*

*CAPÍTULO I
CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR*

ARTÍCULO 6. Condiciones de la Protección

1. Se concederá el derecho de obtentor cuando la variedad sea:
 - a) Nueva;
 - b) Distinta;
 - c) Homogénea;
 - d) Estable, y
 - e) Haya recibido una denominación establecida de conformidad con las disposiciones del artículo 44.
2. La concesión del derecho de obtentor no podrá depender de condiciones suplementarias o diferentes, a reserva de que el solicitante haya satisfecho las formalidades previstas por la presente ley y que haya pagado las tasas adeudadas.

ARTÍCULO 7. Novedad

1. La variedad es nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud o, llegado el caso, en la fecha de prioridad, el material de reproducción o de multiplicación, o un producto de la cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera por el obtentor o por su derechohabiente o causahabiente, o con el consentimiento del obtentor o de su derechohabiente o cuasahabiente, con fines de explotación de la variedad:
 - a) En el territorio de Costa Rica, más de un año antes de esa fecha, y
 - b) En un territorio distinto al de Costa Rica más de cuatro años o en el caso de árboles y otras especies perennes más de seis años antes de esta fecha.
2. La condición de novedad no se pierde por una venta o una entrega a terceros:
 - a) Que sea la consecuencia de un abuso cometido en detrimento del obtentor o de su derechohabiente o causahabiente;
 - b) Que se inscriba en el marco de un acuerdo de transferencia del derecho sobre la variedad;
 - c) Que se inscriba en el marco de un acuerdo en virtud del cual una tercera persona haya incrementado, por cuenta del obtentor o de su derechohabiente, las existencias de material de reproducción o de multiplicación de la variedad en cuestión, a condición de que las existencias multiplicadas vuelvan a estar bajo el control del

obtentor o de su derechohabiente o causahabiente, y a condición de que dichas existencias no sean utilizadas para producir otra variedad;

- d) Que se inscriba en el marco de un acuerdo en virtud del cual una tercera persona haya efectuado ensayos de acampo o en laboratorio, o ensayos de investigación a pequeña escala para evaluar la variedad;
- e) Que se inscriba en el marco del cumplimiento de una obligación jurídica o reglamentaria, por lo que atañe a la seguridad biológica o a la inscripción de las variedades en un registro oficial de variedades admitidas para comercialización, o
- f) Que tenga por objeto un producto de la cosecha que constituye un producto secundario o excedente obtenido en el marco de la creación de la variedad o de las actividades mencionadas en los apartados c) a e) del presente artículo, a condición de que ese producto sea vendido o entregado de manera anónima, sin identificación de la variedad, a los fines de consumo.

ARTÍCULO 8. Distinción

1. La variedad es distinta si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud o, llegado el caso, en la fecha de prioridad, sea notoriamente conocida.
2. La presentación, en cualquier país, de una solicitud de derecho de obtentor o de inscripción en un registro de variedades admitidas para la comercialización se considerará que hace a la variedad objeto de solicitud notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción en el registro, según el caso.
3. La notoriedad de la existencia de otra variedad podrá establecerse por diversas referencias, tales como: explotación comercial de la variedad ya en curso, inscripción de la variedad en un registro de variedades mantenido por una asociación profesional reconocida, o presencia de la variedad en una colección de referencia.

ARTÍCULO 9. Homogeneidad

La variedad es homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa.

ARTÍCULO 10. Estabilidad

La variedad es estable si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de re producciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

CAPÍTULO II
PERSONAS CON DERECHO A LA PROTECCIÓN

ARTÍCULO 11. Principios

1. Tendrá derecho a solicitar un derecho de obtentor, el obtentor o su derechohabiente o causahabiente.
2. En el caso de que varias personas hayan creado o desarrollado y puesto a punto en común una variedad, el derecho a la protección les corresponderá en común, salvo estipulación en contrario entre los coobtentores.
3. Cuando la obtención varietal sea realizada como producto de un contrato no laboral, cuyo objeto sea la obtención de nuevas variedades vegetales, el derecho de obtentor corresponderá al mandatario, salvo especificación diferente en el contrato.
4. Cuando un trabajador, cuyo contrato o relación tenga como objeto la creación o desarrollo de nuevas variedades vegetales, el derecho de obtentor corresponderá al empleador, salvo pacto contrario.
5. Cuando un trabajador cuyo contrato o relación laboral, no tenga como objeto la obtención de nuevas variedades vegetales, las que llegare a desarrollar serán de su propiedad. Si la obtención de la nueva variedad la realizó dentro de la jornada de trabajo y/o con la utilización de medios o recursos del empleador, al menos una tercera parte de las utilidades corresponderán a este último, salvo pacto diferente.
6. Todo contrato de trabajo que se establezca entre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas dedicadas a la investigación y desarrollo de nuevas variedades vegetales, deberá especificar claramente la condición de obtentor y la eventual distribución porcentual de las regalías que se generen como producto de la explotación comercial de la variedad protegida.

ARTÍCULO 12. Presunción de Titularidad

1. Salvo prueba en contrario, el solicitante será considerado como titular del derecho a la protección.
2. No obstante lo anterior, cuando la solicitud sea presentada por un derechohabiente o causahabiente deberá ir acompañada por una prueba suficiente de la titularidad.

ARTÍCULO 13. Cesión judicial de la solicitud del derecho de obtentor o del derecho de obtentor

1. Cuando una persona que no tenga derecho a la protección haya presentado una solicitud de derecho de obtentor, el derechohabiente podrá entablar una demanda de cesión de la solicitud, o de haberse concedido ya, del derecho de obtentor.
2. La demanda de cesión prescribe a los diez años, a partir de la fecha de publicación de la concesión del derecho de obtentor. La demanda contra un demandado que actuó de mala fe no está sometida a ningún plazo.
3. a) Si prospera la demanda, caducarán los derechos concedidos a terceros sobre la base de la solicitud o, en su caso, del derecho de obtentor artículo 18.2).

b) No obstante, los titulares de un derecho de explotación adquirido de buena fe que hayan tomado medidas efectivas para disfrutar de ese derecho antes de la fecha de notificación de la demanda o, en su defecto, de la decisión definitiva, podrán realizar o seguir realizando los actos de explotación resultantes de las medidas que hayan tomado a reserva de pagar una remuneración justa al derechohabiente.

CAPÍTULO III DERECHOS DEL TITULAR

ARTÍCULO 14. Alcance del derecho de obtentor

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 se requerirá la autorización del titular para los actos siguientes realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:

- a) La producción o la reproducción (incremento);
- b) La preparación o acondicionamiento a los fines de la reproducción o de la multiplicación;
- c) La oferta en venta;
- d) La venta o cualquier otra forma de comercialización;
- e) La exportación;
- f) La importación; o
- g) La posesión para cualquiera de los fines antes citados de a) a f).

2. A reserva de lo dispuesto en los artículos 15) y 16), para los productos de la cosecha, incluidas plantas enteras, partes de plantas o productos fabricados directamente de productos de la cosecha no se requerirá la autorización del titular de la variedad protegida, siempre y cuando, éste haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con el material de reproducción y multiplicación de la variedad protegida.

3. El titular podrá supeditar la autorización que conceden los párrafos 1 y 2, a condiciones y limitaciones.

4.

a) Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 antes citados se aplicarán a:

I. Las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada;

II. Las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, y

III. A las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

b) A los fines de lo dispuesto en el apartado a.i) antes mencionado, se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad (“la variedad inicial”) si:

I. Se deriva principalmente de la variedad inicial o, de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial;

II. Se distingue claramente de la variedad inicial, y

III. Salvo por lo que respecta a las diferentes resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

c) Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, entre otras formas, por selección de un mutante natural o inducido, o de un variante somaclonal, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética.

ARTÍCULO 15. Excepciones al derecho de obtentor

1. El derecho de obtentor no se extenderá:

a) A los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales;

b) A los actos realizados a título experimental, y

c) A los actos ejecutados para fines de la creación de nuevas variedades así como, a menos que las disposiciones del artículo 14.4 sean aplicables, a los actos mencionados en el artículo 14.1 y 14.2 realizados con tales variedades.

2. Se podrán restringir los derechos de obtentor respecto de las especies, géneros y variedades vegetales dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos de los obtentores, con el fin de permitir a los pequeños agricultores utilizar a fines de producción para uso en su propia explotación, el producto de la cosecha que haya obtenido por el cultivo de una explotación, el producto de la cosecha que haya obtenido por el cultivo de una variedad protegida o de una variedad cubierta por el artículo 14.4.a.i) o por el artículo 14.4.a.ii) y que pertenezca a uno de esos géneros o especies vegetales. Las calidades de pequeño agricultor, así como las especies en las cuales aplicaría esta restricción serán definidas vía decreto ejecutivo.

ARTÍCULO 16. Agotamiento del derecho de obtentor

1. El derecho de obtentor no se extenderá a los actos relativos al material de la variedad protegida o material derivado de la misma, o de una variedad cubierta por el artículo 14.4 que haya sido vendido o comercializado de otra manera en el territorio de Costa Rica por el titular o con su consentimiento, a menos que esos actos:

a) Impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión, o

b) Impliquen una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

2. A los fines de lo dispuesto en el párrafo 1), se entenderá por “material”, en relación con una variedad:

a) El material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma;

b) El producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas, y

- c) Todo producto fabricado directamente de partes del producto de la cosecha.

ARTÍCULO 17. Reglamentación económica

El derecho de obtentor es independiente de las medidas adoptadas por el Estado para reglamentar la producción, el control y la comercialización del material de las variedades, incluyendo la importación o exportación de éste.

ARTÍCULO 18. Duración del derecho de obtentor. Protección provisional

1. El derecho de obtentor tendrá una vigencia de veinticinco años para árboles y vides y veinte años para el resto de los cultivos. La vigencia, en todos los casos, se extenderá desde la fecha de concesión hasta el 31 de diciembre del año de expiración.
2. El solicitante gozará de todos los derechos previstos por la presente ley a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
3. Todo solicitante está en la obligación de consignar en todos sus trámites con terceros que en el uso de sus derechos goza de una protección provisional.

CAPÍTULO IV

EL DERECHO DE OBTENTOR COMO OBJETO DE PROPIEDAD

ARTÍCULO 19. Transferencia de propiedad

1. Los derechos del obtentor podrán ser objeto de una transferencia o uno o varios derechohabientes o causahabientes. La transferencia por cesión requiere la forma escrita.
2. Un acto por el que se transmita o modifique el derecho a solicitar la concesión de un derecho de obtentor, no afectará a los derechos adquiridos por terceros antes de la fecha de dicho acto.
3. Un acto por el que se transmita o modifique los derechos relacionados con una solicitud o con un derecho de obtentor, incluyendo la cesión judicial, sólo será oponible a terceros a partir del momento en que se hayan sido inscritos en el Registro de Solicitudes o en el Registro de Derechos, según sea el caso.
4. No obstante, antes de su inscripción, un acto será oponible a los terceros que hayan adquirido los derechos después de la fecha de ese acto, pero que conocían la existencia de ese acto al adquirir tales derechos.

CAPÍTULO V

LICENCIAS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 20. Licencias contractuales

1. El titular podrá conceder a terceros, a título exclusivo o no, una licencia que cubra todos o parte de los derechos previstos en el Capítulo III del presente título.
2. El contrato de licencia adoptará la forma escrita.
 - a) La licencia exclusiva o las licencias no exclusivas se inscribirán en el Registro de Solicitudes o en el Registro de Derechos, según el caso, y se publicarán en el Diario Oficial.

- b) Las licencias sólo serán oponibles a las que de buena fe, haya adquirido derechos sobre el derecho de obtentor y si ha sido inscrita en la fecha de adquisición.

ARTÍCULO 21. Licencias obligatorias

1. Mediante presentación de una solicitud ante la Oficina, toda persona podrá solicitar la concesión de una licencia obligatoria correspondiente al derecho de obtentor. La Oficina sólo concederá la licencia obligatoria por razones calificadas de interés público.
2. Además, sólo se concederá la licencia obligatoria si se cumplen las siguientes condiciones:
 - a) El solicitante deberá probar que tiene capacidad suficiente para realizar la explotación y deberá probar que ha intentado obtener la autorización del titular de los derechos en términos y condiciones comerciales razonables y esos intentos no han surtido efectos en un plazo prudencial;
 - b) Que hayan transcurrido (tres) años entre la fecha de la concesión del derecho de obtentor y la fecha de solicitud de concesión de la licencia obligatoria; y
 - c) Que la persona que solicita la concesión de la licencia obligatoria haya abonado la tasa prevista en el Reglamento para la concesión de dicha licencia obligatoria.
3. La licencia obligatoria confiere a su beneficiario el derecho no exclusivo de realizar todos, o algunos, de los actos cubiertos por el artículo 14 por razones de utilidad pública.
4. Al conceder una licencia obligatoria, la Oficina fija las condiciones bajo las cuales la otorga, limita al alcance y duración a los fines autorizados y establece una remuneración equitativa que el beneficiario de la licencia obligatoria habrá de abonar al titular. El beneficiario de la licencia obligatoria habrá de abonar una caución como garantía del pago de la remuneración al titular y deberá cancelar la tasa correspondiente a la Oficina.
5. La Oficina podrá exigir al titular que ponga a disposición del beneficiario de la licencia obligatoria la cantidad de material de reproducción o de multiplicación que sea necesaria para una utilización razonable de la licencia obligatoria, siempre y cuando se realice el pago de una remuneración adecuada.
6. La Oficina fijará la duración de la licencia obligatoria. La licencia obligatoria no tendrá, salvo en circunstancias extraordinarias, una duración inferior a (dos) años ni superior a (cuatro). La licencia podrá prorrogarse si la Oficina considera, sobre concesión de la licencia, pasada la primera fecha de expiración.
7. La Oficina retirará la licencia obligatoria si su beneficiario viola las condiciones en las que fue concedida.

CAPÍTULO VI
EXTINCIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR

ARTÍCULO 22. Expiración prematura

1. El derecho de obtentor expirará antes del plazo previsto por el artículo 18.1:
 - a) Cuando el titular renuncie al mismo mediante una declaración por escrito dirigida a la Oficina, o
 - b) Cuando no se haya abonado una tasa anual al vencimiento del plazo, según lo que establece el artículo 31.
2. En el primer caso, la fecha de expiración es la fecha que figura en la declaración escrita de renuncia o, en su defecto, la fecha de recepción de la declaración. En el segundo caso, se trata de la fecha de vencimiento de la tasa.

ARTÍCULO 23. Nulidad del derecho de obtentor

1. La Oficina declarará nulo el derecho de obtentor si se comprueba:
 - a) Que la variedad no era nueva o distinta en la fecha de presentación de la solicitud o, llegado el caso, en la fecha de prioridad;
 - b) Que cuando la concesión del derecho de obtentor se base esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante, la variedad no era homogénea o estable en la mencionada fecha, o
 - c) Que el derecho de obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo y que el derechohabiente no entabló o renunció a entablar una demanda de conformidad con el artículo 13.
2. El derecho de obtentor declarado nulo se considerará como no concedido.
3. Toda persona que justifique un interés podrá presentar a la Oficina una solicitud de declaración de nulidad.

ARTÍCULO 24. Cancelación del derecho de obtentor

1. La Oficina cancelará el derecho de obtentor si se comprueba que el titular no ha cumplido su obligación en virtud del artículo 47.1) y que la variedad ya no es homogénea o estable.
2. La Oficina cancelará el derecho si:
 - a) El titular no responde a la solicitud de la Oficina en el sentido del artículo 47.2) con miras a un control del mantenimiento de la variedad, o
 - b) La Oficina prevé cancelar la denominación de la variedad y el titular no propone en el plazo concedido otra denominación que convenga según el artículo 45.
3. Sólo podrá declararse la cancelación tras el requerimiento hecho al titular de cumplir la obligación que se le impone en un plazo razonable previamente notificado.

4. La cancelación tendrá vigencia desde su inscripción en el Registro de Derechos, dicha cancelación deberá ser publicada mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 25. Publicación de la extinción del derecho de obtentor

La expiración prematura, la nulidad y la cancelación del derecho de obtentor, en el sentido de los artículos 22, 23 y 24, así como su motivo, se inscribirán en el Registro de Derechos. Estas expiraciones se publicarán en el Diario Oficial.

*TÍTULO III
ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO*

*CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS Y NORMAS GENERALES*

ARTÍCULO 26. Oficina para la protección de las obtenciones vegetales

Todas las funciones establecidas en el presente reglamento para la protección de los derechos de las obtenciones vegetales serán desempeñadas por la Oficina Nacional de Semillas, según lo disponen los artículos 1, 8, 15 y 20 de la Ley de Semillas #6289.

ARTÍCULO 27. Derecho a ser escuchado por la oficina

1. Toda decisión considerada por la Oficina que perjudique los intereses de una parte en un procedimiento ante ella, será comunicada a dicha parte, acompañada de los motivos que la fundamentan.
2. Dicha parte tendrá la posibilidad de formular observaciones, oralmente o por escrito, durante los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación.

ARTÍCULO 28. Recurso

1. Las resoluciones que tome la Oficina tendrán recurso de revocatoria y además serán apelables ante la Junta Directiva dentro del plazo de cinco días hábiles.
2. Las decisiones de la Junta Directiva serán impugnables en la vía contencioso-administrativa de acuerdo con las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 29. Registros. Conservación de expedientes

1. La Oficina mantendrá un Registro de solicitudes y un Registro de Derechos. Los registros serán públicos.
2. Toda persona que tenga un interés formal podrá:
 - a) Consultar los documentos relativos a la solicitud;
 - b) Consultar los documentos relativos a un derecho de obtentor ya concedido, y
 - c) Visitar los ensayos en cultivo y examinar los demás ensayos necesarios realizados en virtud del artículo 37 o del artículo 48.

3. En el caso de variedades cuya producción requiera el empleo repetido de otras variedades (componentes), el solicitante al presentar la solicitud podrá pedir que los documentos y los ensayos relativos a los componentes se eximan de las medidas de publicidad.

4. La Oficina conservará los elementos de los expedientes, los originales o las reproducciones, durante un plazo de cinco años a partir de la fecha de retiro o de rechazo de la solicitud, o si es del caso, de la fecha de extinción del derecho de obtentor.

ARTÍCULO 30. Publicación oficial

1. La Oficina publicará regularmente en el Diario Oficial, las siguientes rúbricas:

- a) Solicitudes de concesión de derechos de obtentor;
- b) Solicitudes de denominaciones de variedades;
- c) Registro de nuevas denominaciones de variedades protegidas;
- d) Retiro de solicitudes de concesión de derechos de obtentor;
- e) Rechazo de solicitudes de concesión de derechos de obtentor;
- f) Concesión de derechos de obtentor;
- g) Modificaciones relativas a las personas (solicitantes, titulares y mandatarios);
- h) Extinción de los derechos de obtentor;
- i) Transferencias de propiedad;
- j) Licencias contractuales y licencias obligatorias; y
- k) Anuncios Oficiales.

ARTÍCULO 31. Costo de los servicios

1. Los actos administrativos de la Oficina para la aplicación de este reglamento, dan lugar a la generación de gastos para la prestación de los servicios que la misma brinda. Los costos respectivos serán para los siguientes servicios:

- a) Por la tramitación de solicitud del título de obtención vegetal que incluye el servicio por la concesión del mismo.
Costo: 0.74 de un salario de base.
- b) Por la realización de examen técnico de la variedad por cada período vegetativo.
Costo: 2.11 salarios de base.

Cuando se trate de una variedad híbrida de cualquier especie y sea necesario efectuar el estudio de los componentes genealógicos el valor de la tasa aumentará al doble.

- c) Por la publicación de edictos en el Diario Oficial.
Costo: el valor correspondiente que fije la Imprenta Nacional.

d) Por el mantenimiento anual de los derechos de obtentor.

Costo: 0.32 de un salario base.

e) Restitución del Derecho.

Costo: 0.11 de un salario base.

f) Cambio de denominación, transferencia de propiedad, licencias de explotación.

Costo: 0.26 de un salario base.

g) Por rehabilitación de título ya anulado.

Costo: 0.26 de un salario base.

h) Licencias obligatorias.

Costo: 4.21 salarios base.

i) Cuando la Oficina haya convenido que la realización de examen técnico se realice por algún organismo nacional o extranjero técnicamente cualificado, el costo a pagar por la realización del examen técnico de las variedades establecidas en el artículo 37.1.b) será en estos casos el importe que deba abonar la Oficina de organismo o personas que realice el examen, incluyendo el monto del costo real de los gastos realizados por la Oficina para todos los trámites administrativos necesarios.

2. Quedarán obligados al pago de estos costos, las personas naturales o jurídicas, que soliciten y reciban de la Oficina Nacional de semillas cualquiera de los servicios definidos en este reglamento.

3. En fondo generado con el cobro de los servicios prestados y de los recursos financieros establecidos en el artículo 21 de la Ley de Semillas, será depositado en una cuenta especial de la Oficina Nacional de Semillas, abierta en cualquiera de los Bancos del sistema bancario nacional y su administración estará bajo control de la Contraloría General de la República.

4. El fondo señalado en el apartado 3) supra, será administrado por la Oficina Nacional de Semillas a través de su Junta Directiva, la cual aprobará los presupuestos de acuerdo con los programas anuales elaborados por el área ejecutiva.

5. Este fondo se usará exclusivamente para cumplir los fines de esta ley y de la Ley de Semillas, bajo la responsabilidad de los que legalmente lo administren.

ARTÍCULO 32. Restitución del derecho

1. Al solicitante, al titular o a cualquier otra parte en un procedimiento ante la Oficina que no haya podido respetar un plazo con respecto a la Oficina, a petición suya, le serán restituidos sus derechos si el impedimento tuvo como consecuencia directa la pérdida de un derecho, o de un medio de recurso, previsto por el presente reglamento.

2. La petición habrá de presentarse en un plazo de dos meses a partir del momento en que cese el impedimento y, en cualquier caso, en un plazo de un año a partir del vencimiento del plazo no respetado. Dicha petición será razonada e irá acompañada de la tasa de restitución del derecho.

3. La Junta Directiva de la Oficina Nacional de Semillas decidirá sobre la petición.

4. Cuando la petición sea acogida favorablemente, el peticionario dispondrá de un plazo igual al plazo no respetado, a partir de la fecha de recepción de la notificación de la decisión para cumplir el acto en cuestión.

5. Cuando se le hayan restituido sus derechos al peticionario, éste no podrá invocar sus derechos contra terceros que de buena fe hayan procedido a la explotación o tomado medidas para ello, entre la fecha de la pérdida de los derechos y la fecha de la publicación de la restitución de los derechos.

CAPÍTULO II SOLICITUD

ARTÍCULO 33. Formas y contenido de la solicitud

1. Cualquier persona que desee obtener la protección de una variedad vegetal deberá presentar una solicitud a la Oficina y pagar el costo correspondiente.

2. Bajo pena de nulidad, la solicitud incluirá como mínimo, los siguientes elementos de información:

a) El nombre, dirección y nacionalidad del solicitante y, llegado el caso, de su mandatario con su número de cédula jurídica; así como el poder que le haya sido concedido en caso de que no fuera el obtentor.

b) El nombre, cédula y la dirección del obtentor, de no ser el solicitante;

c) La identificación del taxón botánico (nombre latino y nombre común);

d) La denominación propuesta para la variedad, o una designación provisional;

e) Si se reivindica la prioridad de una solicitud anterior, se deberá indicar el país que acogió la mencionada solicitud, el cual deberá tener un sistema de protección eficaz y de reciprocidad para los nacionales de Costa Rica, así como la fecha de presentación;

d) Origen geográfico de la variedad;

e) Una descripción técnica de la variedad, incluyendo fotos que faciliten su distinción.

f) De tratarse de una variedad solicitada previamente en el extranjero, deberá indicar:

- Países en los cuales se ha solicitado la protección;
- Tipo de protección que se ha solicitado;
- Número de solicitud correspondientes;
- Fecha de presentación;
- Situación de la solicitud;
- Denominación o referencia del obtentor o inventor;
- Fecha de registro
- El comprobante del pago del costo de la solicitud.
- Muestra de semilla de la variedad a proteger.

ARTÍCULO 34. Prioridad

1. El solicitante podrá beneficiarse de la prioridad de una solicitud anterior presentada legalmente para la misma variedad por él mismo o por su predecesor en el título ante la autoridad de un país que tenga un sistema de protección eficaz y de reciprocidad para los nacionales de Costa Rica.

- a) Si la solicitud presentada ante la Oficina ha sido precedida de varias solicitudes, la prioridad sólo podrá basarse en la solicitud más antigua.
- b) Se habrá de reivindicar la prioridad, de forma expresa, en la solicitud presentada ante la Oficina. Sólo podrá reivindicarse durante un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. El día de la presentación no estará comprendido en ese plazo.

2.

- a) Para beneficiarse del derecho de prioridad, el solicitante deberá suministrar a la Oficina, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación, de conformidad con el ARTÍCULO 35.4), una copia de la primera solicitud, certificada por la autoridad del país que contando con un sistema de protección eficaz, brinde reciprocidad a los nacionales de Costa Rica.
- b) La Oficina podrá solicitar que se presente, en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación, una traducción de la primera solicitud, para el caso de que ésta no esté en idioma castellano.

3.

- a) La prioridad tendrá por efecto que la solicitud sea considerada como presentada en la fecha de presentación de la primera solicitud con respecto a las condiciones de la protección vinculadas a la variedad.
- b) Además, el solicitante estará facultado para solicitar un aplazamiento, de un máximo de dos años contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo de prioridad (tres años contados a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud), del examen de la variedad. No obstante, si se rechazara o se retirara la primera solicitud, la Oficina podrá iniciar el examen de la variedad antes de la fecha indicada por el solicitante; en ese caso, concederá al solicitante un plazo conveniente para suministrar las informaciones, los documentos o el material necesarios para el examen.

CAPÍTULO III TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 35. Examen de forma de la solicitud

1. La Oficina examinará la solicitud en cuanto a la forma, de acuerdo con la información especificada en el artículo 33.2)
2. Si la solicitud es claramente inadmisibles debido al taxón botánico al que pertenece la variedad, los documentos que constituyan la solicitud serán devueltos al solicitante y la tasa de solicitud le será reembolsada.
3. Si la solicitud está incompleta o no es conforme, la Oficina pedirá al solicitante que la corrija en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Toda solicitud que no haya sido corregida en el plazo concedido será considerada como inexistente.

4. Se asignará una fecha de presentación a una solicitud completa y conforme, que será inscrita en el Registro de solicitudes. Se considerará fecha de presentación la fecha en que la Oficina haya recibido los elementos de información mencionados en el artículo 33.2).

ARTÍCULO 36. Examen de fondo de la solicitud

1. La Oficina examinará la solicitud en cuanto a su fondo a fin de comprobar, sobre la base de las informaciones suministradas en la solicitud, que la variedad es nueva y que el solicitante está habilitado según el artículo 11.

2. Si el examen revela un obstáculo para concesión del derecho de obtentor, la solicitud será rechazada. Esta decisión puede ser objeto de recurso en virtud del artículo 28.

ARTÍCULO 37. Examen técnico de la variedad

1. La variedad será objeto de un examen técnico cuya finalidad será:

- a) Comprobar que la variedad pertenece al taxón botánico anunciado,
- b) Determinar que la variedad es distinta, homogénea y estable, y
- c) Cuando se haya comprobado que la variedad cumple las mencionadas condiciones, establecer la descripción oficial de la variedad.

2. La Oficina determinará las modalidades prácticas del examen técnico, el cual se realizará bajo la supervisión de la Oficina, pudiendo delegar en otras instancias técnicamente calificadas y acreditadas ante la Oficina.

El examen se basará en ensayos en cultivo y en los demás ensayos necesarios efectuados:

- i) Por la Oficina o por una tercera instancia en virtud de un contrato o acuerdos de cooperación en materia de examen técnico.
- ii) Por el solicitante bajo supervisión de la Oficina.

3. La Oficina definirá los criterios y procedimientos para la realización de los exámenes técnicos.

4. La descripción oficial mencionada en el párrafo 1.c) podrá ser completada o modificada más adelante en función de la evolución de los conocimientos agrobotánicos, sin que por ello se modifique el objeto de la protección.

ARTÍCULO 38. Información, documentos y material necesarios para el examen

1. El solicitante deberá suministrar todas las informaciones, documentos o material necesarios a la Oficina para los efectos del examen técnico.
2. Salvo motivo de fuerza mayor alegado por el solicitante, la falta de tal suministro será sancionada mediante el rechazo de la solicitud.

ARTÍCULO 39. Publicación de la solicitud. Impugnaciones relativas a la concesión del derecho de obtentor.

1. La solicitud será objeto de un anuncio en el Diario Oficial que contenga, por lo menos, los elementos mencionados en los literales a) al e) del artículo 33.2.
2. Una vez publicada la solicitud, toda persona podrá presentar a la Oficina, en el plazo de dos meses, impugnaciones relativas a la concesión del derecho de obtentor.
3. Esas impugnaciones se harán por escrito y estarán motivadas. Se adjuntarán los documentos que sirvan de prueba.
4. Las impugnaciones permiten, exclusivamente, hacer valer que la variedad no es nueva, distinta, homogénea o estable o que el solicitante no tiene derecho a la protección según el artículo 11.

ARTÍCULO 40. Examen de las impugnaciones

1. Las impugnaciones se comunicarán inmediatamente al solicitante, quien dispondrá de un plazo no mayor de tres meses para expresarse sobre las impugnaciones y precisar si tiene la intención de mantener su solicitud, modificarla o retirarla. El plazo podrá ser prorrogado sobre la base de una petición justificada del solicitante.
2. Si el solicitante no responde en el plazo fijado, se considerará que la solicitud ha sido retirada. Si responde manteniendo la solicitud, con o sin modificaciones, su respuesta será comunicada al autor de la impugnación, quien dispondrá de un plazo de 30 días para expresarse sobre la respuesta y precisar si tiene intención de mantener su impugnación o de retirarla.
3.
 - a) Las impugnaciones mantenidas serán examinadas:
 - I. Independientemente del procedimiento normal de examen de la solicitud cuando invoquen la falta de novedad de la variedad o la falta de título del solicitante, o
 - II. En el marco del examen técnico de la variedad, cuando invoquen la falta de distinción, homogeneidad o estabilidad.
 - b) La Oficina podrá decidir modificar las modalidades del examen técnico de la variedad para lograr un mejor sustento frente a la impugnación.
4. Se podrá exigir al autor que presente información y documentos complementarios en apoyo de su impugnación, así como el material vegetal necesario al examen técnico. El artículo 38 será aplicable de oficio.

ARTÍCULO 41. Concesión del derecho de obtentor. Rechazo de la solicitud

1. La Oficina concederá el derecho de obtentor cuando, como resultado del examen técnico de la variedad, compruebe que la variedad cumple con las condiciones previstas en el artículo 6 y que el solicitante ha satisfecho las demás exigencias del presente reglamento.
2. La Oficina rechazará la solicitud si comprueba lo contrario.
3. La concesión del derecho de obtentor o el rechazo de la solicitud se inscribirán en el Registro de Solicitudes y se publicarán en el Diario Oficial.
4. El derecho de obtentor se inscribirá también en el Registro de Derechos. La descripción de la variedad podrá incluirse en el Registro por referencia a los expedientes de la Oficina.

*CAPÍTULO IV
DENOMINACIÓN DE LA VARIEDAD*

ARTÍCULO 42. Objeto de la denominación y signos susceptibles de constituir una denominación

1. La denominación está destinada a ser la designación genérica de la variedad.
2. Podrán constituir denominaciones todas las palabras, combinaciones de palabras, combinaciones de palabras y de cifras, y combinaciones de letras y de cifras que tengan o no un sentido preexistente, a condición de que tales signos sirvan para identificar la variedad.
3. El nombre propuesto para la variedad deberá ser diferente de cualquier denominación que designe una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante.
4. El nombre de una variedad no puede registrarse como marca comercial.
5.
 - a) Mientras se explote una variedad protegida estará prohibido utilizar, en el territorio de Costa Rica, una denominación idéntica o parecida para otra variedad de la misma especie o de una especie, hasta el punto de crear riesgo de confusión. Esta prohibición subsistirá después de que haya dejado de explotarse la variedad cuando la denominación haya adquirido una significación particular en relación con la variedad.
 - b) La prohibición antes mencionada se aplicará también a las denominaciones registradas en otros países que cuenten con un sistema de protección eficaz y de reciprocidad con los nacionales de Costa Rica.
6. Aquel que ofrezca a la venta, venda o comercialice en cualquier otra forma material de reproducción o de multiplicación de una variedad protegida deberá utilizar la denominación de esa variedad. Esta obligación se aplicará también a las variedades mencionadas en el artículo 14.4.a.ii).
7. La obligación de utilizar una denominación no se terminará con la cancelación o caducidad del derecho de obtentor.

8. Se reservarán los derechos anteriores de terceros.
9. Cuando una variedad se ofrezca a la venta o se comercialice de otra forma, se permitirá la utilización de una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar en la relación con la denominación de la variedad registrada, a reserva de que la denominación pueda reconocerse fácilmente.

ARTÍCULO 43. Motivos de rechazo

1.
 - a) Se denegará el registro como denominación de variedades a las designaciones que:
 - i) No estén conformes con las disposiciones del artículo 42;
 - ii) No convengan para la identificación de la variedad, particularmente por falta de carácter distintivo o por falta de adecuación lingüística;
 - iii) Sean contrarias al orden público y las buenas costumbres;
 - iv) Se compongan exclusivamente de signos o de indicaciones que puedan servir, en el sector de las variedades y de las semillas, a designar la especie, la calidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica o la época de producción;
 - v) Sean susceptibles de inducir a error o confusión sobre las características, el valor o la procedencia geográfica de la variedad, o sobre los vínculos que unen la variedad a ciertas personas, particularmente el obtentor y el solicitante, o
 - vi) Sean idénticas o parecidas, hasta el punto de crear un riesgo de confusión y/o asociación a una denominación que designe, en el territorio de Costa Rica o en otro país que brinde protección eficaz y reciprocidad a los nacionales de nuestro país, una variedad preexistente de la misma especie o de una especie parecida, a menos que la variedad preexistente haya dejado de ser explotada y que su denominación no haya adquirido una significación particular.
 - b) La Oficina determinará las especies que se asemejan en el sentido de lo estipulado en el apartado a.vi) supra.
- 2)
 - a) Se denegará asimismo el registro a título de denominación de variedades, a las designaciones que comporten un elemento que obstaculice o sea susceptible de obstaculizar la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, en particular un elemento cuyo registro a título de marca para productos vinculados a la variedad sería rechazado en aplicación del Derecho de marcas.
 - b) Se denegará el registro a dichas designaciones, mediante oposición del titular de los derechos sobre el elemento en cuestión, que deberá ser presentada por escrito ante la Oficina.

ARTÍCULO 44. Procedimiento de registro

1.
 - a) La denominación propuesta para la variedad cuya protección se solicite, será presentada al mismo tiempo que la solicitud, junto con muestra apropiada la misma, la cual se constituirá en muestra oficial.
 - b) Con sujeción al pago de una tasa especial y a la indicación de una designación provisional en la solicitud, el solicitante podrá diferir el procedimiento de registro de la denominación. En ese caso, el solicitante deberá presentar la propuesta de denominación en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la invitación que le haya dirigido la Oficina. Si la propuesta no se presenta en el plazo fijado, la solicitud será rechazada.
2. La propuesta de denominación se publicará en el Diario Oficial, salvo si la Oficina comprueba que existe un motivo de rechazo en virtud del artículo 43.1.a).
3. Cualquier persona interesada podrá presentar, dentro los tres meses siguientes a la publicación, una objeción al registro de la denominación, basada en cualquiera de los motivos de rechazo previstos en el artículo 43.
4. Las objeciones y observaciones se comunicarán al solicitante, quien dispondrá de 30 días para responder a las mismas.
5.
 - a) El solicitante, sobre la base de las objeciones y observaciones, podrá presentar una nueva propuesta.
 - b) Cuando la propuesta de denominación no esté conforme con las disposiciones del artículo 43, la Oficina invitará al solicitante a presentar una nueva propuesta de denominación en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la notificación. Si la propuesta no se presenta en el plazo fijado, la solicitud será rechazada.
6.
 - a) La nueva propuesta estará sujeta al procedimiento de examen y de publicación prevista en el presente artículo.
 - b) Cuando la nueva propuesta no esté conforme con las disposiciones del ARTÍCULO 43, la Oficina podrá conminar la solicitante para que proponga una denominación conforme. Si el solicitante no obedece, la solicitud será rechazada.
7. Cuando se hayan recibido objeciones u observaciones, las decisiones de la Oficina deberán ser razonadas serán notificadas a las partes. El rechazo de una propuesta de denominación deberá también ser razonado.
8. La denominación se registrará al mismo tiempo que se conceda el derecho de obtentor.

ARTÍCULO 45. Cancelación de una denominación y registro de una nueva denominación

1. La Oficina cancelará la denominación registrada:
 - a) Si comprueba que la denominación fue registrada pese a la existencia de un motivo de rechazo conforme al artículo 43.1.a);

- b) Si el titular lo solicita, invocando la existencia de un interés legítimo, o
 - c) Si un tercero presenta una decisión judicial que prohíba la utilización de la denominación en relación con la variedad.
2. La Oficina informará al titular acerca de la cancelación propuesta, y le invitará a presentar una propuesta de una nueva denominación en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la notificación. Si la variedad y no está protegida, la propuesta podrá ser formulada por la Oficina.
 3. La propuesta de nueva denominación estará sujeta al procedimiento de examen y de publicación prevista en el artículo 44. La nueva denominación se registrará y publicará en cuanto esté aprobada y la antigua denominación será cancelada al mismo tiempo.

CAPÍTULO V

MANTENIMIENTO EN VIGOR DEL DERECHO DE OBTENTOR

ARTÍCULO 46. Tasa anual

1. El titular deberá pagar el costo del servicio para el mantenimiento anual de los derechos del obtentor en vigencia.
2. La tasa deberá pagarse al comienzo de cada año civil, durante todo el periodo de protección. La fecha límite de cancelación será el 31 de enero.

ARTÍCULO 47. Mantenimiento de la variedad

1. El titular deberá conservar y mantener la variedad protegida o, cuando proceda, sus componentes hereditarios, mientras esté vigente el derecho de obtentor.
2. A petición de la Oficina, el titular deberá presentar a ésta y a cualquier autoridad por ella designada, en el plazo fijado, la información, los documentos o el material que se consideren necesarios para el control del mantenimiento de la variedad.

ARTÍCULO 48. Control del mantenimiento de la variedad

1. La Oficina se encargará de controlar que la variedad y, cuando proceda, sus componentes hereditarios, se mantengan durante todo el período de protección
2. Cuando se sospeche que la variedad no está siendo mantenida y que esa sospecha no se disipe mediante la información y los documentos presentados por el titular de conformidad con el artículo 47.2), la Oficina ordenará un control del mantenimiento de la variedad y fijará sus modalidades. El control incluirá ensayos en cultivo u otros ensayos en los que el material suministrado por el titular se comparará a la descripción oficial o a la muestra oficial de la variedad.
3. Cuando el control sugiera que el titular no ha mantenido la variedad, el titular deberá ser escuchado, antes que se tome una decisión de cancelación del derecho de obtentor en virtud del artículo 24.1).

ARTÍCULO 49. Suministro de muestras

1. El titular deberá suministrar muestra apropiada de la variedad a ser protegida, al momento de presentar la solicitud de protección varietal.
2. A petición de la Oficina, el titular deberá suministrar a ésta o a cualquier autoridad por ella designada, en el plazo fijado, muestras apropiadas de la variedad protegida o, cuando proceda, de sus componentes hereditarios a los efectos de:
 - a) Constituir o renovar la muestra oficial de la variedad, o
 - b) Efectuar el examen comparativo de las variedades con fines de protección.
3. A petición de la Oficina, el titular mantendrá o preservará la muestra oficial.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 50. Cooperación en materia de examen

La Oficina estará facultada para concertar acuerdos administrativos de cooperación en materia de examen técnico de las variedades, y de control del mantenimiento de las variedades con las autoridades de aquellos países con los que se tengan convenios de colaboración.

ARTÍCULO 51. VIGENCIA.

Rige a partir de su publicación.

ECUADOR

Respuesta a la pregunta 1: No existen casos a manera de ejemplo.

Respuesta a la pregunta 2: No existe ley específica. No obstante la Ley de Propiedad Intelectual en el Art. 377 dispone que “Se establece un sistema *sui generis* de derechos colectivos de las etnias y comunidades locales. Su protección, mecanismos de valoración y aplicación se sujetarán a una ley especial que se dictará para el efecto”.

Respuesta a la pregunta 3: La Ley de Propiedad Intelectual entró en vigencia el 19 de mayo de 1998. No se dispone de un proyecto de ley. Se han realizado algunos debates y existe el compromiso del CODEMPE para la elaboración de un anteproyecto de ley que establezca el sistema *sui generis* de protección de los derechos intelectuales colectivos.

Respuesta a la pregunta 4: No existe legislación en la materia.

Respuesta a la pregunta 5: No.

Respuesta a las preguntas 6 a 8: No existe ley o reglamento.

Respuesta a la pregunta 9: No existe ley o reglamento. Un principio de la legislación andina en materia de protección *sui generis* de variedades vegetales es la exclusión de la protección de los géneros y especies botánicas, siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal. (Art. 2 Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, Régimen común de Protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales).

Respuesta a las preguntas 10 a 11: No existe ley o reglamento.

Respuesta a la pregunta 13: No existe ley o reglamento.

Respuesta a la pregunta 14: No existe legislación en la materia.

Respuesta a las preguntas 15, 16, 18, 20, 21, 22 y 23: No.

Respuesta a la pregunta 25: No existe legislación en la materia. Se ha planteado como punto de partida la elaboración del proyecto de ley sobre derechos intelectuales colectivos el estudio de las normas de protección consuetudinaria del conocimiento tradicional de las comunidades indígenas.

Respuesta a la pregunta 26: No

EGIPTO

Respuesta a la pregunta 1: En nuestro país no se han utilizado las normas de propiedad intelectual para proteger la cultura tradicional.

Respuesta a la pregunta 2: Hasta la fecha no se ha promulgado ninguna ley específica. La legislación de propiedad intelectual todavía está siendo objeto de examen por parte de los legisladores.

Respuesta a la pregunta 3: La legislación de propiedad intelectual todavía está siendo examinada por los legisladores.

Respuesta a la pregunta 4: La explotación ilícita y otros actos perjudiciales.

ETIOPÍA

Respuesta a la pregunta 1: No hay ejemplos.

Respuesta a las preguntas 1 y 2: No existen.

Respuesta a las preguntas 3 a 27: No procede.

FRANCIA

Respuesta a la pregunta 1: En Francia no existen normas de propiedad intelectual específicas sobre la protección de los conocimientos tradicionales. Ahora bien, los derechos de propiedad intelectual contribuyen de manera indirecta a la protección de esos conocimientos.

Marcas: La marca es un derecho de propiedad intelectual que, en cierta medida, se presta a la protección de los conocimientos tradicionales. Al proteger mediante una marca productos fabricados mediante métodos tradicionales, se capitalizan los conocimientos técnicos acumulados. En el caso de un conocimiento técnico correspondiente a un grupo social, la marca colectiva es el instrumento más adaptado pues permite el uso del signo por todos los miembros de la colectividad. En Francia, las marcas colectivas están protegidas en el marco de Derecho nacional así como en el marco del Derecho comunitario:

– En el plano nacional, los artículos L.715-1 y siguientes del código de la propiedad intelectual rigen las marcas colectivas simples y las marcas colectivas de certificación que pueden ser utilizadas por toda persona siempre que se respete el reglamento de uso establecido por el titular del registro. Por marca colectiva simple se entiende una marca que permite que un grupo de productores se dé a conocer entre los consumidores y promueva sus productos y servicios mediante una publicidad colectiva. En cuanto a la marca de certificación, garantiza que el producto o servicio posee determinadas características o cualidades. Dicha marca sólo puede ser registrada por una persona moral suficientemente independiente. El titular de dicha marca no la utiliza en su favor pero se ocupa de su promoción y defensa contra la falsificación. La marca colectiva debe ser distintiva, es decir, debe estar relacionada con un signo arbitrario y no descriptivo.

– Los artículos 64 a 72 del Reglamento 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, se centran en las marcas comunitarias colectivas. Esas marcas deben ser registradas por asociaciones de fabricantes, productores, comerciantes o proveedores de servicios. Esas marcas permiten distinguir los productos o servicios de los miembros de la asociación y van acompañadas de un reglamento en el que se especifican, entre otras cosas, las condiciones de afiliación a la asociación.

Por ejemplo, en Francia, la marca colectiva y semifigurativa “Laguiole Origine Garantie” fue registrada por la “Association du couteau la Laguiole” para la defensa de la cuchillería en Laguiole, localidad del Departamento de Aveyron.

Indicaciones geográficas: La protección de las indicaciones geográficas permite también proteger indirectamente los conocimientos técnicos locales y tradicionales. No hay duda de que la reputación de un nombre geográfico en relación con un producto determinado suele estar vinculada a la habilidad particular de los fabricantes del lugar. La protección de dicho nombre contra su uso en productos que no son originarios del lugar indicado contribuye, pues, a la protección de dichos conocimientos. La denominación de origen ofrece una protección todavía mayor a productos cuyas características están vinculadas a factores humanos (conocimientos técnicos) y también a factores naturales. Las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen pueden ser, por consiguiente, instrumentos de preservación del patrimonio cultural. Al valorizar y proteger los nombres geográficos se respaldan las tradiciones y los conocimientos técnicos locales.

El Derecho francés protege, en particular, las denominaciones de origen controlado (DOC). De conformidad con el artículo L.115-1 del Código sobre el Consumo, se entiende por denominación de origen *“la denominación de un país, una región o una localidad que sirva para designar un producto que sea originario de dicho lugar y cuya calidad o*

características se deban al entorno geográfico, que comprende factores naturales y factores humanos”. Por factores humanos se entienden los métodos locales de producción. Las DOC quedan definidas por decretos que reglamentan en detalle las condiciones de fabricación en cuanto a la zona de producción y las técnicas utilizadas. Francia es miembro del Arreglo de Lisboa del 31 de octubre de 1958 y, por consiguiente, protege las denominaciones de origen francés y las denominaciones de origen de los otros Estados parte en dicho Arreglo.

El Derecho francés protege también las indicaciones de procedencia. Los artículos L.217-6 a L.217-9 del Código sobre el Consumo contemplan la aplicación de sanciones penales respecto de todo fraude que se cometa mediante una falsa indicación de procedencia respecto de productos que no sean objeto de una denominación de origen.

Por ejemplo, el Decreto N° 92-340, de 1 de abril de 1992, reglamenta la denominación de origen del Monoï de Tahití.

Respuesta a la pregunta 2: Como se ha especificado en la Respuesta a la pregunta 1, no existen en Francia normas particulares que contemplen la protección de los conocimientos tradicionales.

Respuesta a la pregunta 27: La finalidad de la propiedad intelectual es proteger la creación y la innovación para promover nuevas invenciones. Por consiguiente, por su naturaleza, la propiedad intelectual no se presta a la protección de los conocimientos tradicionales que no entrañen un carácter innovador. Por otro lado, la propiedad intelectual protege formas concretas de realización, y no puede aplicarse a los meros “conocimientos”. De ahí que, para proteger los conocimientos tradicionales como tales sea necesario concebir un sistema *sui generis*, lo que entraña el establecimiento de registros para su compilación. Ahora bien, si un conocimiento tradicional se crea de forma innovadora y puede concretizarse mediante una descripción o está codificado y asociado a un origen geográfico que caracteriza un producto, puede prestarse a la protección de Derecho común. Una de las prioridades de la OMPI debería ser, pues, promover el acceso de los países en desarrollo a las formas existentes de propiedad intelectual y a los correspondientes sistemas de información.

GAMBIA

Respuesta a la pregunta 1: No existen ejemplos.

Respuesta a la pregunta 2: No existen leyes *sui generis* sobre la protección por propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales.

Respuesta a la pregunta 26: No.

Respuesta a la pregunta 27: Las leyes de propiedad intelectual vigentes se centran, en gran medida, en la protección de creaciones individuales, aunque también protegen los esfuerzos colectivos. Habida cuenta de los orígenes históricos, de la superposición y del carácter comunitario de los derechos respecto de los conocimientos tradicionales, dichos conocimientos no se prestan a la protección mediante las leyes vigentes de propiedad intelectual. Aquí se plantea un problema de competencia, es decir, la titularidad de los derechos, la medida en que se reconocen dichos derechos y quién tiene la capacidad o responsabilidad de actuar para el registro, la protección, la recaudación y la distribución de regalías, etcétera. Aunque en las leyes vigentes no se descarta la protección de los conocimientos tradicionales, esas leyes no son adecuadas, por lo que es necesaria una ley *sui generis*. La aplicabilidad de los conceptos de derecho de “suite” y de “dominio público de pago” debe ser objeto de particular atención a la hora de proteger y comercializar los conocimientos tradicionales. Las restricciones que se aplican en el ámbito de la protección tradicional de los derechos de propiedad intelectual mediante el establecimiento de un período de duración para el uso no deben aplicarse en el caso de los conocimientos tradicionales. Habida cuenta del carácter comunitario de dichos derechos y de la importancia que revisten para sus titulares, dicha protección debe ser indefinida. Ahora bien, cuando eso no sea factible deberán utilizarse los conceptos de derecho de “suite” y/o “de dominio público de pago” o variantes de esos conceptos a fin de poner de relieve los vínculos que unen a las comunidades con esos derechos. Eso puede ser un incentivo para la protección de los derechos de propiedad intelectual.

GUATEMALA

Respuesta a la pregunta 1: El Registro de Propiedad Intelectual no tiene actualmente información sobre esas cuestiones, habida cuenta de que el organismo gubernamental encargado de esas cuestiones es el Ministerio de Cultura.

Respuesta a la pregunta 2: Ley Nacional de Protección del Patrimonio Cultural (Nº 26-97) y sus enmiendas ulteriores (Decretos Nº 39-98 y 81-98).

Respuesta a la pregunta 3: La Ley Nacional de Protección del Patrimonio Cultural fue promulgada en 1997.

Respuesta a la pregunta 4: La protección, la catalogación y la conservación de todos los elementos del patrimonio cultural de la nación.

Respuesta a la pregunta 5: No. Algunas de las normas se consideraron deficientes en lo que respecta al patrimonio cultural. Ése fue uno de los motivos principales que indujeron a la promulgación de la ley anteriormente mencionada.

Respuesta a la pregunta 6: Patrimonio cultural intangible, compuesto de tradiciones y costumbres médicas.

Respuesta a la pregunta 7: Patrimonio cultural intangible, compuesto de instituciones, tradiciones, costumbres como la tradición oral, musical, médica, culinaria, religiosa y artística (danza y teatro).

Respuesta a la pregunta 8: Depende, fundamentalmente, de la decisión tomada por la comunidad que afirme que tiene derecho a que se protejan varios elementos en el marco de la ley pues pertenecen a la comunidad desde la antigüedad.

Respuesta a la pregunta 10: Los bienes culturales pueden considerarse propiedad estatal o privada y no pueden ser objeto de venta. Además, gozan de protección estatal.

Respuesta a la pregunta 11: No se contempla el derecho a remuneración.

Respuesta a la pregunta 12: No.

1. Toda persona física o entidad jurídica que posea un bien cultural debe registrarlo en el “Registro de Bienes Culturales”, que es una oficina del Ministerio de Cultura.
2. La oficina mencionada puede solicitar que dicho bien sea expuesto como prueba de su existencia.
3. La oficina mencionada puede rechazar el registro.

Respuesta a la pregunta 13: El registro puede denegar la inscripción o incluso revocar un derecho ya otorgado, en función de las circunstancias.

Respuesta a la pregunta 14: No.

Respuesta a la pregunta 15: En la ley no se contempla la posibilidad de protección retroactiva.

Respuesta a la pregunta 16: Toda persona física o entidad jurídica tiene derecho a obtener dicha protección.

Respuesta a la pregunta 18:

- a. Persona física: debe velar por el bienestar y la conservación de la entidad jurídica de bienes culturales.
- b. Entidad jurídica: debe velar por el bienestar y la conservación de los bienes culturales.

Respuesta a la pregunta 19: No hay excepciones.

Respuesta a la pregunta 20: Responsabilidad civil y jurídica de conformidad con el Código Penal.

Respuesta a la pregunta 21: La Oficina del Fiscal General tiene derecho a entablar procedimientos jurídicos contra los infractores, en colaboración con el Ministerio de Cultura.

Respuesta a la pregunta 22: Los titulares de derechos no pueden tomar esas iniciativas pues dichos derechos sólo pueden ejercerse en nombre de la persona o de la entidad jurídica.

Respuesta a la pregunta 23: El Ministerio de Cultura, por conducto del Instituto de Antropología e Historia, se encarga de la administración de los derechos otorgados en virtud de la ley.

Respuesta a la pregunta 24: Sí.

1. Ley de Propiedad Industrial (Decreto 57-2000)
2. Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos (Decreto 33-98)

Respuesta a la pregunta 25: Sí. La finalidad principal de la ley es suministrar bases comunes de protección de todos los sujetos en cuestión, a saber, los individuos y las comunidades.

Respuesta a la pregunta 26: La ley contiene determinadas disposiciones destinadas a velar por la observancia de los derechos protegidos, que pueden entrañar medidas de procesamiento y de responsabilidad civil.

Respuesta a la pregunta 27: La Ley de Propiedad Intelectual y la Ley Nacional de Protección del Patrimonio Cultural se complementan entre sí en lo que respecta a la protección. Lo que no se contempla en una ley se contempla en la otra.

HUNGRÍA

Respuesta a la pregunta 1:

Marcas

En virtud del Artículo 5.1.a) de la Ley N° XI sobre la Protección de las Marcas y las Indicaciones Geográficas (en adelante denominada “la Ley de Marcas”) no se podrá otorgar protección sobre un signo si dicho signo infringe derechos personales anteriores de terceros. Esa disposición se puede hacer valer para proteger a los titulares de conocimientos tradicionales por cuanto dichos titulares pueden obtener personalidad jurídica (por ejemplo, a título de asociación, como se estipula en el Artículo 61 del Código Civil), sobre la base de la cual es factible reivindicar protección en virtud de la cláusula general contenida en el Artículo 86.3) del Código Civil, que estipula la protección de la propiedad intelectual que no esté contemplada en leyes especiales.

Y lo que es más importante, la Parte IV de la Ley de Marcas contiene legislación detallada sobre las marcas colectivas (Artículos 96 a 100) y sobre las marcas de certificación (Artículo 101). Los titulares de conocimientos tradicionales pueden solicitar protección, tanto como miembros de una organización social, organismo público o asociación titular de una marca colectiva y por tener una marca de certificación registrada, cuyo uso autorizado estará supeditado al cumplimiento de la calidad estipulada u otros requisitos.

Indicaciones geográficas

En el Artículo 103 de la Ley de Marcas se estipula la protección de los nombres geográficos de una región o localidad que designen un producto cuya calidad, reputación u otras características se deban esencialmente a dicho origen geográfico. En el caso de las denominaciones de origen, su protección está expresamente vinculada a factores naturales y humanos inherentes al entorno geográfico; por consiguiente, ese título de protección puede ser particularmente apropiado respecto de los titulares de conocimientos tradicionales.

Patentes

En el Artículo 8.1) de la Ley de Patentes de 1995 se prevé la posibilidad de que una asociación de titulares de conocimientos tradicionales sea titular de una solicitud de patentes como causahabiente de los miembros de dicha asociación.

Derecho de autor y derechos conexos

En la Ley de Derecho de Autor de Hungría (Ley N° LXXVI de 1999) se excluyen las expresiones de folclore del ámbito de protección abarcado por la ley. En virtud del párrafo 7 del Artículo 1 de la Ley: “Las expresiones de folclore no podrán protegerse por derecho de autor. No obstante, eso no irá en menoscabo de la protección por derecho de autor que corresponde al autor de una obra inspirada en el folclore, de naturaleza individual y original”. Esa disposición refleja la práctica que ha ido creándose sobre la base de la antigua legislación. La mayor parte de los sistemas jurídicos, y, por consiguiente, la legislación de Hungría, no contemplan las obras de arte folclórico y de poesía popular habida cuenta de que sus autores son desconocidos, se desconoce la época a la que se remontan y las obras sobreviven como riqueza cultural colectiva de los pueblos y grupos étnicos. En la bibliografía jurídica húngara se considera imposible equiparar las expresiones de folclore a obras de paternidad, por cuanto su principal característica no es el hecho de reflejar la personalidad singular de un autor sino

la representación inmutable de las características del dominio público cultural. Por consiguiente, la protección por derecho de autor no se aplica al folclore.

Competencia desleal

En el Artículo 4 de la Ley N° LVII de 1996 sobre la Prohibición de la Competencia Desleal y de Prácticas Comerciales Restrictivas se exponen disposiciones detalladas sobre la protección de los secretos comerciales.

Respuesta a la pregunta 2: No existe una legislación *sui generis* que estipule la protección de los conocimientos tradicionales.

INDONESIA

Respuesta a la pregunta 1: Las siguientes normas de propiedad intelectual de Indonesia se prestan a la protección de los conocimientos tradicionales, siempre y cuando dichos conocimientos reúnan varios requisitos conexos: derecho de autor, marcas (incluidas las indicaciones geográficas) y secretos comerciales.

Respuesta a la pregunta 27: En términos generales, las leyes de propiedad intelectual de Indonesia no contemplan ninguna protección jurídica específicamente centrada en los conocimientos tradicionales. Es difícil aplicar las leyes existentes en materia de propiedad intelectual a la protección de los conocimientos tradicionales pues el criterio de “novedad” (en relación con las patentes) no se cumple. La legislación de derecho de autor tampoco puede aplicarse pues no se cumple el requisito de “originalidad”.

Ahora bien, en la legislación indonesia sobre secretos comerciales se contempla la protección de los conocimientos técnicos, la información y las plantas medicinales indonesias (jamu), etcétera.

JAPÓN

Respuesta a la pregunta 1: Con miras a obtener derechos de patente en virtud de la legislación japonesa de patentes, es necesario satisfacer los requisitos de patentabilidad como la novedad y la actividad inventiva. La invención que se asemeje mucho a un conocimiento tradicional puede no reunir dichos requisitos si el conocimiento tradicional ya estaba a disposición del público. Por consiguiente, no se otorgarán derechos exclusivos respecto de dicha invención.

Por consiguiente, los conocimientos tradicionales pueden ser objeto de protección en virtud de las normas vigentes de propiedad intelectual, como la legislación de patentes, impidiendo que terceros obtengan derechos exclusivos sobre los conocimientos tradicionales.

Respuesta a la pregunta 2: No existe una ley específica (*sui generis*) en la que se estipule la protección por propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales.

Respuesta a la pregunta 26: No.

Respuesta a la pregunta 27: Como se explicó en la Respuesta a la pregunta 1, los conocimientos tradicionales se prestan a la protección en virtud de las normas vigentes de propiedad intelectual como la legislación de patentes, al impedir que terceros obtengan derechos exclusivos sobre los conocimientos tradicionales.

Si se parte del principio de que los conocimientos tradicionales pueden protegerse de esa forma, no parece haber limitaciones para la aplicación del Derecho de patentes en la medida en que los conocimientos tradicionales ya están a disposición del público.

Ahora bien, si se parte del principio de otorgar a los titulares de conocimientos tradicionales derechos exclusivos como derechos de patente, y aun cuando no sea todavía el caso, cabe destacar las siguientes limitaciones:

En primer lugar, es difícil determinar quién es el titular de los derechos sobre los conocimientos tradicionales. Es necesario identificar los inventores/solicitantes individuales de conocimientos tradicionales con miras a otorgar derechos de patente, aunque por lo general, los conocimientos tradicionales pertenecen a una comunidad de ubicación poco precisa.

En segundo lugar, los conocimientos tradicionales deben satisfacer los requisitos de patentabilidad, como la novedad y la actividad inventiva. Como se expone en la Respuesta a la pregunta 1, los conocimientos tradicionales no pueden satisfacer esos requisitos si ya han estado a disposición del público.

Ahora bien, esas limitaciones podrían suprimirse si los conocimientos tradicionales pertenecen a entidades identificadas de forma exacta y reúnen los requisitos de patentabilidad.

Por consiguiente, esas limitaciones no proceden de los propios conocimientos tradicionales sino del sistema vigente de propiedad intelectual.

KAZAJSTÁN

Respuesta a la pregunta 1: No existen por el momento en la República de Kazajstán normativas o leyes especiales que contemplen la protección de los conocimientos tradicionales. Ahora bien, la legislación de protección de la propiedad intelectual, a saber, la Ley de Patentes de la República de Kazajstán, de 16 de julio de 1999, y la Ley “sobre Marcas de Fábrica, Marcas de Servicio y Denominaciones de Origen de los Bienes”, de 26 de julio de 1999, no excluyen la posibilidad de proteger las invenciones, los dibujos y modelos industriales y las marcas. Todo ello se basa en los conocimientos tradicionales del pueblo kazako.

Por ejemplo, se otorga protección por patente al “método de producción de la *kumis* (leche de yegua)” patente de la República de Kazajstán N° 33, y para “el método de producción de la *shubat* (leche de camella)”, patente de la República de Kazajstán N° 6237, a título de invenciones. Se estipula también la protección por patente del “método *kushkon*” de trabajar el cuero, patente de la República de Kazajstán N° 4619. Todas esas patentes están relacionadas con conocimientos tradicionales.

La vestimenta tradicional, los peinados (*saykele*), las alfombras (*tuskiiz*), las decoraciones de sillas de montar, las viviendas (*yurta*) y sus elementos estructurales, así como los accesorios de vestir para mujeres, como las pulseras (*blezik*), las cunas típicas nacionales y las vajillas (*piala, torcyk*) están protegidos en calidad de diseños industriales.

Las designaciones que contienen elementos de ornamentos kazakos están registradas y protegidas como marcas.

Respuesta a la pregunta 2: En Kazajstán no existen leyes especiales de protección por propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales.

Respuesta a las preguntas 3 a 25: No procede.

Respuesta a la pregunta 26: No existen en Kazajstán medidas especiales para ayudar a los titulares de conocimientos tradicionales a adquirir, ejercitar, administrar y hacer valer derechos relacionados con los conocimientos tradicionales. Ahora bien, cabe destacar la ley N° 1488-XII de 2 de julio de 1992 “sobre la Protección y el Uso del Patrimonio Histórico y Cultural”. La finalidad de dicha ley es suministrar protección gubernamental a los elementos del patrimonio histórico y cultural, reliquias y monumentos arquitectónicos y culturales y otros elementos como tradiciones de las comunidades. Se trata de elementos históricos, culturales, religiosos y de la vida cotidiana.

Respuesta a la pregunta 27: No se observan limitaciones en la aplicación de las leyes y procedimientos de propiedad intelectual a la protección de los conocimientos tradicionales.

REPÚBLICA DE COREA

Respuesta a la pregunta 1:

Marcas

Una marca no puede registrarse si consiste exclusivamente en un signo que indique de forma común el origen de los bienes; tampoco puede registrarse cuando consista exclusivamente en un signo que indique un nombre geográfico muy conocido, una abreviación del mismo o un mapa, como se estipula en el Artículo 6.1) de la Ley de Marcas. Aun cuando la marca en cuestión sea como la descrita en el Artículo, podrá ser objeto de registro con indicación de los productos para los que se ha utilizado esa marca, si dicha marca ha sido utilizada antes de que se solicitará su registro y que los consumidores se han familiarizado con la marca y los productos relacionados con ella. Se contemplan también las “las marcas colectivas”, que son marcas que se utilizan respecto de bienes y servicios de miembros de una entidad jurídica fundada y compuesta por personas que trabajan en el mismo sector, tienen estrechos vínculos de colaboración y son objeto de control en el marco de la entidad jurídica.

Indicaciones geográficas

De conformidad con la “Ley de Gestión de la Calidad de los Productos Agrícolas” y de la “Ley de Gestión de la Calidad de los Productos Pesqueros”, si se solicita el registro de una indicación geográfica, el Servicio Nacional de Gestión de la Calidad de Productos Agrícolas y el Consejo de Registro Geográfico examinarán la solicitud para determinar si satisface los requisitos para el registro, en particular, si la reputación de la materia está relacionada con las características geográficas de la región por lo que debe producirse y fabricarse en la región.

Patentes

Los conocimientos tradicionales que están en el dominio público se consideran elementos del estado de la técnica. De conformidad con la ley de patentes, si una invención derivada de conocimientos tradicionales no satisface los requisitos de novedad y/o actividad inventiva, se rechazará la solicitud de registro.

Derecho de autor y derechos conexos

El derecho de autor y los derechos conexos pueden proteger de forma indirecta los conocimientos tradicionales mediante los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes. Quedan incluidas las interpretaciones o ejecuciones de otros aspectos además de las obras, por conducto de medios artísticos como la actuación, la interpretación musical, el canto, la recitación o la proyección de películas. En algunos casos se concede protección indirecta a las grabaciones sonoras de dichas interpretaciones o ejecuciones por conducto de los derechos conexos de los productores de fonogramas.

Competencia desleal

Los conocimientos tradicionales se protegen en calidad de secretos comerciales si no son de conocimiento público, tienen valor económico independiente y se han mantenido en secreto mediante esfuerzos considerables, como se estipula en el Artículo 1.2) de la Ley sobre Prevención de la Competencia Desleal y Protección de los Secretos Comerciales. En el Artículo 2.1) de la Ley se entiende por actos de competencia desleal, el hecho de poner en conocimiento del público una marca sobre productos, anuncios o documentos comerciales o el hecho de vender, distribuir, importar o exportar bienes con esa marca que pueda inducir erróneamente al público a creer que el lugar de producción y fabricación es diferente del lugar real de producción y fabricación.

Respuesta a la pregunta 26: Los conocimientos tradicionales, entendidos en la Ley de Protección de la Propiedad Cultural como propiedad de la “cultura nacional o local”, deberán

ser objeto de protección y de buen mantenimiento en aras de su preservación y no con el fin de obtener derechos de propiedad intelectual. Por consiguiente, no existen medidas especiales de asistencia a los titulares de conocimientos tradicionales para solucionar sus problemas de propiedad intelectual.

Respuesta a la pregunta 27: En Corea suele ser difícil determinar quién es el titular de un conocimiento tradicional pues esos conocimientos se transmiten de generación en generación y el público está muy al tanto de los mismos.

KIRGUISTÁN

Respuesta a la pregunta 1: La legislación de la República Kyrgyz en el ámbito de la propiedad intelectual no contiene normativas encaminadas a la protección de los conocimientos tradicionales.

Respuesta a la pregunta 2: Por el momento, no existe en Kirguistán ninguna ley específica de protección de los conocimientos tradicionales. Esa es la razón de que no podamos suministrar más información sobre las siguientes preguntas del cuestionario.

LETONIA

Respuesta a la pregunta 1: Todavía no se han utilizado las leyes de propiedad intelectual para proteger los conocimientos tradicionales.

Respuesta a la pregunta 2: No existe en Letonia ninguna ley específica que contemple la protección de los conocimientos tradicionales por conducto de la propiedad intelectual.

Respuesta a la pregunta 27: En Letonia no existen grupos de personas que puedan ser designadas como “pueblos indígenas” y que utilicen conocimientos tradicionales en su vida cotidiana, por lo que no se han planteado problemas de uso abusivo de esos conocimientos y, por consiguiente, no hemos considerado necesario contemplar formas de protección de dichos conocimientos.

Los conocimientos tradicionales empezaron a ser estudiados y catalogados en el siglo XVIII aproximadamente y su estudio científico todavía está en curso. Los conocimientos tradicionales del pueblo letonio y los conocimientos de las tribus bálticas están muy bien catalogados y se han descrito, analizado y conservado en museos y otras colecciones, además de haber sido publicados en libros. Los conocimientos tradicionales son una materia que se imparte en las escuelas. Existen numerosas asociaciones dedicadas al mantenimiento de dichos conocimientos. En Letonia, se considera que esos conocimientos forman parte del dominio público.

Las obras derivadas de los conocimientos tradicionales pueden protegerse de conformidad con las normas de propiedad intelectual si satisfacen los requisitos de protección estipulados en dichas leyes. Ahora bien, sería conveniente obtener asistencia financiera para informatizar las colecciones de conocimientos tradicionales (en particular, en los ámbitos de las plantas medicinales, y de los métodos y dispositivos médicos y agrícolas) de modo que dichos conocimientos, que en la actualidad se conservan en museos por lo que es difícil utilizarlos para el examen de solicitudes de patente, marcas y diseños, puedan ser objeto de consulta.

MALASIA

Respuesta a las preguntas 1 y 2: No.

Respuesta a las preguntas 3 a 25: No procede.

Respuesta a la pregunta 26: No.

Respuesta a la pregunta 27: En la actualidad no existe ninguna ley específica en Malasia para la protección de los conocimientos tradicionales. Por consiguiente, no estamos en condiciones de suministrar información general o comentarios sobre limitaciones observadas en la aplicación de leyes y procedimientos de propiedad intelectual para proteger los conocimientos tradicionales.

NUEVA ZELANDIA

Respuesta a la pregunta 1:

Marcas

En Nueva Zelanda no existen actualmente disposiciones específicas en las leyes de propiedad intelectual que estén específicamente destinadas a la protección de los conocimientos tradicionales. Ahora bien, varios aspectos de los conocimientos tradicionales están en cierto modo protegidos en las leyes de propiedad intelectual. Por ejemplo, las obras literarias y artísticas tradicionales se prestan a la protección por derecho de autor en virtud de la Ley de Derecho de Autor de 1994. Algunas obras también pueden registrarse como diseños en virtud de la Ley de Diseños de 1953.

Si se aprueba el nuevo proyecto de ley sobre marcas, que actualmente es objeto de estudio por el Parlamento, el Comisionado de Marcas tendría la facultad de oponerse al registro de una marca cuyo uso o registro pudiera ser ofensivo para un amplio sector de la comunidad, incluida la comunidad maorí¹. Dicha disposición supondría la protección adicional de varias expresiones de los conocimientos tradicionales al impedir el registro inadecuado de marcas basadas en textos o símbolos maoríes.

En el proyecto de ley sobre marcas se estipula también que las personas que hayan sido perjudicadas por motivos culturales tienen derecho a que se emita una declaración en el sentido de que la marca registrada es inválida pues puede ser ofensiva para un amplio sector de la comunidad, incluida la comunidad maorí.

Para ayudar al Comisionado a determinar si una marca puede ser ofensiva para los maorí, en el proyecto de ley se prevé el establecimiento de un comité asesor cuyo cometido sería determinar si el uso o el registro de una marca derivada de textos o símbolos maorí puede ser ofensivo para la comunidad maorí.

Aunque las enmiendas anteriormente mencionadas todavía no han entrado en vigor (dependen de su aprobación por el Parlamento), la Oficina de Propiedad Intelectual tiene varios exámenes en curso de marcas que contienen textos y símbolos maorí. En los casos en los que se determina que una marca reviste importancia para una *iwi* (tribu), *hapu* (subtribu) u otro grupo maorí, se considera apropiado que el solicitante obtenga autorización de las autoridades maoríes competentes (en el Artículo 19 de la Ley de Marcas se exige en algunos casos la solicitud de consentimiento para efectuar el registro).

Por ejemplo, cuando una marca consista o incluya palabras maoríes correspondientes al nombre de una *iwi* o de una *hapu*, en el nombre de un lugar que revista importancia para un grupo maorí, o sea parte de un proverbio tradicional maorí, se explicará a los solicitantes que, “al parecer”, el registro de la marca puede inducir a error en virtud del Artículo 16 de la Ley de Marcas², pues los consumidores pueden creer que existe una conexión entre el solicitante y sus bienes y servicios y la *iwi* o *hapu* en cuestión. En esos casos, se aconseja a los solicitantes que soliciten el consentimiento de las autoridades maoríes pertinentes para que pueda

¹ En esta respuesta se hace referencia al término “maorí”. A los efectos del presente documento, se entenderá por “maorí”, el pueblo indígena de Nueva Zelanda.

² En el Artículo 16.1) de la Ley de Marcas de 1953 se estipula lo siguiente: “No será lícito registrar como marca o parte de una marca cualquier materia escandalosa o materia cuyo uso pueda inducir a error o confusión o sea contrario a la ley o la moralidad y que no se consideraría susceptible de protección en un tribunal de justicia”.

levantarse la objeción al registro. Todo consentimiento que se otorgue se incluye como condición del registro. También pueden formularse objeciones en relación con elementos que revistan una importancia cultural o espiritual particular para la comunidad maorí.

Patentes

Nueva Zelanda está también examinando la posibilidad de modificar ciertos aspectos de la Ley de Patentes de 1953 a fin de responder a las preocupaciones e intereses de la comunidad maorí. Con ese fin se ha emprendido un análisis detallado de la ley, lo que incluye el examen de excepciones a la patentabilidad. Este año se emprenderá un proceso de consultas públicas en cuyo marco se tratará, entre otras cosas, de recabar puntos de vista sobre cuestiones de interés para la comunidad maorí, como la forma de velar por que los examinadores de patentes estén informados sobre los conocimientos tradicionales que constituyen elementos del estado de la técnica.

En ese mismo ámbito, el Gobierno ha expresado su acuerdo de principio en relación con una de las recomendaciones formuladas por la Real Comisión sobre Modificación Genética³, a saber, la de crear un “Comité Consultivo Maorí”⁴. Ahora bien, todavía queda por determinar la función que desempeñará dicho Comité, función que será objeto de consultas como parte del examen general de la Ley de Patentes. Por otro lado, y en respuesta a otra recomendación formulada por la Real Comisión sobre Modificación Genética, el Gobierno ha decidido enmendar la Ley de Patentes, añadiendo una disposición específica en la que se excluye la posibilidad de patentar seres humanos y procesos biológicos en esa esfera. En parte, eso puede considerarse una respuesta a las preocupaciones planteadas por la comunidad maorí acerca de la patentabilidad de los seres humanos.

Como en el caso de las marcas, la Oficina de Propiedad Intelectual ha elaborado directrices destinadas a los examinadores de patentes en relación con las solicitudes de patente que afecten a la comunidad maorí. Esas directrices se centran en las invenciones derivadas o relacionadas con la flora y la fauna indígena, con individuos o grupos maoríes, con microorganismos indígenas (virus, bacterias, hongos y algas para cuya investigación se haya recurrido a los conocimientos tradicionales o locales), y material de comunidades indígenas derivado de fuentes inorgánicas cuya investigación se haya derivado de conocimientos tradicionales o locales.

Si una solicitud corresponde a uno de los criterios anteriormente mencionados, el examinador deberá determinar si cabe formular una objeción al registro en virtud del Artículo 17 de la Ley de Patentes (que faculta al Comisionado de Patentes a denegar una solicitud cuando el uso de la invención en cuestión vaya en contra de la moralidad). A la hora de llevar a cabo una evaluación, los examinadores deben considerar hasta qué punto dicha solicitud puede revestir particular importancia cultural o espiritual para la comunidad maorí y determinar si la solicitud podría ser ofensiva desde el punto de vista cultural. Cuando quepa

³ La Real Comisión sobre Modificación Genética fue establecida con la finalidad de examinar e informar sobre cuestiones relativas a la modificación genética en Nueva Zelanda. En el mandato de la Comisión figuraban, entre otros objetivos, el de investigar y recabar puntos de vista sobre cuestiones de propiedad intelectual en ese ámbito, en relación con el recurso a la modificación genética y a los organismos y productos genéticamente modificados en Nueva Zelanda.

⁴ La Real Comisión sobre Modificación Genética recomendó que el “Comité Consultivo Maorí” estableciera procedimientos para evaluar solicitudes de patentes y organizara consultas con la comunidad maorí cuando fuera apropiado.

considerar que la solicitud corresponde a lo estipulado en el Artículo 17, se deberá informar de ello a los solicitantes, dándoles así la oportunidad de obtener el consentimiento de las autoridades maoríes competentes.

Obtenciones vegetales

Actualmente está en curso un examen de la Ley de Derechos de Obtención Vegetal de 1987. La finalidad de dicho examen es determinar si la Ley de 1987 protege de forma adecuada las obtenciones vegetales. En dicho examen se tendrán en cuenta las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud del Tratado de Waitangi así como los puntos de preocupación planteados por la comunidad maorí en relación con la explotación de la flora indígena.

Las medidas, como las que se contemplan en el proyecto de Ley sobre Marcas, no están destinadas a responder a las preocupaciones de la comunidad maorí acerca del uso y la protección de su “propiedad cultural e intelectual”. Antes bien, se trata de medidas prácticas que contribuirán a responder a ese objetivo.

A nuestro parecer, no existen ni jurisprudencia ni ejemplos prácticos en el ámbito de la propiedad industrial y el derecho de autor en el que se demuestre la capacidad del sistema vigente de propiedad intelectual de Nueva Zelandia para proteger los conocimientos tradicionales (ahora bien, véase la referencia a la “*Maori Made Mark*” en la Respuesta a la pregunta 26). Aunque en la base de datos de la Oficina de Propiedad Intelectual figura una serie de patentes (concedidas o sometidas a examen) relacionadas con el uso tradicional de la fauna y la flora indígena, no se ha encontrado información en relación con la identidad étnica del solicitante. En lo que respecta a las marcas, aunque todas las solicitudes relacionadas con textos y símbolos maoríes figuran con la indicación “maorí” no hay constancia del origen étnico del solicitante⁵.

Respuesta a la pregunta 2: Nueva Zelandia no ha promulgado ninguna ley específica (“*sui generis*”) en la que se contemple la protección de los conocimientos tradicionales mediante la propiedad intelectual. Ahora bien, considera necesario e importante examinar modelos *sui generis* de protección de los conocimientos tradicionales. Nueva Zelandia se esfuerza hoy por evaluar el alcance de los mecanismos legislativos y no legislativos para la protección nacional de esos conocimientos. Se prevé que este año tenga lugar una reunión con representantes de la comunidad maorí para examinar esas cuestiones. Nueva Zelandia considera fundamental proseguir el diálogo con la comunidad maorí en aras de la elaboración de pautas en el plano nacional. Ese diálogo debe llevarse a cabo antes de que Nueva Zelandia participe en un plan internacional de protección *sui generis* de los conocimientos tradicionales.

Habida cuenta de que no existen por el momento medidas *sui generis*, Nueva Zelandia no ha respondido a las preguntas 3 a 25.

Respuesta a las preguntas 3 a 25: No procede.

⁵ La Oficina de Propiedad Intelectual de Nueva Zelandia recibe cerca de 2.200 solicitudes de marca por mes. De ellas, y en promedio, unas 12 contienen textos y símbolos maoríes. Hay aproximadamente 900 marcas registradas y 170 solicitudes pendientes que contienen textos y símbolos maoríes.

Respuesta a la pregunta 26: Nueva Zelanda no suministra asistencia a los titulares de conocimientos tradicionales para adquirir, ejercitar, gestionar y hacer valer derechos sobre los conocimientos tradicionales, o sea, no ha tomado medidas en el ámbito de la sensibilización o la formación, de la asistencia financiera o de la reducción de las tasas de solicitud o de mantenimiento, ni tampoco en el campo de la observancia.

En lo que respecta a las marcas, y por conducto de la Junta Maorí de las Artes, del Consejo de las Artes de Nueva Zelanda (“*Creative New Zealand*”), el Gobierno ha financiado la creación de la “*Maori Made Mark*”. Esa marca constituye una marca de autenticidad y calidad que informa a los consumidores de que el creador de las obras en cuestión es de origen maorí y de que la obra responde a una calidad determinada. *Creative New Zealand* es el actual titular de la marca. Se prevé que una vez que la marca esté bien arraigada se transferirá a una entidad maorí autónoma.

La marca *Maori Made* se elaboró en respuesta a la preocupación planteada por la comunidad maorí en relación con la protección de los derechos de propiedad cultural e intelectual, el uso indebido y el abuso de los conceptos, estilos y símbolos maoríes y el hecho de que la comunidad maorí no recibía beneficio comercial alguno en razón de esos usos. Muchos consideran que esa marca es un medio provisional de suministrar protección en relación con la propiedad cultural maorí, al disminuir la posibilidad de comercializar obras copiadas y elaboradas por personas sin vinculación con la comunidad maorí.

Respuesta a la pregunta 27: Nueva Zelanda considera que las limitaciones que se observan en general en relación con las leyes de propiedad intelectual por lo que respecta a la novedad, la duración, la identificación de un titular y la falta de un imperativo de protección son razones que explican que las leyes vigentes de propiedad intelectual no suministren el nivel de protección de los conocimientos tradicionales que exigen la comunidad maorí y otras comunidades indígenas (pues no tienen esa finalidad).

A continuación figura un ejemplo práctico que pone en evidencia que los derechos vigentes de propiedad intelectual no suministran el grado de protección que solicita la comunidad maorí. Una empresa maorí solicitó protección por patente y mediante derechos de obtención en relación con una planta indígena (y un proceso para la extracción de su aceite) que tenía propiedades terapéuticas tradicionales. No pudo obtenerse protección por patente para el proceso utilizado para extraer aceite de la planta pues el método era notoriamente conocido. Tampoco pudo obtenerse un derecho de obtención vegetal pues la planta en cuestión crecía de forma natural. El solicitante sometió el caso ante el Tribunal Waitangi⁶. El Tribunal llegó a la conclusión de que el único medio de protección jurídica posible era elaborar una obtención vegetal que presentara cualidades medicinales similares. Ahora bien, el solicitante consideró que esa opción era inaceptable pues entrañaría proceder a una modificación genética, iniciativa que no consideraba ética y que era ofensiva desde el punto de vista cultural. Además, la posibilidad de identificar (y de patentar ulteriormente) las moléculas activas del aceite extraído de la planta entrañaba costos prohibitivos. El solicitante consideró que lo más idóneo era que el Gobierno elaborara legislación que prohibiera la titularidad (por terceros) de la planta indígena en cuestión y de los conocimientos médicos asociados.

⁶ El Tribunal Waitangi es un tribunal encargado de examinar demandas de la comunidad maorí contra la Corona Británica respecto de sus derechos en virtud del Tratado de Waitangi, que imponía derechos y obligaciones a la comunidad maorí y a la Corona Británica en previsión de que la Corona Británica zanje oficialmente la cuestión neozelandesa.

NORUEGA

Respuesta a la pregunta 1: En nuestra respuesta, partimos de la base de que los “conocimientos tradicionales” no engloban las innovaciones que los individuos hacen sobre la base de los conocimientos tradicionales, por ejemplo, la utilización de elementos del cancionero tradicional para crear una nueva obra musical. Nos remitimos a la definición de “conocimientos tradicionales” que figura en el párrafo 33 del documento, y también al objetivo del cuestionario, que, a nuestro parecer, es examinar de qué forma pueden los derechos de propiedad intelectual vigentes proteger los conocimientos no vinculados a innovaciones específicas de individuos de identidad conocida.

En determinadas circunstancias, los conocimientos tradicionales que no están en el dominio público pueden protegerse en virtud de medidas en materia de secretos comerciales. En el Artículo 294 del Código Civil y Penal de Noruega se estipula lo siguiente (traducción oficiosa):

“Incurrirá en multas o penas de prisión de una duración máxima de seis meses [...]

2. toda persona que, sin la debida autorización, haga uso de un secreto comercial o de explotación de una empresa en la que esté empleado o haya estado empleado en el curso de los últimos dos años, o con la que colabore o haya colaborado en el curso de los últimos dos años, o divulgue dicho secreto a los fines de permitir su uso por parte de terceros, o que, mediante inducción a error o incitación, pase a ser cómplice, de esos actos o;

3. toda persona que, sin la debida autorización, haga uso de todo secreto comercial de una empresa con la que haya establecido vínculos o sobre la que ejerce control en calidad de consultor técnico o comercial o en el marco de una comisión establecida al respecto, o que, sin la debida autorización, revele ese secreto a los fines de permitir su uso por terceros, o que, mediante inducción a error o incitación pase a ser cómplice de dichos actos.

Sólo se entablará una acción judicial a petición de la parte perjudicada y en aras del interés público”.

Por lo general, las normas de propiedad intelectual de Noruega no se aplican a los conocimientos tradicionales que ya están en el dominio público, por cuanto dichos conocimientos tradicionales no reúnen el requisito de novedad en relación con las patentes y los diseños, ni los requisitos para prestarse a la protección por derecho de autor. De ahí que no podamos exponer ejemplos concretos de utilización de los derechos de propiedad intelectual para proteger los conocimientos tradicionales.

– Ahora bien, las marcas pueden, de forma indirecta, proteger los conocimientos tradicionales, como se expone en la página 11 del documento OMPI/GRTKF/IC/2/5. En Noruega, las comunidades tradicionales tienen la facultad de registrar marcas colectivas sobre signos en cuya virtud puedan venderse bienes originarios de su comunidad. Ahora bien, al efectuar una búsqueda en el Registro Nacional de Marcas, no se encontraron ejemplos concretos de ese tipo de marcas colectivas.

– Análogamente, las medidas contra las prácticas fraudulentas de comercialización que figuran en la Ley de Comercialización se prestan, indirectamente, a la protección de los conocimientos tradicionales, al prohibir todo abuso de los mismos. En esa ley se estipula la prohibición de utilizar medidas de comercialización incorrectas o que induzcan a error y que

puedan afectar la oferta y la demanda de bienes o servicios. Además, en la Ley de Marcas se estipula la imposibilidad de registrar marcas susceptibles de inducir a error. La finalidad principal de esas medidas es proteger a los consumidores. Ahora bien, de forma indirecta, pueden suponer que sólo los titulares originales de determinados conocimientos tradicionales utilicen plenamente esos conocimientos con fines económicos. Por ejemplo, sería ilegal comercializar plantas medicinales en calidad de productos originales “sami” cuando no se trate de productos vinculados a esa comunidad. En la Ley de Comercialización no se prohíbe la imitación de productos o servicios derivados de los conocimientos tradicionales siempre y cuando dichos productos se comercialicen como imitaciones.

– No tenemos información sobre ejemplos concretos de explotación de los conocimientos tradicionales que se haya traducido en sanciones jurídicas en virtud de las disposiciones de la Ley de Comercialización.

Respuesta a la pregunta 2: En Noruega no existe una ley específica (*sui generis*) en la que se contemple la protección de los conocimientos tradicionales mediante la propiedad intelectual. Por consiguiente, no podemos responder a las preguntas 3 a 25.

Respuesta a la pregunta 26: Como ya hemos indicado en la Respuesta a la pregunta 1, las marcas son el único medio de protección de la propiedad intelectual actualmente disponible para proteger los conocimientos tradicionales en Noruega. Aunque todavía no hemos adoptado medidas específicamente encaminadas a proteger los conocimientos tradicionales mediante derechos de propiedad intelectual, seguimos con mucha atención todos los procesos y debates celebrados en la OMPI y en otros foros. En función de los resultados que se obtengan, consideraremos la posibilidad de adoptar medidas de ese tipo en el futuro.

Respuesta a la pregunta 27: Como ya se ha indicado, la principal razón de que los conocimientos tradicionales no estén plenamente protegidos en el sistema de propiedad intelectual de Noruega es que dichos conocimientos no reúnen los requisitos para quedar protegidos por patente, diseño o derecho de autor. La posibilidad de establecer un sistema *sui generis* de protección de los derechos de propiedad intelectual en relación con los conocimientos tradicionales ofrece interés en varios ámbitos, por ejemplo, la medicina herbaria y la agricultura. Noruega seguirá de cerca todas las iniciativas y los debates sobre la cuestión que se lleven a cabo en la OMPI y en otros lugares.

PAKISTÁN

Respuesta a la pregunta 1: La Unión Internacional para la Conservación (IUCN), con sede en Islamabad, acaba de emprender varios estudios en la zona de Gilgit sobre la catalogación de los conocimientos indígenas y su protección por medio de la propiedad intelectual. El proyecto se encuentra en una fase preliminar por lo que no es posible suministrar información definitiva sobre el tema.

Respuesta a la pregunta 2: Por el momento no existe ninguna ley que contemple la protección de los conocimientos tradicionales por medio de la propiedad intelectual. Recientemente, el Ministerio de Alimentación, Agricultura y Ganadería sometió a aprobación la “Ordenanza 2001 sobre los Fitomejoradores”, encaminada a proteger las obtenciones vegetales mediante la propiedad intelectual. Cabe destacar que el Gobierno del Pakistán concede mucha importancia al tema que está sobre el tapete y está examinando la posibilidad de establecer un organismo de derechos de propiedad intelectual a fin de que se encargue de todas las cuestiones que se planteen en ese ámbito.

Respuesta a la pregunta 3: El establecimiento de un organismo de derechos de propiedad intelectual está en su fase inicial. Cabe prever que el proceso legislativo se inicie a principios del próximo año.

Respuesta a la pregunta 4: Las finalidades principales del organismo de derechos de propiedad intelectual serían las siguientes:

- a) protección jurídica de los derechos del agricultor, los conocimientos tradicionales, el folclore, etc. contra su explotación ilícita;
- b) protección indirecta de los derechos de propiedad intelectual mediante los derechos conexos;
- c) protección del derecho de autor;
- d) fomento de los derechos de propiedad intelectual;
- e) observancia de los derechos de propiedad intelectual en el país;
- f) intercambio de material protegido mediante derechos de propiedad intelectual con otros países, sobre la base de condiciones determinadas.

Respuesta a la pregunta 5: No.

Respuesta a la pregunta 6: Es demasiado pronto para formular comentarios pues el Pakistán se encuentra en una etapa incipiente en lo que respecta a la formulación de normativas en materia de propiedad intelectual.

Respuesta a la pregunta 7: La principal prioridad sería la protección de los derechos de propiedad intelectual contra la explotación ilícita y otros actos perjudiciales.

Respuesta a la pregunta 8: Cabe prever que la determinación de la materia que será objeto de protección en virtud de la ley o reglamento que se promulguen será examinada en el contexto de disposiciones modelos y de normativas de otros países.

Respuesta a la pregunta 9: Sin comentarios.

Respuesta a las preguntas 10 y 11: Sería prematuro responder pues el organismo de derechos de propiedad intelectual todavía no está en funcionamiento.

Respuesta a las preguntas 13 a 27: Esta pregunta sólo podrá responderse una vez que el organismo de derechos de propiedad intelectual apruebe reglamentos y normativas en el país.

Nota: Se incluye un ejemplar del proyecto de “Legislación sobre el Acceso a los Recursos Biológicos y los Derechos Comunitarios” (únicamente en inglés). Este documento se ha sometido a estudio y aprobación del Gobierno del Pakistán.

(sólo en inglés)

PAKISTÁN (ANEXO)

Government of Pakistan
Ministry of Food, Agriculture & Livestock
Pakistan Agricultural Research Council

*LEGISLATION ON ACCESS TO BIOLOGICAL
RESOURCES AND COMMUNITY RIGHTS*

- Whereas, it is necessary to protect and encourage cultural diversity, valuing the knowledge, innovations and practices of the local communities with respect to the conservation, management and use of biological resources.
- Whereas, the Government of Pakistan together with the civil society exercises sovereign rights over the biological resources existing in the national territory.
- Whereas, it is the duty of the state and its citizens to regulate the access to biological resources as well as related use of community knowledge and technologies.
- Whereas, the state recognizes the necessity of providing adequate mechanisms which guarantee a just, equitable and effective participation of its citizens in the protection of their collective and individual rights and in making decisions which affect the biological and intellectual resources as well as the activities and benefits derived from their utilization.
- Whereas, there is a need to promote and support the traditional and indigenous technologies that are important in the conservation and sustainable use of biological resources and to complement them by modern technologies.
- Whereas, there is the need to implement the relevant provisions of the Convention on Biological Diversity, in particular Article 15 on access to genetic resources and Article 8(j) on the preservation and maintenance of knowledge, innovations and practices of indigenous and local communities.

Now, therefore, it is hereby legislated as follows:

Article 1: Definition

Access to biological resources and community right means acquisition of state biological resources and its related use/knowledge and technologies either by direct or indirect means for research or commercial use.

Article 2: Objectives

The objectives of this legislation shall be to:

- a) Project and support the rights of local communities over biological resources and their knowledge, innovations and practices with respect to the conservation and use of biological resources.
- b) Ensure the conservation and sustainable use of biological resources and [related] knowledge and technologies in order to maintain and improve their diversity as a means of sustaining the support and health care system of the country.

- c) Provide an appropriate system of access to biological resources and [related] knowledge and technologies based upon mutually agreed terms and subject to the prior informed consent of the State and the concerned local communities.
- d) Promote appropriate mechanisms for a fair and equitable sharing of benefits arising from the use of biological resources and [related] knowledge and technologies as well as ensuring the participation and agreement of concerned communities in making decisions as regards the distribution of benefits which may derive from such uses.
- e) Promote and encourage the building of national scientific and technological capacity relevant to the conservation and sustainable utilization of biological resources;
- f) Provide appropriate institutional mechanisms for the effective implementation and enforcement of community rights and conditions of access to biological resources.

Article 3: Scope

1. This legislation applies to biological resources and [related] knowledge and technologies as well as their derivatives existing in the national jurisdiction of the country both in-situ and ex-situ.
2. This legislation shall not apply to the traditional use and exchange of biological resources as well as [related] knowledge and technologies carried out by the and between local communities based upon their customary practices.

Article 4 :Access to Biological Resources and related Community knowledge and technologies.

1. Research and development on biological resources shall be carried out within the country, unless found impossible to do so. When there are competitive requests for access to biological resources, priority shall be given to the collector who undertakes to conduct the research and development within the country.
2. Access to biological resources shall be based upon mutually agreed terms and subject to the prior informed consent of the State, competent authority. The requirements and conditions set out are as below:
 - a) The Collector shall request the competent national authority for access to biological resources by application in writing that contains information inter- alias.
 - i) The identification of the applicant and the documents which testify to his legal capacity to contract;
 - ii) Detailed and specific information about the resources to which access is sought, including its present and potential uses, its sustainability and the risks which may arise from access;
 - iii) Whether any collection of the biological resources endangers any component of biological diversity;
 - iv) The purpose for which access to the resource is requested including, where appropriate, the type and extent of commercial use expected to be derived from the resources;
 - v) Description of the manner and extent of intended involvement of the country in the necessary research and development of the biological resources concerned;

- vi) The identification or request for the assignment of the national scientific counterpart institution which will participate in the research and be in - charge of monitoring the process;
 - vii) The precise sites where the resources is located as well as the places where the proposed research and development activities will be carried out.
 - viii) An indication of the primary destination of the resources and its probable subsequent destination;
 - ix) An indication of the benefits, whether economic, technical, biotechnological, scientific, environmental, social or otherwise, that may derive to the country and the concerned local communities and proposed mechanisms of arrangements for benefit sharing;
 - x) Description of the knowledge, innovation of practice associated with the resources, if any,
 - xi) Presentation of an environmental impact assessment where it is required;
 - xii) Any other information deemed relevant by the competent authority.
- b. Once the application is complete, the competent national authority shall place it in a public registry for a period of three months which may be consulted by any person.
- c. Upon determination that the application has fulfilled all the necessary requirements of the present legislation and subsequent regulations issued for its effective implementation, the competent national authority shall approve the grant of access to the material requested with or without conditions.
2. The competent national authority shall grant permission after the signing of an agreement with the collector. The agreement shall contain the following minimum requirements:
- a) a limit on the sizes of the samples that the collector may obtain and / or export;
 - b) guarantee of a deposit of duplicates of all specimens collected with a duly designated government Institution;
 - c) a commitment by the collector to inform the competent authority and, where appropriate, the concerned local community of all finding from the research and development on the resource material, if a commercial use is derived from such activity;
 - d) a commitment by the collector not to transfer the acquired resources to any other party without the authorization of the competent national authority;
 - e) provision for the payment of [loyalties] [a fixed sum of money] to the national government or local communities, in case commercial use is derived form the biological resources taken. Where appropriate and applicable, other forms of additional benefits may be negotiated;
 - f) submission of a regular status report of research and development on the resources concerned an where [appropriate] [specimen of biological resources are to be collected in large quantities], on the ecological state of the area to the competent national authority; and

- g) commitment to abide by the relevant rules of the country particularly those regarding sanitary control, bio-safety and the protection of the environmental as well as the cultural practices, traditional values and customs of the local communities.
3. No import or export of any biological resources shall be allowed to and from the country unless the competent national authority confirms that a prior informed consent has been obtained from the country of origin.
 4. The competent national authority may unilaterally withdraw its consent and terminate the agreement and / or further use of the biological resources concerned whenever it has become apparent that the collector has violated any of the mutually agreed terms, or the overriding public interest so demands.
 5. The competent national authority shall ensure that a guarantee has been obtained from the State in whose jurisdiction the collector operates regarding the latter's compliance with the mutually agreed terms and conditions of access to the biological resources.
 6. Any claims upon biological resources obtained or used in violation of the provisions of this legislation of mutually agreed terms and conditions shall not be recognized and the certificate of intellectual property or similar certificates and license upon such resources or products and processes resulting from access shall not be considered valid.
 7. The competent national authority may, when it deems it necessary, establish restrictions or prohibitions on those activities which are directly or indirectly related to access to or introduction of biological resources, particularly in case of:
 - a) endangered taxa;
 - b) endemism ;
 - c) adverse effects upon human health or upon the quality of life or the cultural values of the local communities;
 - d) environmental impacts which are undesirable or difficult to control;
 - e) danger of genetic erosion or loss of ecosystems, their resource or their components, because of undue or uncontrolled collection of germplasm;
 - f) non-compliance with rules on bio-safety or food's security; and
 - g) use of resources for purposes contrary to national interest and to relevant international agreements entered into by the country.

Article 5: Community Rights

1. The State shall recognize and protect the rights of the local communities to collective benefit from their knowledge, innovations and practices acquired through generations (past, present and future) and to receive compensation for the conservation of biological resources in accordance with the provisions of this legislation and subsequent regulations.
2. The local communities shall as all times and in perpetuity be the lawful and sole custodians [as well as generators] of the relevant knowledge, innovations and practices.
3. No such knowledge, innovations or practices shall be sold, assigned, transferred or dealt with in any manner without the prior informed consent of the local communities concerned and national competent authority.
4. The State shall ensure that at least 10 percent of benefit obtained from any commercial use of biological resources are paid to the concerned local communities.

5. Subject to the above paragraphs of this Article, the State shall taken regulatory measures to establish and implement a system of collective/community [intellectual][achievements] rights through a process of consultation with and participation of the local communities. Such measures shall include:
 - a) the identification of the types collective [intellectual] [achievements] rights that are recognized in each case;
 - b) the identification and definition of the requirement and procedure necessary for the recognition of the collective [intellectual] [achievement] rights and the title to same;
 - c) definition of a system of collective registration and specific rights and obligations that arise form the entitlement;
 - d) criteria and mechanisms for the standardization of procedure; and
 - e) licenses for the exploitation and commercialization of the protected species, varieties .
6. The State shall identify, in consultation with local communities, technical institutions to assist them to identify and characterize their innovations.
7. The State shall ensure that local communities have the right not to allow the collection of biological resources and access to their traditional technologies, knowledge, innovations and practices, as well as to den and restrictions upon such activities when it is provided that such activities threaten the integrity of their natural or cultural patrimony.

Article 6: Institutional Arrangements

- 1) A national inter-sectoral coordination body at the highest level, composed of relevant representatives form the public sector, scientific and professional organizations, NGO's and representatives of local communities, shall be created as a regulatory body to ensure the proper implementation and enforcement of the provisions of this legislation.
- 2) A technical secretariat (advisory body) which shall equally be inter-sectoral and composed of representatives of the public sector, research institutes and centers, the academic sector, authorities or community organization is and NGO's shall be created to support the work of the national inter-sectoral coordination body.
- 3) The national inter-sector coordination body shall have, inter-alia, the following functions:
 - a) ensure that the minimum conditions for agreements with collectors is strictly observed and complied with;
 - b) ensure that the rights of local communities whereas the collection of or research on biological resources are being conducted are protected, including verifying that the requirement of prior informed consent by the local communities are complied with;
 - c) study and recommend policies and laws on the sustainable use of biological resources including new laws or intellectual property rights and community rights over their knowledge innovations and practices [relevant to the conservation and sustainable use of biological resources];
 - d) recommend policies and mechanisms for coordination between the entities competent in matters of biodiversity and bio-safety;

- e) establish, together with relevant sectoral agencies, local communities, scientific and non-governmental organizations, list of genetic resources threatened by extinction and deterioration, and the places threatened by serious loss of biological diversity;
- f) issue and update every three years, a report on threats to the national biodiversity and about the potential impacts of its deterioration upon sustainable development;
- g) establish a mechanism to enable the identification and dissemination of information regarding threats to biological and genetic diversity; and
- h) perform such other functions as may be necessary to implement this legislation.

Article 7: Establishment of a National Information System

The State shall establish a National Information System with regard to biological resources which include the following aspects:

- a) the creation of facilities required to maintain and up-to-date system of information about the research and development activities on the biological resources of the country, and
- b) measures towards the repatriation of information on the country's traditional knowledge and technologies [related with biological diversity].

Article 8: Funding

The funds required to undertake activities towards implementing the provisions of this legislation shall be obtained through [budgetary allocation] [the establishment of a national trust funds] for which resources may include:

- a) allocation of state budget;
- b) a portion of the benefits shared by appropriate and concerned sectoral departments;
- c) incomes and fees imposed on access agreements; and
- d) any other source of funds be identified.

Article 9: Appeals

Decisions on approval, disapproval or cancellation of agreements regarding access to biological resources may be appealed through appropriate administrative channels.

Article 10: Sanctions and Penalties

Without prejudice to the exercise of civil and penal actions which may arise from violations of the provisions of this legislation and subsequent regulations, sanctions and penalties to be provided may include:

- a) written warning;
- b) fines;
- c) confiscation of collected biological and genetic specimens and equipment;
- d) perpetual ban from access to biological resources in the country.

The violation committed shall be publicized in the national and international media and shall be reported by the competent national authority to the secretariats of relevant international governments and regional bodies.

PANAMÁ

Respuesta a la pregunta 1: No hay casos.

Respuesta a la pregunta 2: Ley No. 20 del 26 de junio de 2000, Reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 12 del 20 de marzo de 2001.

“Del régimen especial de propiedad intelectual, sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones.”

Respuesta a la pregunta 3: Entró en vigor el 27 de junio de 2000 al promulgarse en la Gaceta Oficial No. 24,083.

Respuesta a la pregunta 4: Protección y defensa de los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos, gráficas, petroglifos y otros detalles, además de los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales, susceptibles de un uso comercial, a través de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos, a fin de resaltar los valores socioculturales de las culturas indígenas y hacerles justicia social.

2- El Patrimonio Cultural de los pueblos indígenas, no pueden ser objetos de ninguna forma de exclusividad por terceros no autorizados a través del sistema de propiedad intelectual, tales como derecho de autor, modelos industriales, marcas, indicaciones geográficas y otros, salvo que la solicitud sea formulada por los pueblos indígenas.

Respuesta a la pregunta 5: Sí. Entre otros: La Ley No. 35 del 10 de mayo de 1996 “Por la cual se dictan disposiciones sobre la propiedad industrial en su artículo 14, especifica que no se considerarán invenciones para los efectos de esta Ley: Las creaciones estéticas y las obras artísticas o literarias. La Ley No. 15 del 8 de agosto de 1994. Ley sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos y se dictan otras disposiciones” señala en su artículo No. 32 “El Autor es el titular originario de los derechos morales y patrimoniales sobre la obra, reconocidos por la presente ley. Se presume autor, salvo prueba de lo contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, su firma o signo que lo identifique. La Ley panameña de Derecho de Autor, protege las obras inéditas de los autores que se pueden identificar; sin embargo, los derechos colectivos sobre sus conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales panameñas, son ancestrales. Por otro lado, los conocimientos tradicionales no cumplen con el requisito de novedad exigido por el sistema de patente y manifestado en la Ley No. 35.

Respuesta a la pregunta 6: Derechos Colectivos de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, conocimientos tradicionales, patrimonio cultural, innovaciones y prácticas.

Respuesta a la pregunta 7: Derechos Colectivos Indígenas: Derechos de propiedad cultural e intelectual indígena que se refieren a arte, música, literatura, conocimientos biológicos, médicos, ecológicos y otros aspectos y expresiones que no tienen Autor o dueño conocido, ni fecha de origen y es patrimonio de todo un pueblo indígena.

Observación: Se trabaja actualmente el Proyecto de Ley para proteger los Derechos Colectivos de las comunidades locales y en este documento se amplía la definición, así: Son derechos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas y comunidades locales que tienen por objeto el arte, la música, la literatura, los conocimientos biológicos, médicos y ecológicos, los rituales, los juegos, las expresiones culturales, ciencias y tecnologías tradicionales, la gastronomía, tradiciones culturales, creencias y otros aspectos del patrimonio cultural que no son dissociables de la identidad cultural de toda una comunidad.

Respuesta a la pregunta 8: Los pueblos indígenas han desarrollado conocimientos que a través de generaciones se han transmitido y se han perpetuado en Panamá. Estos conocimientos son un esfuerzo intelectual y un aporte a la sociedad. Para todos es conocido que actualmente estos conocimientos científicos, biológicos, medicina tradicional, arte, cultura, música, agrícolas, técnicas tradicionales y otros del patrimonio cultural, han estado a merced de la apropiación indebida por parte de personas y/o empresas que los comercializan y que no precisamente este aprovechamiento comercial que se derivan de ellos, va a parar a los generadores de los conocimientos y manifestaciones y esto por no existir normas nacionales que lo impidan.

Todos estos conocimientos tradicionales conforman la identidad de los pueblos indígenas. Por otra parte, Panamá es signataria del Convenio sobre la Diversidad Biológica, como parte contratante respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida. De allí que se motivara a la creación de una legislación especial que protegiera los derechos colectivos de estos pueblos lo que promueve la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos. Finalmente, todos estos conocimientos son de uso acostumbrado por los pueblos indígenas y comunidades locales. Se aplicarán las disposiciones sobre marcas colectivas y de garantía contenidas en la Ley 35 de 1996 que exige la inclusión a la solicitud de registro, un reglamento de uso del conocimiento tradicional o manifestación cultural.

Respuesta a la pregunta 9: Recursos genéticos.

Respuesta a la pregunta 10: Derechos Colectivos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas.

Respuesta a la pregunta 11: Derechos Exclusivos con la salvedad de que podrán ser objeto de forma de exclusividad por terceros cuando la solicitud sea formulada por los pueblos indígenas.

Respuesta a la pregunta 12: Sí.

Respuesta a la pregunta 13: Se hubieran otorgado con base a datos falsos o inexactos.

Respuesta a la pregunta 14: No.

ii) Una vez se otorgue el Registro de Derecho Colectivo por parte de la Oficina de Registro.

Respuesta a la pregunta 15: La Ley establece que se respetará y no se afectarán los derechos reconocidos anteriormente con base en la legislación sobre la materia.

Respuesta a la pregunta 16: Se asignará al o los Congreso(s) o la Autoridad(es) Tradicional(es) Indígenas de los pueblos indígenas que los representan y que cumpla con los requisitos exigidos por la Reglamentación de la Ley. En el reglamento se establece que existen Conocimientos Tradicionales de los pueblos indígenas que son creaciones compartidos entre miembros de varias comunidades y los beneficios son concebidos a favor de todos ellos colectivamente.

Respuesta a la pregunta 17: Sí.

Respuesta a la pregunta 18: Sí. El reglamento de la ley establece que el Derecho Colectivo de un pueblo indígena no impedirá que el mismo continúe utilizándose en las comunidades indígenas poseedoras del conocimiento tradicional, ni afectará el derecho de las generaciones presentes y futuras de seguir utilizando y desarrollando a partir del conocimiento colectivo.

Respuesta a la pregunta 19: La Ley No. 20 del 26 de Junio de 2001 establece que quedan excluidos de esta ley, por la aplicación consuetudinaria que a los conocimientos tradicionales indígenas (*Ngöbe-Bugle*) han aplicado los miembros de comunidades no indígenas pero no podrán reclamar los derechos colectivos reconocidos por esta ley.

Respuesta a la pregunta 20: En los casos no contemplados en la legislación aduanera y en la de propiedad industrial, las infracciones de esta ley serán sancionadas dependiendo de su gravedad con multas de mil dólares (\$1000.00) a cinco mil dólares (\$5000.00). En caso de reincidencia, la multa será el doble de la cuantía anterior. Las sanciones establecidas en esta norma se aplicarán en adición al comiso y destrucción de los productos utilizados para cometer la infracción.

Respuesta a la pregunta 21: Los recursos contra dichos registros deberán notificarse personalmente a los representantes de los Congresos Generales o Autoridades tradicionales indígenas. No veo recursos.

Respuesta a la pregunta 22: En virtud de la ley y el reglamento, sí, gozan los titulares del derecho, de la capacidad de ceder sus derechos, a través de Contratos de Licencias de Uso del Derecho Colectivo Registrado. No se establece la concesión de licencias obligatorias.

Respuesta a la pregunta 23: La Ley 20 de 2001, crea el Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas dentro de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) a través del cual se concederá de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y comunidades locales.

Se ratifica mediante la Resolución No 3 del 31 de julio de 2001 del Ministerio de Comercio e Industrias que crea el Departamento.

Respuesta a la pregunta 24: Sí. La Ley No. 20 del 2001 establece que serán aplicables, las disposiciones sobre marcas colectivas y de garantías contenidas en la Ley No. 35 de 1996, en los casos que no vulneren los derechos reconocidos en la presente Ley. La solicitud de registro :

1.- Incluirá un reglamento de uso, que además de los datos de identificación de las autoridades solicitantes, indique los motivos por los que puede prohibirse el uso del Derecho Colectivo a un miembro del pueblo indígena.

2.- El reglamento de uso deberá recibir informe favorable del organismo administrativo competente.

Respuesta a la pregunta 25: Sí. El protocolo no.

En cuanto a lo que se va a proteger, sí, porque si tiene que determinar la función que se desea proteger, la materia.

Respuesta a la pregunta 26: La propia Ley No 20 ayuda a los poseedores de los conocimientos tradicionales ya que la misma establece que su tramitación ante la DIGERPI no requerirá los servicios de un abogado.

-Se exceptúa de cualquier pago.

-El Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas tiene entre otras funciones: a) Promoción del programa de la protección intelectual de los conocimientos tradicionales y Expresiones del Folclore. B) Apoyo técnico y de capacitación en el campo de la protección intelectual de los conocimientos tradicionales y Expresiones Folclóricas a los pueblos poseedores del Conocimiento Tradicional y de las Expresiones Folclóricas.

Respuesta a la pregunta 27: Cada pueblo indígena se rige por los Congresos o Autoridades Tradicionales.

En el caso del pueblo Kuna existen tres (3) Comarcas creadas por Ley que se rigen por Congresos.

- Comarca Kuna Yala
- Comarca de Madungandí
- Comarca Wargandí

Y (1) un pueblo Kuna de Ta Kar Kun Yala que habita en tierras provinciales.

Importante destacar que muchos de sus conocimientos tradicionales son creaciones compartidas, por lo que se ha sugerido que al solicitar el registro los pueblos de origen Kuna presentarán una resolución en conjunto y representado por uno de los Congresos. Para una sola de sus creaciones, de urgente registro. Aunque haya la disponibilidad, no han logrado reunirse entre ellos. Los motivos son muchos: áreas alejadas unas de otras; falta de recursos; existen para ellos otras prioridades; y no ven claro los beneficios que podrán recibir. Esta ley sólo se aplica al registro de los Derechos Colectivos de los pueblos indígenas.

Pendiente de la presentación ante la Asamblea Legislativa de la Ley que protege los Derechos Colectivos de las comunidades locales.

PAPUA NUEVA GUINEA

Respuesta a la pregunta 1: No existe legislación sobre la administración y la protección de los conocimientos tradicionales. El sistema vigente de propiedad intelectual no contiene disposiciones expresas de protección de los conocimientos tradicionales.

Respuesta a la pregunta 2: Aunque se está examinando esa posibilidad detenidamente, todavía no existe una ley *sui generis* sobre la protección de los conocimientos tradicionales.

Respuesta a la pregunta 3: Hasta la fecha no se han redactado leyes *sui generis* en ese ámbito.

Respuesta a la pregunta 26: Hasta la fecha, ninguna.

PERÚ

Respuesta a la pregunta 2: No existe ninguna ley específica en la que se contemple la protección de los conocimientos tradicionales por medio de la propiedad intelectual pero hay un proyecto en curso que ha sido preparado en colaboración con varias instituciones e individuos. Este proyecto fue publicado en el Boletín Oficial el 31 de agosto de 2000. El primer borrador fue publicado en el Boletín Oficial el 21 de octubre de 1999. A ese respecto se recibieron observaciones pertinentes por parte de varias organizaciones y personas, como profesores, diputados, representantes de las comunidades indígenas y ONG. El nuevo proyecto ha sido preparado tras un examen detenido de las observaciones recibidas en relación con el borrador inicial.

La posibilidad de establecer un sistema de protección *sui generis* de los conocimientos indígenas se mencionó por primera vez en la Ley de Propiedad Industrial (Artículo 63).

Respuesta a la pregunta 3: El proyecto todavía no ha entrado en la etapa de aprobación legislativa.

Respuesta a la pregunta 4: Los objetivos estipulados en el proyecto son los siguientes:

- a) promover el respeto, la protección, la preservación y una más amplia aplicación de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas;
- b) promover una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los conocimientos colectivos;
- c) promover el uso de esos conocimientos en beneficio de la humanidad.

Respuesta a la pregunta 5: Sí. La protección por propiedad intelectual se instauró en respuesta a necesidades totalmente diferentes que las de los pueblos indígenas. También son diferentes sus objetivos. Por último, pero no menos importante, es muy difícil aplicar la protección de la propiedad intelectual a los conocimientos tradicionales.

Respuesta a la pregunta 6: Se trata de los “conocimientos colectivos de las poblaciones indígenas”.

Respuesta a la pregunta 7: Por “conocimientos colectivos de las poblaciones indígenas” se entienden los conocimientos que han ido desarrollando las poblaciones indígenas en cuanto a propiedades, usos y características de la diversidad biológica.

Respuesta a la pregunta 9: Se estipula que el intercambio tradicional de conocimientos colectivos entre poblaciones indígenas no debe verse afectado por esas normativas.

Respuesta a la pregunta 10: Todo el que aspire a tener acceso a los conocimientos colectivos de las poblaciones indígenas a los fines de su aplicación en el ámbito científico, comercial e industrial, tendrá que solicitar el consentimiento fundamentado previo de una o más comunidades indígenas que posean dichos conocimientos colectivos. Para tener acceso a los conocimientos con miras a su aplicación comercial e industrial debe firmarse una licencia. En esos casos deberá preverse una resolución adecuada así como la distribución equitativa de los beneficios.

Respuesta a la pregunta 11: Los derechos otorgados no son exclusivos. Incumben a todas las comunidades indígenas que poseen determinados conocimientos, y que pueden utilizarlos con cierta independencia (véase la Respuesta a la pregunta 18). Los derechos concedidos van más allá de la remuneración.

Respuesta a la pregunta 12: Sí. Si una comunidad indígena desea registrar sus conocimientos colectivos (no es obligatorio) o firmar un contrato de concesión de licencias (tampoco es obligatorio), o si desea interponer una demanda por infracción de sus derechos, debe atenerse a determinadas formalidades. Véanse los artículos 16, 17, 25, 26, 27, 45 y 46 del proyecto.

Respuesta a las preguntas 13 a 15: No.

Respuesta a la pregunta 16: Toda comunidad indígena que posea conocimientos colectivos.

Respuesta a la pregunta 17: Sí. Una o más comunidades indígenas pueden dar su consentimiento fundamentado previo (véase la Respuesta a la pregunta 10).

Respuesta a la pregunta 18: Sí. La comunidad indígena a la que se haya solicitado el consentimiento fundamentado previo debe informar de que ha iniciado una negociación al mayor número posible de comunidades indígenas que posean los conocimientos colectivos en cuestión, y debe tener en cuenta los intereses y preocupaciones de dichas comunidades.

Respuesta a la pregunta 19: El uso con fines científicos se permite exclusivamente si se obtiene el consentimiento fundamentado previo de una o más comunidades indígenas. En ese caso no se requiere una licencia.

Respuesta a la pregunta 20: Toda comunidad indígena que posea conocimientos colectivos puede entablar una acción penal contra los que revelen, adquieran o utilicen dichos conocimientos sin consentimiento de al menos una comunidad indígena que posea los conocimientos colectivos en cuestión. Como parte del procedimiento pueden dictarse medidas preventivas como el cese de las actividades que son objeto de controversia, la confiscación de los productos elaborados sobre la base de los conocimientos tradicionales en cuestión, etcétera.

Respuesta a la pregunta 21: Pueden imponerse multas a título de sanción.

Respuesta a la pregunta 22: Toda comunidad indígena puede firmar un contrato de licencia. No existen disposiciones en materia de licencias obligatorias.

Respuesta a la pregunta 23: La autoridad competente establecida por el proyecto es la Oficina de Patentes y la Cámara de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual del Perú).

Respuesta a la pregunta 24: Sí. La protección *sui generis* es independiente de la protección establecida en la legislación sobre propiedad intelectual.

Se estipula que al presentar una solicitud de patente de modelo de utilidad o de certificado de obtentor relacionados con productos o procesos obtenidos o elaborados a partir de conocimientos colectivos, el solicitante debe presentar una copia del contrato de licencia, como requisito previo para la concesión del respectivo derecho, a menos de que se trate de un conocimiento colectivo que forme parte del dominio público. El incumplimiento de esa obligación dará lugar a la denegación o, en caso procedente, a la anulación de la patente o del certificado de obtentor en cuestión.

Respuesta a la pregunta 25: Sí. Se estipula que las poblaciones indígenas pueden recurrir a su Derecho consuetudinario y sus métodos tradicionales de solución de conflictos para

resolver diferencias. También se estipula que las poblaciones indígenas pueden designar a sus representantes mediante sus sistemas tradicionales de adopción de decisiones. Se insta a los miembros del Comité Administrativo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a aplicar los mecanismos tradicionalmente utilizados por las poblaciones indígenas para la distribución de los beneficios generados de forma colectiva.

Respuesta a la pregunta 26: Se estipula que, a fin de facilitar el registro de los conocimientos colectivos de las poblaciones indígenas (no obligatorio), la autoridad competente puede enviar representantes al lugar de origen de las poblaciones indígenas a fin de recabar la información necesaria.

FILIPINAS

Respuesta a la pregunta 1: No.

Respuesta a la pregunta 2:

1. Ley Nacional N° 8371 (Ley sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas de 1997)

LEY DE RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES CULTURALES INDÍGENAS/POBLACIONES INDÍGENAS, DE CREACIÓN DE UNA COMISIÓN NACIONAL SOBRE LAS POBLACIONES INDÍGENAS Y DE ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS DE EJECUCIÓN, Y DE ASIGNACIÓN DE FONDOS CON ESE Y OTROS FINES.

2. Ordenanza Administrativa N° 01-98 de la NCIP

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 8371 CONOCIDA POR “LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS DE 1997”.

3. Ley del Senado N° 101

Proyecto: LEY QUE ESTIPULA EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LAS COMUNIDADES.

Respuesta a la pregunta 3:

1. Ley Nacional N° 8371 (Ley sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas de 1997), que entró en vigor el 23 de noviembre de 1997
2. Ordenanza Administrativa N° 01-98 de la NCIP (Reglamento de Aplicación de la Ley Nacional N° 8371), que entró en vigor el 30 de junio de 1998.
3. Ley del Senado N° 101: Se trata de un proyecto de ley que está en su etapa inicial; por consiguiente, su configuración y contenido pueden cambiar en el futuro.

Respuesta a la pregunta 4:

1. Ley Nacional N° 8371 (Ley sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas de 1997):
 - 1.1 reconocer, respetar y proteger los derechos de las comunidades indígenas y las poblaciones indígenas⁷;
 - 1.2 velar por el respeto de su integridad cultural y por que los miembros de las comunidades indígenas y las poblaciones indígenas se beneficien en pie de igualdad de los derechos y oportunidades que otorgan las leyes y normativas nacionales a otros miembros de la población⁸.

⁷ Ley Nacional N° 8371, Artículo 2.c).

⁸ Ley Nacional N° 8371, Artículo 2.e).

2. Ordenanza Administrativa N° 01-98 de la NCIP (Reglamento de Aplicación de la Ley Nacional N° 8371).
 - 2.1 Estipular los procedimientos y directrices para la aplicación de la Ley Nacional N° 8371, para velar por el cumplimiento de dicha ley⁹.
 - 2.2 Reconocer y promover los derechos individuales y colectivos de las comunidades cultural indígenas y las poblaciones indígenas en el marco de la unidad y el desarrollo nacionales¹⁰.

Respuesta a la pregunta 5: Una de las finalidades normativas del Estado es promover la preservación, el enriquecimiento y la evolución dinámica de la cultura nacional filipina sobre la base del principio de la unidad en la diversidad en un clima de libertad de expresión artística e intelectual¹¹.

El Estado deberá también reconocer, respetar y proteger los derechos de las comunidades culturales indígenas a preservar y desarrollar su cultura, tradiciones e instituciones. Deberán tenerse en cuenta esos derechos a la hora de formular planes y políticas nacionales¹².

Respuesta a la pregunta 6: Integridad cultural¹³.

Respuesta a la pregunta 7: Por integridad cultural se entenderá la adhesión holística e integrada de una comunidad cultural indígena o población indígena particular a sus costumbres, creencias religiosas, tradiciones, sistemas de conocimientos y prácticas, así como su derecho a hacer valer su carácter e identidad como pueblos¹⁴.

Respuesta a la pregunta 8: En los derechos de las poblaciones indígenas a la integridad cultural estarán incluidos los derechos de propiedad intelectual de la comunidad¹⁵.

La protección de la propiedad intelectual de la comunidad abarcará las ciencias y la tecnología, incluidos los recursos humanos y los recursos genéticos, las semillas, las medicinas, las prácticas sanitarias, las plantas medicinales básicas, los animales, los minerales, los sistemas y prácticas de conocimientos, los sistemas de gestión de recursos, las tecnologías agrícolas, los conocimientos en materia de flora y fauna y los descubrimientos científicos¹⁶.

Por sistemas y prácticas de conocimientos indígenas se entienden aquellos sistemas, instituciones, mecanismos y tecnologías que comprenden un único cuerpo de conocimientos que ha evolucionado a lo largo del tiempo e incorpora modelos y relaciones en el seno de los pueblos y entre pueblos, sus territorios y entorno natural, incluidas aquellas esferas de relación como las esferas social, política, cultural, económica y religiosa que son el resultado directo de las respuestas de las poblaciones indígenas a determinadas necesidades, a saber,

⁹ Ordenanza Administrativa N°01-98 (1998) de la NCIP, Regla 1, párrafo 2.

¹⁰ Ordenanza Administrativa N°01-98 (1998) de la NCIP, Regla 1, párrafo 3.

¹¹ Constitución (1987), Artículo XIV, párrafo 14.

¹² Constitución (1987), Artículo XIV, párrafo 17.

¹³ Ley Nacional N° 8371, Capítulo VI, Artículo 29 y Ordenanza Administrativa N° 01-98 de la NCIP, Regla I, párrafo 4.c).

¹⁴ Ordenanza Administrativa N° 01-98 de la NCIP, Regla VI, párrafo 2.

¹⁵ Ordenanza Administrativa N° 01-98 de la NCIP, Regla VI, párrafo 3.e).

¹⁶ Ordenanza Administrativa N° 01-98 de la NCIP, Regla VI, párrafo 10.b).

mecanismos de adaptación que han permitido que las poblaciones indígenas sobrevivan y avancen conforme a su coyuntura sociocultural y condiciones biofísicas¹⁷.

Respuesta a la pregunta 9: No.

Respuesta a las preguntas 10 y 11: Las poblaciones y las comunidades indígenas tienen derecho a que se reconozca su plena titularidad y a controlar y proteger sus derechos culturales e intelectuales. A ese respecto, deberán preverse medidas especiales para controlar, fomentar y proteger sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, incluidos los sistemas y prácticas de conocimientos indígenas¹⁸.

Incumbirá a las poblaciones y comunidades indígenas determinar políticas, programas de desarrollo, proyectos y planes que respondan a sus necesidades y preocupaciones prioritarias. Las poblaciones y comunidades indígenas tendrán derecho a aceptar o rechazar iniciativas de desarrollo en el seno de sus comunidades¹⁹.

Las políticas y los programas, proyectos, planes y actividades condicionados al consentimiento fundamentado previo incluirán la investigación en el ámbito de los conocimientos indígenas y de sus sistemas y prácticas relacionados con la agricultura, la silvicultura, la hidrografía y la gestión de recursos así como las preocupaciones en el ámbito tecnológico, médico y científico²⁰.

Las poblaciones y comunidades indígenas tendrán derecho a reglamentar la entrada de investigadores a sus tierras y territorios ancestrales. Deberá firmarse un acuerdo por escrito con la comunidad o población indígena en cuestión. A ese respecto, deberá dejarse constancia de todo dato suministrado por las poblaciones indígenas en los escritos, publicaciones o periódicos elaborados como resultado de dichas investigaciones. Esos documentos deberán dejar constancia de las poblaciones indígenas como fuente de información y deberán ser distribuidos a dichas comunidades.

Las comunidades y poblaciones indígenas tendrán derecho a recibir regalías en concepto de los ingresos derivados de cualquier investigación realizada y publicación consiguiente²¹.

Respuesta a la pregunta 12: Sí.

Respuesta a la pregunta 13: No.

Respuesta a las preguntas 14 y 15: No.

Respuesta a la pregunta 16: Las poblaciones indígenas y las comunidades culturales indígenas.

Respuesta a la pregunta 17: Sí. La comunidad indígena de que se trate tendrá derecho a aceptar u oponerse a iniciativas de desarrollo en el seno de su comunidad²².

¹⁷ Ordenanza Administrativa N° 01-98 de la NCIP, Regla VI, párrafo 14.

¹⁸ Ley Nacional N° 8371, Artículo 34.

¹⁹ Ordenanza Administrativa N° 01-98 de la NCIP, Regla IV, párrafo 3.

²⁰ Ordenanza Administrativa N° 01-98 de la NCIP, Regla IV, párrafo 7.

²¹ Ordenanza Administrativa N° 01-98 de la NCIP, Regla VI, párrafo 15.

²² Ordenanza Administrativa N° 01-98 de la NCIP, Regla IV, párrafo 3.

Respuesta a la pregunta 18: Sí. El consentimiento fundamentado previo dependerá de las repercusiones de la política, el programa y los planes propuestos. Cuando la política, el programa o el proyecto repercutan en una región que abarque dos o más territorios ancestrales, deberá obtenerse el consentimiento de todas las comunidades y poblaciones indígenas afectadas²³.

Al solicitar el consentimiento fundamentado previo deberá observarse el proceso de consenso correspondiente a la comunidad indígena de que se trate²⁴.

Respuesta a la pregunta 19: Ninguna.

Respuesta a la pregunta 20: La Comisión Nacional para los Pueblos Indígenas (NCIP) puede tomar medidas jurídicas en caso de infracción de la Ley de Derechos de las Poblaciones Indígenas y del Reglamento de dicha ley.

Respuesta a la pregunta 21: La NCIP tendrá competencia respecto de todas las demandas y controversias que se planteen en relación con los derechos de las poblaciones y las comunidades indígenas pero no deberán someterse controversias ante la NCIP a menos que las partes hayan agotado todas las sanciones previstas en virtud del correspondientes Derecho consuetudinario. La NCIP dictará un mandamiento para que el oficial de justicia o la oficina apropiada ejecuten las decisiones finales²⁵.

La NCIP tendrá también la facultad de arrestar a toda persona que haya cometido actos de desacato, directa o indirectamente, imponiendo las sanciones apropiadas al respecto²⁶.

La NCIP tendrá también la facultad de ordenar que cese cualquier acto relacionado con un caso sometido a su atención que pueda causar perjuicios graves o irreparables a cualquiera de las partes en el caso o afectar seriamente las actividades sociales o económicas²⁷.

Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de la Ley Nacional N° 8371 y de su Reglamento de Aplicación será objeto de sanción de conformidad con la legislación consuetudinaria de las poblaciones y comunidades indígenas en cuestión sin menoscabo del derecho de las poblaciones y comunidades indígenas a acogerse a la protección de las leyes vigentes, que estipulan sanciones de prisión que van desde nueve meses a 12 años y/o multas por un monto mínimo de 100.000 pesos y por un monto máximo de 500.000 pesos²⁸.

Respuesta a la pregunta 22: No.

Respuesta a la pregunta 23: Sí. La NCIP es el organismo gubernamental encargado de la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para promover y proteger los derechos y el bienestar de las poblaciones y las comunidades culturales indígenas así como el respeto de sus territorios ancestrales y de los derechos que de ellos se deriven²⁹.

²³ Ordenanza Administrativa N° 01-98 de la NCIP, Regla IV, párrafo 4.

²⁴ Ordenanza Administrativa N° 01-98 de la NCIP, Regla IV, párrafo 5.

²⁵ Ley Nacional N° 8371, Artículo 66.

²⁶ Ley Nacional N° 8371, Artículo 69.b).

²⁷ Ley Nacional N° 8371, Artículo 69.c).

²⁸ Ley Nacional N° 8371, Artículo 72.

²⁹ Ley Nacional N° 8371, Artículo 38.

Respuesta a la pregunta 24: No.

Respuesta a la pregunta 25: Sí. Las controversias relativas a las comunidades y poblaciones indígenas se resolverán con arreglo a las leyes y prácticas consuetudinarias³⁰.

Respuesta a la pregunta 26: La Oficina de Observancia de los Derechos y de Derechos Humanos de la NCIP velará por que se respeten y reconozcan los derechos sociopolíticos, culturales y económicos de las poblaciones indígenas. A ese respecto, tomará medidas para establecer mecanismos de capacitación así como medidas para que las poblaciones y las comunidades indígenas tengan oportunidad, si así lo deciden, de participar en todos los niveles de la toma de decisiones. También velará por que se protejan y promuevan los derechos humanos fundamentales y otros derechos que considere esenciales, con sujeción a las leyes, reglamentos y normativas vigentes³¹.

La Oficina de Asuntos Jurídicos de la NCIP suministrará asistencia jurídica en los juicios relacionados con el interés comunitario. La NCIP cuenta con oficinas en las provincias de las poblaciones y comunidades indígenas³².

Respuesta a la pregunta 27: La Comisión Nacional sobre los Pueblos Indígenas (NCIP) es una oficina relativamente nueva, que está elaborando y formulando parámetros y mecanismos específicos que permitan proteger de forma adecuada los derechos de las poblaciones indígenas.

En el sistema vigente de propiedad intelectual se protegen las obras que puedan atribuirse a un autor determinado. A ese respecto, cabe destacar la experiencia que tuvimos en el marco de la UNESCO, con los cantos recitados *Hudhud* de los Ifugao; la UNESCO reconoció que se trataba de obras maestras del patrimonio oral e intangible de la humanidad. Los cantos recitados *Hudhud* son las únicas obras culturales del sudeste asiático que han sido seleccionadas en la lista de UNESCO. Ahora bien, antes de que esos cantos fueran designados de forma oficial, la UNESCO solicitó un certificado de la autoridad competente con miras a autorizar dicha designación. Habida cuenta de que nuestras leyes vigentes no hacen referencia a ninguna autoridad competente, un representante de las autoridades políticas (autoridades ejecutivas locales) tuvo que ratificar la designación.

³⁰ Ley Nacional N° 8371, Artículo 65.

³¹ Ley Nacional N° 8371, Artículo 46.e).

³² Ley Nacional N° 8371, Artículo 46.g).

PORTUGAL

En una carta con fecha 22 de noviembre de 2001, dirigida a la Secretaría de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el Presidente del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Propiedad Intelectual, del Ministerio de Economía, formuló los siguientes comentarios:

“Habida cuenta de que la función social de la propiedad industrial es velar por la competencia leal mediante la atribución de derechos exclusivos (...), y la represión de la competencia desleal (Artículo 1º del Código de Propiedad Industrial aprobado por decreto ley Nº 16/95, de 24 de enero de 1995), las formas de propiedad, en general, y las marcas individuales o colectivas, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, en particular, desempeñan una función importante en ausencia de una legislación específica en la materia, sin dejar de lado, por supuesto, el derecho de autor, de cuya protección se encarga en Portugal una entidad independiente del Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

Además, por lo que respecta a las marcas, cabe destacar que la protección que se concede no guarda relación alguna con el producto en sí. Se trata de una forma de protección indirecta cuyo objetivo primordial es evitar e impedir el registro de marcas o de “signos distintivos” en relación con los “conocimientos tradicionales” en cuestión.

En las marcas colectivas (Artículo 172 del Código de Propiedad Industrial), de asociación (Artículo 173 del Código de Propiedad Industrial) y de certificación (Artículo 174 del Código de Propiedad Industrial) reside quizás una forma de protección más acentuada, pues todas esas marcas pueden consistir en signos o indicaciones utilizadas en el comercio para designar el origen geográfico de los productos o servicios, en particular, si el conjunto de “productores” de conocimientos tradicionales de una localidad o región determinada tienen previsto asociarse o ponerse de acuerdo para certificar dichos conocimientos.

A título de ejemplo, en Portugal, la Asociación de Productores de Alfombras de Arraiolos se beneficia del registro de una marca de asociación sobre sus productos.

Ahora bien, los conocimientos tradicionales pueden protegerse de forma más eficaz en el marco de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas.

Por denominación de origen se entiende el nombre de una región, de un lugar determinado, o en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar o identificar un producto cuya calidad o características se deben esencialmente o exclusivamente al entorno geográfico que engloba factores naturales y humanos y cuya producción, transformación y elaboración tienen lugar en la zona geográfica delimitada. En Portugal se protege así, por ejemplo, el vino de Oporto o de Madeira, los quesos de Serpa o de Azeitão, a saber, principalmente, productos agrícolas cuyo carácter específico radica en el entorno natural (carácter específico de la tierra o del clima, por ejemplo) y humano (Artículo 249, Nº 1 del Código de Propiedad Industrial).

Cuando el factor natural no es determinante y que el producto goza de una reputación, una calidad u otra característica atribuida a dicho origen geográfico y su producción, transformación o elaboración tienen lugar en la zona geográfica determinada, dicho producto debe protegerse como indicación geográfica (Artículo 249, Nº 3 del Código de Propiedad Industrial).

Por otro lado, cabe destacar que la legislación portuguesa, como la legislación de todos los Estados miembros de la Unión Europea, habida cuenta de la entrada en vigor de la Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo el 3 de octubre de 1998, contemplará la posibilidad de registrar los productos de artesanía en calidad de dibujos o modelos (Artículo 1 de la Directiva). Ahora bien, con miras a obtener protección para las artesanías y para todos los productos industriales, dichos productos deben ser nuevos y únicos en naturaleza (Artículo 3).

En Portugal hay varios productos del patrimonio cultural que, por no responder al requisito de novedad, no pueden protegerse como dibujos o modelos, a pesar de que algunos de ellos se consideran artesanías.

Actualmente está en curso la finalización de un nuevo código de propiedad industrial en el seno de la Asamblea de la República Portuguesa, que prevé un nuevo sistema relativo a los dibujos o modelos y que establecerá nuevas condiciones de protección para las artesanías.

Una vez registradas, la denominación de origen y la indicación geográfica vienen a ser la propiedad común de personas domiciliadas o establecidas en la localidad, la región o el territorio y confieren el derecho de prohibir la utilización, por terceros, en la designación o la presentación de un producto, de un medio que indique o induzca a creer que el producto en cuestión es originario de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen o, todo acto de competencia desleal en virtud del Artículo 10*bis* del Convenio de París (Artículo 251 del Código de Propiedad Industrial).

QATAR

Por carta con fecha 26 de febrero de 2002, dirigida a la Secretaría de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el Director de la Oficina de Derecho de Autor, del Ministerio de Economía y Comercio del Estado de Qatar, formuló los siguientes comentarios:

El Estado de Qatar todavía no ha promulgado ley alguna específicamente centrada en la protección de los conocimientos tradicionales.

No obstante, cabe destacar que la Ley de Derecho de Autor N° 25 de 1995 estipula en el artículo 39 la protección por ley de dichas cuestiones; a ese respecto, y para su información, reproducimos a continuación el contenido del artículo en cuestión.

Artículo 39

Se considerará que el folclore nacional forma parte del dominio público. El Estado, por conducto del ministerio competente, se esforzará por proteger el folclore nacional por todos los medios y métodos legales y hará valer los derechos de los autores sobre las obras de folclore para proteger dichas obras contra la mutilación, la alteración o la explotación comercial. Se prohibirá la importación y distribución de ejemplares de obras de folclore o copias de traducciones de obras de folclore nacional y material similar elaborado en el extranjero, a menos de recibir autorización del ministerio.

RUMANIA

Respuesta a la pregunta 1: En el Artículo 3 de la Ley N° 84/1198 sobre Marcas e Indicaciones Geográficas se define la indicación geográfica como “un nombre que sirve para identificar un producto originario de un país, región o localidad de un Estado en los casos en los que la calidad, reputación u otra característica específica pueda atribuirse de forma fundamental a dicho origen geográfico”. Como se estipula en la ley, las personas autorizadas por la Oficina Estatal de Inventiones y Marcas (OSIM) para utilizar una indicación geográfica en relación con vinos o bebidas espirituosas podrán prohibir el uso de dicha indicación por terceros respecto de vinos y bebidas espirituosas que no procedan de la región a la que haga referencia la indicación geográfica en cuestión, aun cuando el verdadero origen del producto se mencione expresamente o se utilice la indicación geográfica en una traducción o se incluyan términos como “clase”, “tipo”, etcétera.

Respuesta a la pregunta 2: No existen disposiciones especiales en relación con la protección de los conocimientos tradicionales por medio de la propiedad intelectual.

Respuesta a la pregunta 3: No existen por el momento normas jurídicas ni proyectos de ley.

FEDERACIÓN DE RUSIA

Respuesta a la pregunta 1: El término general “conocimientos tradicionales” abarca un amplio abanico de conceptos y conocimientos de medicinas y fórmulas populares, así como de ritos y conocimientos en agricultura, ecología y aprovechamiento de tierras. Gran parte de esos conocimientos están protegidos en el marco de las normas de propiedad intelectual vigentes en la Federación de Rusia. Cabe citar, a título de ejemplo, la concesión de patentes sobre invenciones basadas en conocimientos tradicionales de conformidad con la Ley de Patentes de la Federación de Rusia, a saber:

RU 2 137 491 C1 “Fórmulas para diabéticos”

RU 2 034 542 C1 “Dispositivo de inmunomodulación”

RU 2 102 078 C1 “Medios de tonificar el organismo humano”

RU 2 102 078 C1 “Medios de utilizar puntos de acupuntura para corregir la condición funcional, psicológica y emotiva del individuo”

RU 2 033 798 C1 “Tratamiento preventivo mediante apiterapia y apicultura”

Respuesta a la pregunta 2: No existen leyes ni reglas de ese tipo en la Federación de Rusia.

Respuesta a la pregunta 6: La medicina popular (como uno de los aspectos del tema objeto de estudio).

Respuesta a la pregunta 26: Leyes de la Federación de Rusia sobre:

1. “Garantías de los derechos de las poblaciones indígenas y las minorías de la Federación de Rusia”, de 30 de abril de 1999 (Nº 82-F3);
2. “Principios Generales de Organización de Comunidades de Poblaciones Indígenas y Minorías del Norte, Siberia y del Extremo Oriente de la Federación de Rusia”, de 20 de julio de 2000 (Nº 104-F3);
3. “Autonomía Nacional y Cultural”, de 17 de junio de 1996 (Nº 74-F3);
4. “El Reino Animal”, de 24 de abril de 1995 (Nº 52-F3);
5. “Obtenciones”, de 6 de agosto de 1993 (Nº 5605-1).

Respuesta a la pregunta 27: La aplicación de las leyes vigentes de propiedad intelectual a los conocimientos tradicionales está limitada por los siguientes factores:

- la existencia de requisitos de cumplimiento de los criterios de “novedad” y de “actividad inventiva”;
- la duración limitada de la protección.

El cumplimiento de esos requisitos sería incompatible con la definición de “conocimientos tradicionales”.

SAMOA

Respuesta a la pregunta 1: La Ley de Derecho de Autor, de 1998, la Ley de Patentes, de 1972, y la Ley de Marcas, de 1972, son las leyes de propiedad intelectual actualmente en vigor en Samoa. Esas leyes no contienen disposiciones para la protección de los conocimientos tradicionales; ahora bien, en la Ley de Derecho de Autor de 1992 figuran varias disposiciones sobre la protección de los derechos morales y de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes. Esas disposiciones podrían aplicarse a la protección de los conocimientos tradicionales como la danza, el tatuaje, etc., que se fijan en cintas de vídeo y en la medida en que se haya infringido el derecho del autor registrado. Los titulares de conocimientos tradicionales sólo pueden exigir el pago de regalías si también son los artistas intérpretes o ejecutantes de los conocimientos tradicionales que se hayan mostrado al público y se hayan fijado en vídeo. Pueden también hacer valer el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes protegido en virtud de la Ley de Derecho de Autor de 1998, pero rara vez se toma esa iniciativa.

La *Village Fono Act* (Ley de Consejos de Aldea) de 1990 estipula la creación de una estructura institucional en las comunidades llamada “Village Fono” (Consejo de la Aldea), que es la autoridad tradicional del Gobierno integrada por jefes tradicionales (“matai”). Ese Consejo formula leyes e impone sanciones de conformidad con las costumbres y los usos de la aldea. Elabora también normativas que rigen el desarrollo y el aprovechamiento de las tierras de la aldea (incluidos los ríos, los riachuelos y los árboles) en aras del progreso económico de la aldea. La “Village Fono Act” de 1990 protege de forma indirecta la forma tradicional de gobierno de Samoa, así como sus leyes consuetudinarias y formas tradicionales de sanción. En la ley se reconoce en primer lugar el “Village Fono” en calidad de organismo de formulación de leyes de la aldea en todos los casos de conflicto. Dicho Consejo promulga leyes e impone sanciones de conformidad con los usos y costumbres de la aldea. La aplicación de esa Ley por el “Village Fono” preserva la forma tradicional de gobierno en Samoa a la vez que protege los conocimientos tradicionales en el marco de leyes consuetudinarias y por medio de sanciones tradicionales, preservándolos así contra su erosión.

Respuesta a las preguntas 2 a 26: No procede. Samoa no tiene una legislación *sui generis* sobre los derechos de propiedad intelectual.

Respuesta a la pregunta 27:

Derechos comunitarios/colectivos.

El derecho de un autor al reconocimiento de su paternidad de la obra se centra, en definitiva, en una entidad única o en una persona específica. La exclusividad es un factor indispensable para responder a los criterios de patentamiento. Los conocimientos que posee el pueblo de Samoa han sido elaborados y perfeccionados a lo largo de la historia y constituyen una manifestación social de la labor de varias generaciones. Son conocimientos de base comunitaria. En toda iniciativa de protección por medio de la propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales habrían de tenerse en cuenta los derechos comunitarios o colectivos de los pueblos respecto de dichos conocimientos.

Nuestras tierras encierran desde tiempos inmemoriales importantes recursos económicos y sociales, tierras ocupadas por varias “aiga” (familias ampliadas). El derecho de esas familias respecto de la tierra comunitaria abarca también el derecho a las plantas y los animales que en ella viven. El pueblo de Samoa posee conocimientos acerca del valor medicinal y social de esas plantas, que podría patentarse. Todos esos factores forman parte de la idiosincrasia del pueblo de Samoa.

Sin embargo, los derechos de propiedad intelectual están relacionados con un grupo de leyes (patentes, derecho de autor, marcas, etc.), que otorgan protección jurídica a todo el que cree nuevas ideas o conocimientos. Los requisitos relativos a los derechos de propiedad intelectual son la coherencia, la novedad y la creatividad, dejando de lado los beneficios comunitarios. Por consiguiente, en el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual no se tienen en cuenta las prácticas y los estilos de vida tradicionales del pueblo de Samoa. Esos derechos no ofrecen protección al pueblo de Samoa.

SINGAPUR

Respuesta a la pregunta 1: No hay información disponible.

Respuesta a la pregunta 2: Ninguna, por el momento.

Respuesta a las preguntas 3 a 26: Véase la Respuesta a la pregunta 2.

Respuesta a la pregunta 27: Limitaciones observadas:

1. Materia objeto de protección

Por su naturaleza, los conocimientos tradicionales son difíciles de cuantificar o definir. Por esa razón, sería difícil otorgar derechos de patente respecto de los conocimientos tradicionales.

2. ¿A quién debe atribuirse dicho derecho, en caso procedente?

Los conocimientos tradicionales abarcan una amplia gama de conocimientos transmitidos de una generación a otra, y de una cultura a otra. Habida cuenta de que esos conocimientos evolucionan con el tiempo y no son una base de conocimientos inmóvil, cuantificable y definible, resulta difícil atribuir los conocimientos a un grupo particular de personas o a un lugar concreto. A ese respecto, toda protección por medio de la propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales que entrañe cierto grado de monopolio para el titular del derecho, es difícil de aplicar en la práctica y no se traduce en el objetivo de salvaguardar los derechos de atribución.

3. Duración de la protección otorgada

Si se considera que los conocimientos tradicionales son derechos de propiedad intelectual que pueden obtenerse: ¿por cuánto tiempo deben protegerse? y, durante el plazo de protección, ¿a quién incumbe velar por la observancia de los derechos?

4. “Uso” de los conocimientos tradicionales

Además, por su naturaleza, los conocimientos tradicionales forman parte del “dominio público”, aunque se trate del dominio público de un sector cultural, lugar o pueblo concretos. Por consiguiente, ¿cómo se determina el uso de mala fe, la protección indebida y la competencia desleal? El objetivo de la protección mediante la propiedad intelectual también es fomentar la creatividad intelectual y la divulgación de creaciones intelectuales. Difícilmente puede aplicarse eso a los conocimientos tradicionales pues esos conocimientos ya existen y son conocidos, aunque en algunos casos, se trate de conocimientos limitados a un sector de la población o a un lugar concreto.

5. ¿Qué tipo de derechos reales cabe atribuir a los conocimientos tradicionales?

Las normas vigentes de propiedad intelectual, por ejemplo, el derecho de autor (obras originales), las patentes (novedad), las marcas (originalidad) se consideran medios de proteger la información por los siguientes medios:

a) medios inclusivos, es decir, el hecho de otorgar derechos a los que reivindiquen protección acerca de algo que sea nuevo, original, etcétera. Habida cuenta de que los conocimientos tradicionales no son nuevos, esos medios no serían apropiados; o

b) medios de exclusión, es decir, el hecho de impedir que se reivindiquen derechos a información que no es nueva, original, etcétera. Teóricamente es posible impedir que se reivindiquen derechos respecto de los conocimientos tradicionales. Ahora bien, en

la práctica, y habida cuenta de la ambigüedad (titularidad, falta de documentación adecuada) que subsiste en torno a los conocimientos tradicionales, ha resultado difícil y oneroso impedir o impugnar esas reivindicaciones.

ISLAS SALOMÓN

Respuesta a la pregunta 1: Antes de 1987, las Islas Salomón dependían de las leyes de propiedad intelectual del Reino Unido. En 1987, las Islas Salomón promulgaron la Ley de Derecho de Autor, que vino a añadirse a la Ley de Investigación, de 1982, y a la Ley de Reliquias de la Guerra, de 1980.

Desde la entrada en vigor de dicha ley no se ha efectuado registro alguno de conocimientos tradicionales en virtud del derecho de autor. Según el Registro General, todavía no están en condiciones de efectuar ese tipo de registros en virtud de la ley. Ahora bien, ya están en curso varias iniciativas para hacer posible ese registro.

Respuesta a la pregunta 2: Como la mayoría de los Estados insulares del Pacífico, las Islas Salomón están a la espera de que finalice el examen y la preparación de una ley tipo que sea adoptada por todos los Estados insulares del Pacífico interesados.

Respuesta a la pregunta 3: A principios del año 2001, todos los Ministros de Comercio de las islas del Pacífico se reunieron en Samoa Occidental. En esa reunión se había previsto finalizar y aprobar el proyecto de ley. Habida cuenta de que nuestra Oficina no pudo asistir a la reunión por dificultades financieras, no tenemos información en cuanto a los resultados de dicha reunión. Ahora bien, confirmamos que no existe ninguna ley de ese tipo que se tenga previsto promulgar o integrar en nuestra legislación nacional.

Respuesta a la pregunta 4: El proyecto de Ley tipo de los Estados Insulares del Pacífico, examinado en Nueva Caledonia, en febrero de 2001, tiene los siguientes objetivos (no se llevó a cabo ninguna modificación de envergadura en la reunión):

- a) promover el buen uso de los conocimientos y expresiones culturales de las islas del Pacífico;
- b) incorporar leyes y prácticas consuetudinarias de protección de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales;
- c) velar por la integridad de las islas del Pacífico;
- d) impedir todo uso de conocimientos tradicionales y expresiones culturales que sea ofensivo para los habitantes de las islas del Pacífico;
- e) velar por ofrecer una retribución financiera adecuada a los habitantes de las islas del Pacífico por el uso de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales.

Respuesta a la pregunta 5: Sí. En pocas palabras, se considera que las leyes occidentales de propiedad intelectual no son un instrumento adecuado por lo que respecta a los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales. Se considera que esas leyes están encaminadas a la protección de los derechos individuales y no a los derechos colectivos, y esos últimos son los que atañen a un gran número de islas del Pacífico, en lo que respecta a sus conocimientos tradicionales y expresiones culturales.

Respuesta a la pregunta 8: En las Partes III a V del proyecto de ley examinado en febrero de 2001 se estipulan los mecanismos que habría que instaurar a los fines de administrar y controlar el registro de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales. Incumbe al Consejo Directivo establecer los criterios pertinentes.

Respuesta a la pregunta 9: Incumbirá a cada Estado decidir qué materias han de quedar excluidas. Las Islas Salomón se caracterizan por una cultura muy heterogénea por lo que existen diferentes perspectivas sobre los conocimientos tradicionales. De ahí la necesidad de proceder a un examen adecuado antes de incorporar una posición general en la legislación.

No obstante, en el Artículo 30 del proyecto de ley de febrero de 2001 se prohíbe el uso de lugares sagrados.

Respuesta a la pregunta 10: Esta cuestión debe ser decidida por cada Estado y el correspondiente organismo administrativo.

Respuesta a la pregunta 11: Como los derechos sobre los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales son de titularidad colectiva, no es posible otorgarlos de forma individual.

Por consiguiente, con el proyecto de ley se aspira a otorgar la titularidad de los derechos a las comunidades tradicionales y otorgar un derecho de uso a las personas interesadas.

Respuesta a la pregunta 12: No. Todavía hay que finalizar los detalles del proyecto de ley tipo.

Respuesta a la pregunta 16: Todos los titulares de conocimientos tradicionales y expresiones culturales.

Respuesta a la pregunta 17: Sí. Los derechos tradicionales son de titularidad colectiva puesto que pueden ser adquiridos por grupos.

Respuesta a la pregunta 18: Sí. Consideramos que esa decisión incumbe al organismo administrativo competente.

Respuesta a la pregunta 23: Como ya se ha mencionado, la ley será promulgada por los Estados y se instaurará un organismo administrativo.

Respuesta a la pregunta 24: Sí. Existe una disposición en la que se estipula que la ley complementará las leyes vigentes de propiedad intelectual.

Respuesta a la pregunta 25: Sí. Los detalles específicos se estudiarán cuando las Islas Salomón examinen el proyecto de ley a la luz de las circunstancias locales.

Respuesta a la pregunta 16: Por el momento, las Islas Salomón no han adoptado medidas especiales de asistencia, pero esa situación cambiará con la adopción de la ley tipo a la que se ha hecho referencia. Como ya se ha mencionado, el régimen vigente es de orientación occidental por lo que también cabe preguntarse si funcionará. La legislación de derecho de autor de las Islas Salomón se ajusta a las legislaciones del extranjero.

Respuesta a la pregunta 27: Aunque convendría esperar a que se apruebe el proyecto de ley en lo que respecta a las Islas Salomón, la armonización de normas planteará problemas habida cuenta de que nuestras prácticas y costumbres culturales difieren de un lugar a otro.

SUECIA

Respuesta a la pregunta 1: En la medida de nuestros conocimientos, no se han realizado estudios de caso sobre el uso de los derechos de propiedad intelectual en la protección de los conocimientos tradicionales. A falta de esos estudios, no existe información estructurada sobre el uso de los derechos de propiedad intelectual en ese ámbito. Es posible que existan ejemplos pero nosotros no podemos citar ningún caso concreto.

Respuesta a la pregunta 2: No existe ninguna ley específica en la que se contemple la protección de los conocimientos tradicionales por medio de la propiedad intelectual. No puede mencionarse ninguna ley específicamente encaminada a la protección de derechos de propiedad privada que abarquen la contribución intelectual respecto de los conocimientos tradicionales y que confiera derechos exclusivos para controlar la explotación comercial de dicha contribución intelectual y salvaguardar la integridad de dichas obras y su atribución.

Ahora bien, cabe mencionar que en la Constitución sueca (instrumento del Gobierno, Capítulo 1, Artículo 20) figuran varias disposiciones en relación con el derecho de la comunidad sami a la cría de renos. La legislación existente en ese ámbito está plasmada en la Ley de Cría de Renos (Rennäringslagen [1971:437]), en la que se estipula el derecho exclusivo de la comunidad sami a la cría de renos dentro de determinadas zonas geográficas. Ese derecho es principalmente económico y no se centra específicamente en cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual. De ahí que no se proporcionen respuestas a las preguntas que figuran en la Parte II y que hayamos optado por suministrar información general sobre la Ley de Cría de Renos en los párrafos siguientes. Se suministrará también una copia de las partes traducidas de dicha ley.

La Ley de Cría de Renos entró en vigor en 1971 y reemplazó la legislación anterior en este ámbito, en la que también se estipulaba el derecho exclusivo de la comunidad sami a la cría de renos dentro de determinadas zonas geográficas.

La finalidad principal de la Ley es estipular el derecho exclusivo de la comunidad sami a la cría de renos dentro de determinadas zonas geográficas.

De conformidad con el primer párrafo del Artículo 1 de la Ley, los miembros de la comunidad sami tienen derecho a utilizar la tierra y el agua para su mantenimiento así como para la cría de renos. De conformidad con el segundo párrafo del mismo artículo, ese derecho es prerrogativa de la población Sami y se atribuye sobre la base del uso que viene haciendo dicha comunidad desde la antigüedad. Además en el tercer párrafo del Artículo 1 se atribuye exclusivamente el derecho a la cría de renos a los miembros de las aldeas sami.

La Ley contiene varias disposiciones sobre cuestiones como las zonas geográficas y los períodos anuales de cría de renos, la composición de las aldeas sami, las actividades de cría de ganado, el agotamiento del derecho, las relaciones financieras, los procedimientos de gobierno y la concesión del derecho.

La Ley es hoy objeto de análisis a los fines de su modificación y modernización.

Respuesta a la pregunta 26: No.

Respuesta a la pregunta 27: Lamentablemente, no tenemos información por el momento ni comentarios que formular al respecto.

SUIZA

Respuesta a la pregunta 1: No podemos suministrar información sobre ejemplos concretos de uso de las normas vigentes de propiedad intelectual en Suiza para proteger los conocimientos tradicionales.

Ahora bien, cabe tener en cuenta que, en virtud de la legislación suiza, todas las formas de derechos de propiedad intelectual se prestan también a la protección de los conocimientos tradicionales. Por consiguiente, todo titular de conocimientos tradicionales que desee acogerse a la protección de la propiedad intelectual en Suiza puede hacerlo, siempre y cuando se satisfagan los criterios para la protección.

Respuesta a la pregunta 2: En Suiza no existe ninguna ley específica (*sui generis*) de protección de los conocimientos tradicionales por medio de la propiedad intelectual.

Respuesta a las preguntas 3 a 25: Véase la respuesta a la pregunta 2.

Respuesta a la pregunta 26: En Suiza no existen medidas especiales de asistencia a los titulares de conocimientos tradicionales para adquirir, ejercer, administrar y hacer valer derechos sobre los conocimientos tradicionales.

Respuesta a la pregunta 27: No podemos exponer información práctica ni empírica por lo que no podemos suministrar información general ni formular comentarios sobre limitaciones observadas en la aplicación de las leyes y procedimientos de propiedad intelectual a la protección de los conocimientos tradicionales.

REPÚBLICA UNIDA DE TANZANÍA

Respuesta a la pregunta 1: En una carta con fecha 26 de septiembre de 2001, dirigida a la Secretaría de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad de Muhimbili, Instituto de Medicina Tradicional, expuso lo siguiente en relación con la pregunta 26 del Cuestionario:

“Aunque todavía no se ha adoptado ninguna ley ni normativas sobre la protección de los conocimientos tradicionales mediante la propiedad intelectual, el Instituto de Medicina Tradicional está elaborando un memorando de entendimiento y un acuerdo de transferencia de material destinado a salvaguardar la propiedad intelectual relativa a los conocimientos tradicionales, en particular, en lo que respecta a los agentes tradicionales de salud y la comunidad. Por otro lado, el Ministerio de Salud ha emprendido la formulación de legislación sobre prácticas tradicionales y alternativas de salud que incluye la protección de los conocimientos indígenas mediante la propiedad intelectual.”

TOGO

Respuesta a la pregunta 1:

1. Ley N° 91-12 de 10 de junio de 1991 sobre la Protección del Derecho de Autor, del Folclore y de los Derechos Conexos.

Capítulo II: Obras del folclore nacional, Artículos 66 a 72.

2. Acuerdo de revisión del Acuerdo de Bangui de 2 de marzo de 1977 que instituye la Organización Africana de la Propiedad Intelectual.

Anexo VII: Propiedad literaria y artística.

Capítulo I: Artículos 67 y 68.

Respuesta a la pregunta 2: No existen textos legislativos *sui generis* que contemplen la protección de los conocimientos tradicionales.

Respuesta a las preguntas 3 a 13: No.

Respuesta a la pregunta 14: No.

Respuesta a las preguntas 15 y 16: No.

Respuesta a las preguntas 17 y 18: No.

Respuesta a las preguntas 19 a 23: No.

Respuesta a las preguntas 24 y 25: No.

Respuesta a las preguntas 26 y 27: No.

TONGA

En una carta con fecha 24 de octubre de 2001, destinada a la Secretaría de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el Registrador Adjunto de la Unidad de Propiedad Intelectual y Registro de Empresas, del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria del Reino de Tonga, decía lo siguiente:

“Cuestionario sobre formas actuales de protección de los conocimientos tradicionales mediante propiedad intelectual.

[...]

La información que se solicita en el Cuestionario no atañe a Tonga pues por el momento no existen medios oficiales de protección en nuestro país. Ahora bien, los nombres geográficos, las expresiones de Tonga, los diseños tradicionales, etc. están contemplados en la “Ley de Propiedad Industrial de 1994”, aunque dichos elementos no están mencionados específicamente. Varios grupos han puesto de relieve la necesidad de proteger los conocimientos tradicionales, la medicina tradicional, las obtenciones vegetales y otros elementos característicos de Tonga. Esa cuestión todavía está siendo objeto de examen.”

TRINIDAD Y TABAGO

En una carta con fecha 17 de septiembre de 2001, destinada a la Secretaría de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el Director de la Oficina de Propiedad Intelectual, dependiente del Ministerio del Fiscal General y de Asuntos Jurídicos con sede en Puerto España, informó de lo siguiente:

“Referencia: Segunda sesión del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore.

Me remito al tema mencionado más arriba y adjunto a la presente el cuestionario completo. No fue muy difícil responder a las preguntas pues, lamentablemente, en Trinidad y Tabago no existen leyes de protección de los conocimientos tradicionales y el folclore. En 1997 se elaboró la Ley de Derecho de Autor, en la que se incluyeron varias disposiciones de protección de nuestros conocimientos tradicionales y folclore. En el Ministerio se tomó entonces la decisión de suprimir todas las disposiciones en cuestión y de colaborar con la comunidad internacional a fin de crear un instrumento internacional que protegiera los conocimientos tradicionales y el folclore. La legislación que se elabore en ese ámbito se basará en los resultados de dicho instrumento.

La OMPI ha realizado un estudio de caso en esa esfera (para referencia, se incluye una copia del informe). A fin de proseguir los debates, en febrero de 2002 tendrá lugar un seminario regional en Trinidad y Tabago, y se confía en que los Estados miembros lleguen un día a un acuerdo sobre las disposiciones de un instrumento internacional de protección de los conocimientos tradicionales y el folclore.”

[El estudio de caso al que se hace referencia ha sido publicado en el informe final de las misiones exploratorias de la OMPI sobre propiedad intelectual y conocimientos tradicionales]

TURQUÍA

Respuesta a la pregunta 1: En Turquía no existe una legislación especial de protección de los conocimientos tradicionales. Ahora bien, varias normativas nacionales contemplan la protección de algunos elementos de los conocimientos tradicionales. En primer lugar, el Decreto Ley sobre la Protección de las Indicaciones Geográficas (Nº 555, año 1995) y su Reglamento de Aplicación (Apéndices 1 y 2). Entre los elementos de los conocimientos tradicionales que se protegen en el marco de este instrumento están los productos agrícolas, los productos alimenticios y las artesanías. Entre las demás normativas relacionadas con la protección de los conocimientos están la Ley de Protección de los Activos Culturales y Naturales (Nº 2863, año 1983); Ley de Registro, Control y Certificación de Semillas (Nº 308, año 1963) y su Reglamento de Aplicación para el Registro de Obtenciones Vegetales (año 1997).

Por otro lado, Turquía es parte en los siguientes tratados y procesos internacionales: Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (desde 1995); Organización Internacional del Trabajo (desde 1946); Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (desde 1981); Convención de la UNESCO para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (desde 1983); Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos (desde 1984); Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (desde 1948); Convenio sobre la Diversidad Biológica (desde 1996); Programa 21 (desde 1997); Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (desde 1998).

Respuesta a las preguntas 2 a 27: No procede.

TUVALU

Respuesta a las preguntas 1 y 2: No.

Respuesta a la pregunta 27: La propiedad intelectual es un concepto nuevo para los nacionales de Tuvalu. En nuestro país no hay mucha conciencia acerca de la protección de los conocimientos tradicionales. El Gobierno está estudiando esa cuestión.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Respuesta a la pregunta 1: En los Estados Unidos no hay leyes de propiedad intelectual que suministren protección específica respecto de los “conocimientos tradicionales”. Eso no significa que las leyes vigentes de propiedad intelectual no contemplen la protección de los conocimientos tradicionales. Las leyes estadounidenses se prestan a la protección de los conocimientos tradicionales y son también un medio de impedir que terceros obtengan derechos de propiedad intelectual sobre la base de dichos conocimientos.

En primer lugar, las leyes en materia de secretos comerciales pueden ser un medio de protección de los conocimientos tradicionales en determinadas circunstancias. Todo individuo, organización y comunidad que tome medidas para preservar la confidencialidad de conocimientos tradicionales puede acogerse a la legislación en materia de secretos comerciales. En la mayoría de los Estados, la legislación en materia de secretos comerciales protege fórmulas, ideas, procesos, compilación de información u otras informaciones que: 1) tengan o puedan tener importancia económica; 2) una vez en manos del público, puedan ser descifradas con facilidad; y 3) sean tratadas por la parte que las controla de una forma que razonablemente debería impedir que el público tenga acceso a las mismas, y las adquiera indebidamente o las robe. A la hora de determinar si la información puede ser protegida como secreto comercial, los tribunales suelen tener en cuenta lo siguiente:

- la medida en que la información está en conocimiento de terceros además de los que la poseen;
- la medida en que la información está en conocimiento de la entidad que la posee y las medidas tomadas para impedir una divulgación más amplia;
- la medida en que se han tomado iniciativas para mantener dicha información en secreto;
- la importancia de dicha información para la entidad que la posee; y
- la dificultad que conllevaría para terceros la adquisición por medios adecuados o la duplicación independiente de la información.

Aunque al hablar de leyes en materia de secretos se suele pensar en los secretos comerciales, esas leyes pueden servir también para proteger los conocimientos tradicionales si los titulares se han esforzado por mantenerlos en secreto. Los tribunales se esfuerzan continuamente por hacer cumplir la legislación en materia de secretos comerciales y numerosas empresas dependen de esa protección. No tenemos información sobre casos de norteamericanos autóctonos en los tribunales estadounidenses en relación con las leyes en materia de secretos comerciales, pero es evidente que esa comunidad está al tanto de esa protección. Por otro lado, tampoco estamos al tanto de casos de infracción de la confidencialidad de los que hayan sido víctima norteamericanos autóctonos que se hayan esforzado por mantener en secreto sus conocimientos tradicionales.

Además de la legislación en materia de secretos comerciales, la legislación de patentes de los Estados Unidos exige que toda invención presente los requisitos de novedad y no evidencia para ser protegida por patente. Por consiguiente, si partimos de la base de que los conocimientos tradicionales constituyen elementos del “estado de la técnica”, y aunque el solicitante de la patente no se haya basado en el estado de la técnica, no podrá emitirse una patente; y en caso de haberse emitido, podrá ser revocada. La revocación de una patente

sobre las propiedades terapéuticas de la cúrcuma, tras demostrarse que los escritos en relación con el uso tradicional de las propiedades terapéuticas de la cúrcuma en la India constituían elementos del estado de la técnica en virtud de la legislación estadounidense, pone de evidencia que esa protección puede funcionar.

Por último, y en lo que respecta a los acuerdos de bioprospección del Gobierno estadounidense, en los Convenios de Recolección del Instituto Nacional de Salud/Instituto Nacional sobre el Cáncer se estipula, entre otras cosas, que los conocimientos de uso médico en relación con organismos (plantas, etc.) suministrados por la población local y curanderos tradicionales debe mantenerse en secreto hasta que ambas partes lleguen a un acuerdo para su publicación.

Respuesta a la pregunta 2: En los Estados Unidos no existen leyes *sui generis* de protección de los conocimientos tradicionales por medio de la propiedad intelectual.

Respuesta a las preguntas 3 a 11: No procede.

Respuesta a la pregunta 12: No.

Respuesta a la pregunta 13: No procede.

Respuesta a la pregunta 14: No.

Respuesta a las preguntas 15 y 16: No procede.

Respuesta a las preguntas 17 y 18: No.

Respuesta a las preguntas 19 a 23: No procede.

Respuesta a las preguntas 24 y 25: No.

Respuesta a la pregunta 26: La misión primordial de la Oficina de Asistencia a Inventores Independientes de la Oficina Estadounidense de Patentes y Marcas (USPTO) es respaldar la labor de los inventores independientes y de las pequeñas empresas mediante actividades bien definidas e innovadoras, en parte centradas en inventores independientes de la comunidad norteamericana autóctona. Con ese fin, es cada vez mayor la participación de la USPTO en conferencias y seminarios de inventores y empresarios; se llevan también a cabo actividades de divulgación en el marco de reuniones regionales de organizaciones de inventores y empresarios para suministrar información en materia de patentes y marcas, organizar debates en la base y elaborar instrumentos educativos modernos como la enseñanza a distancia, las aulas virtuales y sistemas basados en Internet. Aunque la legislación de los Estados Unidos no contempla la concesión de derechos respecto de los conocimientos tradicionales, la USPTO insta en la medida de lo posible a proteger los conocimientos tradicionales como invenciones patentables.

Respuesta a la pregunta 17: Por lo general, en los Estados Unidos no se considera preciso establecer una protección especial de los conocimientos tradicionales mediante la propiedad intelectual. Si se desea proteger los conocimientos tradicionales contra su uso por parte de terceros, puede recurrirse a la legislación en materia de secretos comerciales. Ahora bien, si se trata de conocimientos que han pasado a ser conocidos fuera de la comunidad indígena, los requisitos de “novedad” y “no evidencia” en el ámbito de las patentes pasan a ser pertinentes. Los países que no cuenten con sistemas en materia de secretos comerciales o sistemas similares para proteger información que se desee mantener confidencial pueden crear sistemas

de protección de esa índole. Ahora bien, hay que tener presente que la propiedad intelectual, existente o *sui generis*, es un incentivo para la creatividad; y por definición, los conocimientos tradicionales no precisan incentivos de esa índole.

No obstante, creemos que la forma más apropiada de “proteger” los conocimientos tradicionales contra la apropiación indebida por parte de investigadores no autorizados es fomentar la catalogación de esos conocimientos en bases de datos sobre el estado de la técnica que sean consultables, con la debida autorización de los titulares de esos conocimientos; instar a los titulares de conocimientos tradicionales a supeditar la difusión de esos conocimientos a terceros a la concertación de un acuerdo (contrato) y, cuando sea adecuado, a utilizar los instrumentos de propiedad intelectual y otros instrumentos existentes, incluidos los métodos de comercialización, para explotar de forma eficaz esos conocimientos.

VENEZUELA

Respuesta a la pregunta 1: Existen en nuestro ejemplos reales en los que se hayan utilizado normas actuales de propiedad intelectual a fin de proteger los conocimientos tradicionales. Ejemplo: La institución de las Denominaciones de Origen, ampliamente reguladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico la cual ha servido efectivamente para proteger un gran número de manifestaciones asimilables a lo que en líneas generales se ha entendido conocimientos tradicionales.

Los ejemplos que se pueden citar gozan de gran relevancia toda vez que no solo las condiciones geográficas han influido en el reconocimiento de las denominaciones de origen concedidas hasta el momento sino se han detectado la interferencia del hombre en el desarrollo de actividades que han incidido potencialmente para su valoración. Por ejemplo: el Cocuy de Pecaya (licor producto del agave) que no sólo la zona en donde se desarrolla este tipo de plantas goza de condiciones especiales sino la forma en que tradicionalmente las comunidades allí ubicadas extraen este producto bajo procedimientos que han sido inalterados por cientos de años.

Respuesta a la pregunta 2: No existe una ley específica (*sui generis*) que establezca la protección de los conocimientos tradicionales mediante propiedad intelectual. No obstante, existe dentro de nuestro marco constitucional una norma programática en donde se garantiza y protege la propiedad intelectual de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas.
(Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Respuesta a la pregunta 3: Actualmente se encuentra en estudio la Ley de Propiedad Industrial de Venezuela que viene en gran medida a complementar la Decisión 486 –Régimen Común de Propiedad Industrial.

Dentro de esta discusión se encuentra en estudio la inclusión o no de disposiciones tipo sobre la protección de conocimientos tradicionales o el desarrollo en una ley especial de forma separada. Estas consideraciones están siendo discutidas entre el Ejecutivo Nacional y el Legislativo.

Respuesta a la pregunta 4: En la norma constitucional arriba referida se pueden observar los siguientes objetivos:

- A) Proteger y garantizar la propiedad intelectual de los pueblos indígenas;
- B) Beneficios Colectivos;
- C) Prohibición de registro de patentes sobre recursos y conocimientos ancestrales.

Respuesta a la pregunta 5: Sí.

Respuesta a la pregunta 6: Se utiliza el término “Propiedad Intelectual Colectiva de los Conocimientos

Respuesta a las preguntas 7 y 8: Ver pregunta 2.

Respuesta a la pregunta 9: No.

Respuesta a la pregunta 10: Bajo esta premisa se ha afirmado la necesidad que la materia protegida goce de protección retroactiva e ilimitada.

Respuesta a la pregunta 11: A los fines de determinar el derecho exclusivo o el derecho a la remuneración se ha considerado sujetarlo a la divulgación. Es decir, si el conocimiento ha sido divulgado su detentor tendrá derecho a una remuneración; y en caso que este no haya sido divulgado, además del derecho de remuneración gozará de la exclusividad sobre el mismo.

Respuesta a la pregunta 12: Debe ser automática.

Respuesta a la pregunta 13: Estos derechos obtenidos por la retroactividad de la que deben gozar y su naturaleza ilimitada no pueden estar sujetos a caducidad o revocatoria.

Respuesta a la pregunta 14: Dentro de las consideraciones realizadas al proyecto, se ha tenido como norte no someter el lapso de duración a un plazo determinado.

Respuesta a la pregunta 15: Este aspecto no ha sido desarrollado íntegramente, no obstante existe gran inclinación que esta protección sea retroactiva.

Respuesta a la pregunta 16: Se ha definido que son las comunidades indígenas las llamadas a gozar de esta protección.

Respuesta a la pregunta 17: Sí.

Respuesta a la pregunta 18: Sí. Ver pregunta 2.

Respuesta a la pregunta 19: No se han contemplado ninguna excepción sobre este particular.

Respuesta a la pregunta 20: Todos aquellos recursos y sanciones previstas dentro de nuestro ordenamiento jurídico así como acciones por daños y perjuicios u otros recursos civiles que correspondan

Respuesta a la pregunta 21: Todos aquellos recursos y sanciones previstas dentro de nuestro ordenamiento jurídico así como acciones por daños y perjuicios u otros recursos civiles que correspondan

Respuesta a la pregunta 22: Ciertamente se ha considerado la capacidad de transmitir el derecho bajo la modalidad de licencias mas no ceder los derechos de forma plena.

Respuesta a la pregunta 23: Sí, efectivamente se encuentra bajo estudio el diseño de una estructura destinada a administrar los derechos concedidos.

Respuesta a la pregunta 24: Sí.

Respuesta a la pregunta 25: No.

VIET NAM

Respuesta a la pregunta 1: En Viet Nam todavía no se han llevado a cabo suficientes iniciativas legislativas para gestionar y controlar el uso de los recursos genéticos y prácticamente ninguna medida de protección de los conocimientos tradicionales.

La legislación de patentes de Viet Nam protege productos, métodos y usos. Por consiguiente, en lo que respecta a la medicina tradicional, también es posible patentar métodos y usos. Además de proteger productos, métodos y usos en el ámbito de la medicina tradicional, la legislación de propiedad industrial contempla la protección de los conocimientos tradicionales como conocimientos técnicos, marcas y secretos comerciales. Ahora bien, en el campo de la medicina herbaria, es difícil satisfacer todos los requisitos de la legislación habida cuenta del carácter intrínseco de esos conocimientos.

En el examen de las invenciones derivadas de la medicina tradicional se aplican los procedimientos de examen de invenciones comunes en el ámbito de las patentes. Entre los productos farmacéuticos que pueden patentarse en el ámbito de la medicina tradicional figuran las medicinas tradicionales, los preparados a base de plantas, los extractos medicinales de plantas, los productos alimenticios que contienen elementos de la medicina herbaria, etcétera. Entre los métodos que pueden patentarse en el ámbito de la medicina tradicional figuran los métodos de preparación de fórmulas farmacéuticas y métodos de extracción de sustancias especiales a partir de material natural. La legislación de patentes de Viet Nam protege nuevas indicaciones respecto de medicamentos conocidos. Cabe citar varios ejemplos de conocimientos tradicionales protegidos por normas vigentes de propiedad intelectual, a saber: las plantas medicinales (nombre comercial: Cedemex) utilizadas combatir la dependencia de las drogas están protegidas mediante la patente N° VN 1017; el *Truong Son*, bálsamo tradicional elaborado a base de plantas medicinales está protegido por la marca N° 30848; en cuanto a las denominaciones de origen, la salsa de soja *Phu Quoc* está registrada con el número 1, y el té *Shan Tuyet Moc Chau*, con el número 2.

Los métodos biológicos, incluida la modificación genética, se consideran invenciones y se protegen como tales; las normativas y los procedimientos de solicitud, los requisitos para la protección, la forma de protección y la duración de la protección de esos objetos son los mismos que los que se aplican para invenciones de otro tipo. Algunos productos biológicos como los que se utilizan en la agricultura (obtencciones vegetales, especies animales) no se consideran susceptibles de protección como invenciones pero pueden protegerse de forma similar. Ahora bien, los procedimientos para conceder ese tipo de patentes difieren en cierta medida de los procedimientos relativos a otros tipos de invenciones. Los requisitos de protección de las obtenciones vegetales y las especies animales son la novedad, la estabilidad, la homogeneidad y la eficacia. Las solicitudes de protección de obtenciones vegetales y especies animales deben cursarse ante el Ministerio de Agricultura, donde son examinadas por la Comisión de Variedades y Especies, encargada de la gestión de nuevas especies utilizadas en los cultivos. En el examen de las solicitudes se utilizan procedimientos similares a los procedimientos de examen de invenciones. La duración del examen es de 18 meses contados a partir de la fecha oficial de presentación de la solicitud. Hasta la fecha se han otorgado más de 30 certificados respecto de variedades vegetales y especies animales, entre ellas, 27 sobre obtenciones vegetales.

Respuesta a la pregunta 2: Por el momento no existe en Viet Nam ninguna ley o proyecto de ley específicos que contemplen la protección de los conocimientos tradicionales por medio de la propiedad intelectual.

Respuesta a la pregunta 26: Hasta la fecha, el Estado de Viet Nam no ha establecido ninguna medida especial de asistencia en materia de adquisición, gestión y observancia de los derechos respecto de los conocimientos tradicionales.

Respuesta a la pregunta 27: En términos generales, cabe afirmar que los conocimientos tradicionales no se prestan a la protección mediante las leyes vigentes de propiedad intelectual. A continuación se exponen varios ejemplos de limitaciones observadas al respecto:

Los conocimientos tradicionales pueden protegerse en calidad de patentes o de secretos comerciales pero dichos conocimientos no suelen ser nuevos por lo que no es frecuente que los titulares gocen de derechos exclusivos de conformidad con el sistema de patentes.

Los conocimientos tradicionales pueden protegerse como secretos comerciales pero no suelen estar catalogados y rara vez se mantienen en confidencialidad.

Los conocimientos tradicionales pueden protegerse en el marco de la legislación de derecho de autor pero es difícil determinar los autores reales y la fecha de publicación o creación.

A los fines de proteger los conocimientos tradicionales, es necesario establecer leyes o normativas *sui generis*.

COMUNIDAD EUROPEA

Respuesta a la pregunta 1: En la Unión Europea no existen por el momento normas de propiedad intelectual específicamente destinadas a la protección de los conocimientos tradicionales. No obstante, existen teóricamente varias normas de propiedad intelectual que podrían utilizarse con ese fin. Ese uso puede adoptar una de las siguientes formas:

Marcas

En determinadas circunstancias, es posible proteger los productos de comunidades/grupos tradicionales mediante las marcas colectivas, de garantía o de certificación, ya sea en el plano nacional (1) o en el plano comunitario (2):

1) En el Artículo 15.2) de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (OJ N° L 40 de 11.2.1989, párrafo 1) se estipula que los Estados miembros (de la Unión Europea) podrán establecer que los signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar el origen geográfico de los productos o servicios, puedan constituir marcas colectivas, de garantía o de certificación. Tal marca no facultará al titular de la misma para prohibir a un tercero el uso en el comercio de dichos signos o indicaciones siempre que los utilice de conformidad con las prácticas leales en materia industrial y comercial. Especialmente, tal marca no podrá ser opuesta a un tercero facultado para utilizar una denominación geográfica.

2) En el Artículo 64.2) del Reglamento (CE) N° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (OJ N° 111 de 14.1.1994, p. 1) se estipulan disposiciones similares. Los signos o las indicaciones que puedan servir, en el comercio, para señalar la procedencia geográfica de los productos o de los servicios podrán constituir marcas comunitarias colectivas. Las solicitudes de marca comunitaria se cursan en la Oficina de Armonización del Mercado Interior cuya sede está en Alicante (España) o en la Oficina de Propiedad Industrial del Estado miembro de que se trate.

Indicaciones geográficas

En el Reglamento (CEE) N° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (OJ N° L 208 de 24.7.1992, p. 1) se estipula la protección comunitaria de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas relativas a los productos agrícolas y alimenticios. Se estipula también que sólo podrán solicitar el registro un grupo o, con sujeción a determinadas condiciones, una persona física.

Los nombres registrados están protegidos contra todo uso ilegal o usurpación. El registro sólo se justifica cuando exista un vínculo claro entre las características del producto y la zona geográfica en cuestión. También cuando pueda probarse la reputación del producto.

Patentes

En el preámbulo de la Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas (OJ N° 213 de 30.7.1998, p. 13), y en particular, en el párrafo 27 de la misma, se estipula que, cuando una invención tenga por objeto una materia biológica de origen vegetal o animal o que utilice una materia de este tipo, la solicitud de patente deberá incluir información sobre el lugar geográfico de origen de dicha

materia, cuando éste sea conocido, y ello sin perjuicio del examen de las solicitudes de patente y de la validez de los derechos que se deriven de las patentes expedidas.

El párrafo 27 de la Directiva 98/44/CE viene a ser una incitación a mencionar el origen geográfico del material vegetal en las solicitudes de patentes, en armonía con lo que se indica en el Artículo 16.5) del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Ahora bien, suministrar esa información no es obligatorio en virtud de la legislación comunitaria. El hecho de no proporcionar esa información no acarrea, como tal, ninguna consecuencia jurídica para el examen de las solicitudes de patente o la validez de los derechos que se deriven de las patentes expedidas.

Derecho de autor y derechos conexos

Como se ha indicado en la primera parte de esta encuesta, el objetivo del derecho de autor y de los derechos conexos es proteger los conocimientos tradicionales (con sujeción a los criterios y requisitos de originalidad, identidad del autor, duración de la protección, etcétera). Ahora bien, teóricamente, puede solicitarse protección indirectamente respecto de la forma en la que se presente el conocimiento tradicional.

Si el conocimiento tradicional en cuestión se ha compilado en una base de datos, la protección *sui generis* que se estipula en la directiva 96/9/CE sobre la protección jurídica de las bases de datos (OJ N° L 77 de 23.3.1996, p 20) abarcaría la base de datos pero no la información almacenada en la misma. Si se trata de un conocimiento tradicional respecto de una interpretación o ejecución, puede concederse protección en virtud de los derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes (Directiva 92/100/CE sobre el derecho de alquiler y de préstamo, OJ N° L 346 de 27.11.1992, p. 61; Directiva 93/98/CE sobre el plazo de protección, OJ N° L 290 o f24.11.1993, p. 9; y nueva Directiva 2001/29/CE relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, OJ N° L 167 de 22.6.2001, p. 10).

Respuesta a la pregunta 2: En la Unión Europea no existe ninguna ley específica que estipule la protección de los conocimientos tradicionales por medio de la propiedad intelectual. Ahora bien, en virtud del Artículo 20.a.2) y 3) de la Directiva del Consejo 70/457/CE de 29 septiembre de 1970, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (OJ N° L 225 de 12.10.1970, p. 1) y del Artículo 39.a.2) y 3) de la Directiva del Consejo 70/458/CE de 29 septiembre de 1970, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas (OJ N° L 225 de 12.10.1970, p. 7), se establecerán condiciones específicas para el cultivo y la comercialización de variedades locales que se adapten naturalmente a las condiciones locales y regionales y estén expuestas a la erosión genética. Entre esas condiciones pueden figurar elementos que puedan implicar indirectamente efectos similares a la protección por propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales.

Por otro lado, como parte en la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación y en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), la Comunidad Europea está vinculada por las obligaciones derivadas de dichos instrumentos, en particular, en cuanto a la protección de los “conocimientos y prácticas tradicionales”. En lo que atañe a la Convención de Lucha Contra la Desertificación, no existe legislación interna que incorpore las disposiciones de la misma ni tampoco un plan de acción en el plano comunitario. Por lo que respecta al CDB, el Consejo de la Unión Europea ha adoptado varios planes de acción. En cuanto a los conocimientos tradicionales el Consejo de la Unión Europea tenía previsto adoptar en noviembre de 2001 un plan de acción para la cooperación económica y el desarrollo en el ámbito de la biodiversidad. De conformidad con el punto 11 de ese plan de acción, la Comunidad Europea respaldará iniciativas nacionales de creación de capacidades

en los países en desarrollo para definir derechos de propiedad intelectual en relación con la diversidad biológica, y elaborará leyes destinadas a promover una distribución equitativa de beneficios. Eso debe traducirse en acuerdos prácticos y contratos entre proveedores y usuarios.

[Fin del documento]